

DT- 407/2014

QUEJOSO: ***** ***** ***** **

PONENTE: **MAGDO. ARTURO GARCÍA TORRES**
SECRETARIA: **LIC. MARICRUZ GARCÍA ENRIQUEZ**

Toluca, Estado de México, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito del día veintitrés de marzo de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo número **DT-407/2014**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** ***** ***** **

*****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra el acto que atribuyó a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con sede en esta ciudad, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el expediente laboral **J.2/374/2006**, seguido por el quejoso contra ***** ***** ** ***** , **** , **

*****, **, ***** * *****
, ,

***** , **** , ***** ***** ***** *****
, ,

**** ***** , **** ***** ***** *****
, ,

**** ***** ***** ***** ***** *****
,

***** **Y QUIEN O QUIENES RESULTEN**
RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL Y/O
BENEFICIARIOS FINALES DE LA MISMA, DEDICADOS A

INICIAR, PROMOVER, FOMENTAR, PATROCINAR, FUNDAR, ADMINISTRAR Y DIRIGIR CENTROS DE INVESTIGACIONES Y/O ENSEÑANZAS A TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO IMPARTIR Y DESARROLLAR LA EDUCACIÓN EN TODOS LOS NIVELES, acto que consideró violatorio de las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 133 Constitucionales.

SEGUNDO. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil catorce, se admitió el juicio de amparo bajo el número **DT-407/2014** en este Tribunal Colegiado, y se ordenó notificar a las partes para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, es decir, para que presentaran alegatos o promovieran amparo adhesivo, sin que se hubiera presentado escrito al respecto.

TERCERO. Notificado el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló su pedimento 406/2014 en el sentido de negar el amparo solicitado y estando en condiciones de resolverse, el diez de junio de dos mil catorce, se turnaron los autos y sus anexos al Magistrado **ARTURO GARCÍA TORRES**, para la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO. En proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes

que en el correo electrónico oficial de este Tribunal Colegiado se recibió el oficio número **SEPLEP/ADS/054/4595/2014**, de diecisiete de septiembre del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual comunica que en sesión celebrada en esa fecha, la Comisión de adscripción comisionó de manera interina al Magistrado **Willy Earl Vega Ramírez**, a este Primer Órgano Colegiado con efecto a partir del uno de octubre del año en curso; en consecuencia, este Órgano Colegiado, queda integrado por los Magistrados Presidente Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Willy Earl Vega Ramírez

QUINTO. Por auto de doce de marzo de dos mil quince, se acordó comunicar a las partes el oficio número **SEPLE./GEN./008/1810/2015**, de once de marzo del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual comunica que en sesión celebrada en esa fecha, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en el artículo 26 párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; autorizó al licenciado Raúl Arturo Hernández Terán Secretario de este Tribunal, para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito, a partir del once marzo de dos mil quince al veinticinco

siguiente; en consecuencia este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, queda integrado por los Magistrados, Presidente en Funciones Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz y el Secretario en Funciones de Magistrado licenciado Raúl Arturo Hernández Terán, Secretario de este Tribunal.; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución General de la República; 34, 170, 174, 175, 176, del 181 al 184 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción I, inciso d), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, con fundamento en el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, pues se promueve contra un laudo pronunciado por la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral que remitió para justificarlo.

III. El expediente referido permite conocer que el

trece de junio de dos mil seis, ***** *****

***** ** ***** por su propio derecho demandó de

***** ***** ** ***** , **** , **

***** , **** , ***** * *****

***** , **** , ***** ***** ***** , *****

***** ***** , ***** ***** ***** ,

**** ***** ***** ***** , ***** *****

***** y quien o quienes resulten responsables de la

relación laboral y/o beneficiarios finales de la misma, dedicados a iniciar, promover, fomentar, patrocinar, fundar, administrar y dirigir centros de investigaciones y/o enseñanzas a todos los niveles, así como impartir y desarrollar la educación en todos los niveles, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, registrado con el número C.S.J.J.3/****/2006, por existir en el mismo no sólo vicios respecto a la voluntad del suscrito sino incluso vicios*

formales al momento de la celebración, exhibición y ratificación del mismo, los cuales constituyen causales de invalidez de dicho convenio.--- b).- La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, EL 30 DE MAYO DE 2006, EN EL EXPEDIENTE C.S.J.J.3/***/2006 y respecto a la supuesta celebración, exhibición y ratificación del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, por existir en el mismo no sólo vicios respecto a la voluntad del suscrito, sino incluso vicios formales al momento de su celebración, exhibición y ratificación del mismo, los cuales constituyen causales de invalidez de dicha actuación.— C).-La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DEL RECIBO FINIQUITO que fui obligado a firmar con motivo de la celebración del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006, por existir vicios respecto a la voluntad del suscrito. Esta petición encuentra fundamento en el hecho de que la suscripción de dicho recibo derivó del convenio antes mencionado, y al ser declarado

nulo el mismo, todas sus consecuencias y efectos deberán correr la misma suerte.— d).- La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DE LA RENUNCIA que fui obligado a firmar con motivo de la celebración del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006, por existir vicios respecto a la voluntad del suscrito. Esta petición encuentra fundamento en el hecho de que la suscripción de dicha renuncia derivó del convenio antes mencionado, y al ser declarado nulo el mismo, todas sus consecuencias y efectos corren la misma suerte.— e) La aceptación inmediata e incondicional de los demandados y/o la declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, de que fui separado de mi trabajo sin causa justificada a partir del día 30 de mayo de 2006, en la forma y en los términos que se precisarán en el capítulo de hechos de esta demanda.--- f).- Consecuentemente, el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que me corresponde, debiendo consistir la misma en el pago de tres meses de salarios.--- g).- El reconocimiento inmediato e incondicional de los demandados y/o la declaración jurisdiccional que haga esta junta en el laudo definitivo que se sirva dictar sobre lo siguiente:--- 1.- Que la antigüedad en mi empleo para todos los efectos

legales, arranca desde el 16 de octubre de 2004, fecha en que fui contratado por los demandados.--- 2.- Que todos los documentos que suscribí, en aquellas partes que constituyan renuncia a derechos o prerrogativas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y normas complementarias a mi favor, se encuentran afectados de nulidad absoluta y son nulas de pleno derecho y deben tenerse por no puestas de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción XXVIII, inciso h) y el artículo 5º, fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señalan:--- Constitución.--- Artículo. 123 Apartado "A", fracción XXVIII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato.--- Inciso h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.--- Ley Federal del Trabajo.--- Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:--- Fracción XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.--- h).- El pago de los salarios vencidos y los que dejé de percibir desde la fecha de mi injustificado despido, hasta aquella en que se llegue a cumplimentar material y

legalmente la resolución definitiva que dicte esta H. Junta, en la inteligencia de que dentro de los salarios vencidos, se reclaman los incrementos salariales que se decreten y me sean aplicables ya sea por determinación de autoridad, por disposición de la Ley o por revisión o modificación de las condiciones de trabajo vigentes en el centro de labores.--- i).- La determinación de que todo el tiempo en que permanezca separado de mi empleo, deberá ser tomado en consideración como tiempo efectivo de trabajo para todos los efectos y consecuencias legales a que haya lugar.--- j).- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones a que tengo derecho, conforme a la Ley y a las condiciones laborales vigentes en el centro de trabajo, que he generado y no me hayan sido cubiertas. Este pago se reclama por el último año de la prestación de servicios así como por la parte proporcional a la presente anualidad.--- k).- El otorgamiento por escrito de las condiciones reales y verdaderas con que presté mis servicios para los demandados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:--- Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables.--- Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedara uno en poder de cada parte.--- l).- El pago del tiempo extraordinario que laboré para los demandados, horas

extras que éstos me adeudan y que se precisará más adelante.--- m).- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD:** Se demanda el pago de la prima de antigüedad a razón de 1 (un) día de salario por cada mes de servicios prestados. El pago de esta prima de antigüedad, deberá hacerse con base en mi salario íntegro, esto es, sin ninguna limitación en cuanto a su monto, ya que de esta forma lo convine con la parte demandada al inicio de la prestación de mis servicios y de esta forma acostumbra liquidar esta prestación a los trabajadores a su servicio.--- n).- Se reclama mi reinscripción retroactiva e inmediata ante el I.M.S.S. y que a partir de ella se enteren a este organismo las cuotas obrero-patronales correspondientes, de manera que el suscrito y mis familiares derecho-habientes, no sean privados de los beneficios, servicios y prestaciones que otorga este Instituto, así como el incremento en el fondo de capitales constitutivos para prestaciones y jubilaciones.--- Para el caso de que la parte demandada deje de cumplir con esta obligación, se reclama el pago de todos los gastos médicos, asistenciales, hospitalarios, etc., que tanto el suscrito como mis familiares derecho-habientes nos veamos obligados a realizar y que serán cuantificados en el incidente de liquidación y ejecución del laudo.--- ñ).- El pago del salario correspondiente a los días de descanso semanal y días festivos de descanso obligatorio que no me fueron cubiertos, prestación que se

reclama por el último año de la prestación de mis servicios así como la parte proporcional a la presente anualidad.--- o).- Se demanda la entrega de los comprobantes de las aportaciones al INFONAVIT y S.A.R., que la parte demandada debió enterar a mi favor ante dichos organismos a razón de 5% y 2% respectivamente, sobre el monto total del salario y prestaciones percibidas por mi parte, para el caso de que la parte demandada se niegue a entregar estas constancias, se reclama el pago del 5% y respectivamente, sobre el monto de las prestaciones que devengué, durante toda la época de la prestación de servicios por estos conceptos, pues la falta de dichas constancias hace presumir la omisión del pago a mi favor ante estos Organismos por la parte demandada.--- p).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho conforme a la Ley, a la prestación de servicios y a las condiciones laborales vigentes en el centro de labores, durante toda la época de la prestación de servicios.--- Bajo protesta de decir verdad fundo esta demanda además de en las (sic) circunstancias anteriormente consignadas, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:---HECHOS:--- 1.- Comencé a prestar mis servicios para todos y cada uno de los demandados a partir del 16 de octubre de 2004, habiendo sido contratado por conducto de la empresa *** *****

, por instrucciones de los Sres. **

***** , ***** ***** ***** , ***** *****

***** ***** y ***** ***** ***** ,

quienes me asignaron el puesto de ***** ** ***** ,

en la ***** ***** ***** Estado de México,

propiedad de los demandados y la cual se encuentra ubicada

en Avenida ***** ***** , S/N, Colonia ***** *****

Huixquilucan, Estado de México, CP. ***** , a efecto de

prestar mis servicios en la facultad ** ***** **** ,

misma que forma parte de la Red de Universidades ***** ,

categoría con la que me desempeñé hasta la fecha del

injustificado despido del que fui objeto.--- 2.- Se hace notar a

esta H. Junta que las empresas ***** *****

** ***** , ***** , *** ***** , ***** e

***** * ***** ***** ***** .

forman parte de (LA RED DE ***** *****),

constituido por empresas de diversos ramos, representado en

México por el Sr. ***** ***** ***** , en su carácter de

Rector de la ***** ***** , en la inteligencia de que

las empresas demandadas y demás personas morales que

integran el grupo patronal antes mencionado, constituyen una

unidad económica de producción y distribución de bienes y

servicios, integrada por personas morales que comparten

estrategias, actividades, directivos, equipo, etc., y por lo

tanto, se encargan de su operación los mismos funcionarios,

trabajadores, etc., en consecuencia, nos encontramos ante

*un sistema diseñado por instrucciones de los Sres. ******

****** y ***** , para*

eludir responsabilidades laborales con los trabajadores de

**** ***** , **** , ***** **

****** , **** y ***** ***

****** , **** , y más aún si se toma en consideración que*

dichas empresas no generan utilidades y carecen de bienes

propios suficientes para responder de las obligaciones

laborales contraídas con los trabajadores a su servicio; ya

que los demandados han pretendido mediante una

simulación evitar el responder de todas y cada una de las

obligaciones que tiene frente a sus trabajadores, toda vez, de

que han diseñado un sistema por el cual se pretende

desconocer a los trabajadores que prestan sus servicios,

logrando con ello contrariar lo dispuesto por la Ley de la

materia, ya que se abstiene de reconocer y cubrir a sus,

empleados los beneficios y las prestaciones a que tienen

derecho, por los demandados se encuentran dentro de los

supuestos que establecen los artículos 10, 12, 13, 14, 15, 16,

17, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del

Trabajo, de los cuales al hacer una interpretación armónica

de su contenido nos lleva a concluir que aquellas personas

físicas o morales que en realidad resulten beneficiarios de la

operación o explotación de una fuente de trabajo, cualquiera

que sea la denominación que se le dé, figura jurídica o

personalidad de quien aparezca formalmente como titular de esa fuente de trabajo, serán los que deban responder de las obligaciones laborales, ya que son esos beneficiarios quienes incorporan a su patrimonio a través de una o varias figuras jurídicas permitidas por la Ley, los rendimientos o utilidades de bienes económicos y conglomerados de trabajadores, dedicados a la producción o distribución de bienes o servicios, esto es, que al participar diversas personas jurídicas, físicas o morales, en una organización o unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios, todas y cada una de ellas resultan solidariamente responsables si no en su calidad de patrones sí en su carácter de beneficiarios directos de los productos o rendimientos de las obras o servicios y en tal virtud, deben ser condenadas a pagar las prestaciones que tiene derecho a recibir el actor, ya que resulta evidente que los equipos, unidades, herramientas y demás útiles y enseres, así como los inmuebles en que se encuentran establecidos, aparecen como parte del grupo empresarial que las mismas conforman, por lo tanto, es claro que las personas morales demandadas son y tienen el carácter de patrón del actor, y en consecuencia, resultan ser solidariamente responsables de las obligaciones laborales contraídas con el reclamante.--- 3.-

Los Sres. ***** , *****

***** , ***** y *****

***** , me asignaron inicialmente un horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de una hora a mitad de la jornada para tomar mis alimentos y descansar, no obstante lo anterior, por instrucciones de las personas antes mencionadas a partir del 4 de abril de 2005, presté mis servicios hasta las 21:00 horas diariamente, motivo por el cual se reclama el pago de 3 (TRES) horas extras laboradas diariamente de manera continua y permanente, mismas que iniciaban, precisamente a las 18:00 horas, por lo que el ingreso que debí obtener por este concepto forma parte integral de mi salario, al haberlas laborado de manera continua y permanentemente durante el periodo comprendido del 4 de abril de 2005 al 29 de mayo de 2006, y cuyo pago deberá realizarse en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, esto es, a razón de salario doble las nueve primeras computadas semanalmente y a razón de salario triple las restantes.--- Como puede advertirse laboré al servicio de los demandados en exceso, no sólo de la jornada, pactada al contratar mis servicios, sino incluso de la jornada máxima ordinaria establecida por la ley laboral, sin recibir pago alguno por el tiempo de trabajo extraordinario, no obstante que en diversas ocasiones y por conducto de los Sres. ***** ,

***** y ***** , requerí el

pago de las mismas, por lo que por concepto de horas extras dobles se me adeuda la cantidad de \$214,332.84 (DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, y por concepto de horas extras triples se me adeuda la suma de \$214,332.84 (DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, reclamación que se realiza por el periodo comprendido del 4 de abril de 2005 al 29 de mayo de 2006.---

4.- A últimas fechas recibía un salario base de \$1,614.59 diarios. Asimismo, hago notar que en el periodo comprendido del 4 de abril de 2005 al 29 de mayo de 2006 laboré 3 (TRES) horas extras diariamente generando por este concepto la cantidad de \$1,037.93 diarios, por lo tanto y al haber laborado las horas extras de manera continua y permanente, éstas pasan a formar parte integrante de mi salario, por lo que mi salario diario integrado ascendía a la suma de \$2,652.52, salvo error u omisión de carácter aritmético, esta suma deberá de tomarse en consideración para el cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 84, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como a las condiciones laborales vigentes en el centro de trabajo.---

5.- Por esta vía se demanda el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo

y demás prestaciones a que tengo derecho, conforme a la Ley y a las condiciones laborales vigentes en el centro de trabajo, que he generado y no me hayan sido cubiertas. Este pago se reclama por el último año de la prestación de servicios así como por la parte proporcional a la presente anualidad.--- Asimismo, se reclama el pago del salario correspondiente a los séptimos días y de los días festivos de descanso obligatorio previstos por la ley laboral, en virtud de que los demandados, con el argumento de que no los laboraba, no me los cubrían, salarios que se reclaman por lo que respecta al último año de la prestación de mis servicios, incluyendo la parte proporcional a la presente anualidad.---

6.- Se reclama el pago de la prima de antigüedad a razón de 1 (un) día de salario por cada mes de servicios prestados. El pago de esta prima de antigüedad deberá hacerse con base en mi salario íntegro, esto es, sin ninguna limitación en cuanto a su monto, ya que de esta forma lo convine con la parte demandada al inicio de la prestación de mis servicios y de esta forma acostumbra liquidar esta prestación a los trabajadores a su servicio.--- 7.- Siempre presté mis servicios con la intensidad, cuidado y esmero propios de las labores que desempeñaba, lo cual fue reconocido por los Sres.

***** ,

***** y *****

***** , quienes ejercen actos de dirección y

administración en el centro de labores y me daban órdenes en el desempeño de mi trabajo y a los que les informaba personalmente de mis actividades, por lo que les constan todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda.---

8.- Por esta vía se reclama la entrega de los comprobantes de las aportaciones al INFONAVIT y S.A.R., que la parte demandada debió enterar a mi favor ante dichos organismos a razón de 5% y 2% respectivamente, sobre el monto total del salario y prestaciones percibidas por mi parte; para el caso de que la parte demandada se niegue a entregar estas constancias, se reclama el pago del 5% y 2% respectivamente, sobre el monto de las prestaciones que devengue, durante toda la época de la prestación de servicios por estos conceptos, pues la falta de dichas constancias hace presumir la omisión del pago a mi favor ante estos organismos por la parte demandada, por lo que en su caso y oportunidad, se le dará la intervención que le corresponde tanto al INFONAVIT como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine las responsabilidades y sanciones en que ha incurrido la parte demandada por dicha omisión, con los consiguientes daños y perjuicios, al privarme de los beneficios, prerrogativas y prestaciones que otorgan estos organismos a sus afiliados.---

**APARTADO RELATIVO
A LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO**

CONSENTIMIENTO, REGISTRADO CON EL NÚMERO C.S.J.J.3/***/2006; DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, DEL RECIBO FINIQUITO Y LA RENUNCIA, POR EXISTIR VICIOS RESPECTO A LA VOLUNTAD DEL SUSCRITO.---

9.- Hago del conocimiento de esta H. Junta para todos los efectos legales a que haya lugar que soy Ciudadano *****, que cuento con la documentación que acredita mi legal estancia en este país; que no obstante que comencé a prestar mis servicios en México desde el 16 de octubre de 2004, no poseo conocimientos amplios del idioma Castellano ni de la terminología legal aplicable a mi relación laboral y jamás me fue entregada traducción alguna del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, ni del recibo finiquito y mucho menos de la renuncia que me fue presentada el 30 de mayo de 2006, todos estos documentos los suscribí sin tener conocimiento de los efectos y alcances que tendría el acto que se realizó ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, en el expediente C.S.J.J.3/***/2006, toda vez que jamás se me informó, ni mucho menos se obtuvo mi consentimiento

para llevarlo a cabo, razón por la cual, demando la NULIDAD ABSOLUTA DE TALES DOCUMENTOS por existir en los mismos vicios respecto a la voluntad del suscrito.---

Conforme a lo anterior, resulta evidente que al no haberse satisfecho los requisitos esenciales de validez del acto que se pretendió consumir con la comparecencia realizada ante dicha Junta el 30 de mayo de 2006, tal actuación se traduce en un despido injustificado para el cual no di causa o motivo.

Derivado de lo anterior, y toda vez que demando la nulidad absoluta del convenio, del acta de ratificación, del finiquito y la renuncia que fui obligado a suscribir el 30 de mayo de 2006, es procedente y así demando, la aceptación inmediata e incondicional de los demandados y/o la declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, de que fui separado de mi trabajo sin causa justificada a partir del día 30 de mayo de 2006, en la forma y en los términos que se precisarán a continuación, con todas las consecuencia legales que procedan y deriven de mi despido.---

*10.- El 30 de mayo de 2006 siendo aproximadamente las 9:00 horas al presentarme al desempeño normal de mis labores, fui llamado por el Sr. *****

****** , quien me indicó que ese mismo día debería acudir a la sede la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, para llevar a cabo una serie de trámites*

relacionados con la prestación de mis servicios, sin darme mayor explicación al respecto.--- Es el caso que acatando las indicaciones dadas por la persona antes mencionada, siendo aproximadamente las 15:00 horas acudí ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, 31 de mayo de 06 en compañía de la C. *****, quien me indicó que tendría que firmar una serie de documentos, consistentes en un convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, un acta levantada por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006; un recibo-finiquito y una renuncia, los cuales en ningún momento me fueron leídos o explicados, ni mucho menos se me entregó una traducción de los mismos, la cual era necesaria e indispensable para comprender el alcance y efectos que tendría la suscripción de tales documentos, ya que como mencioné en líneas anteriores, no poseo conocimientos amplios del idioma castellano ni de la terminología legal aplicable a mi relación laboral, únicamente me fue indicado por la persona antes señalada que los tenía que firmar y que en ellos estampara (sic) mi huella digital, que no me causaban ningún perjuicio. A cambio de la suscripción de estos documentos se me entregó el Cheque Certificado

Número *********, expedido a mi favor, por la cantidad de \$49,506.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), con cargo a Banco *********, S.A. Lo anterior, aún y cuando no era mi voluntad dar por terminada la relación laboral que me unía con los demandados.--- Conforme a lo anterior, resulta evidente que la actuación llevada a cabo ante dicha Junta el 30 de mayo de 2006, se encuentra afectada de nulidad absoluta, razón por la cual por esta vía demando la declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA EL 30 DE MAYO DE 2006; LA NULIDAD ABSOLUTA DEL RECIBO FINIQUITO; y LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RENUNCIA, por existir en los mismos vicios respecto a la voluntad del suscrito.--- Consecuentemente, anexo al presente escrito exhibo:--- I. Cheque Certificado Número *********, expedido a mi favor por la cantidad de \$49,506.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), y con cargo a

Banco ***** , S.A., el cual se solicita se ponga a disposición de los demandados y en tanto no sea recibido por los mismos se resguarde en la caja de seguridad de esta H. Junta; II. Copia del Convenio exhibido por la C. *****
 ***** , celebrado supuestamente por el suscrito y por la empresa ***** * *****
 ***** , el cual fue registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006; y.- III. Copia del acta de fecha 30 de mayo de 2006, elaborada por la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla y mediante la cual se hace constar mi supuesta conformidad con el convenio de terminación de la relación laboral exhibido por la C. ***** .--- APARTADO

RELATIVO A LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO REGISTRADO CON EL NÚMERO C.S.J.J.3/***/2006, DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DEL RECIBO FINIQUITO Y LA RENUNCIA, POR EXISTIR VICIOS FORMALES EN LA ELABORACIÓN, EXHIBICIÓN Y RATIFICACIÓN DEL MISMO.--- 11.- Tal y como precisé en

líneas anteriores, el 30 de mayo de 2006, en compañía de la C. ***** , acudí ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, por indicaciones del Sr. **** ***** , para llevar a cabo supuestamente una serie de trámites relacionados con la prestación de mis servicios, sin haberme dado mayor explicación al respecto, fecha en la cual se pretendió dar por terminada la relación de trabajo que me unía con los demandados, sin embargo es preciso señalar que la C. ***** , exhibió ante la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, entre otras cosas, el Instrumento Notarial Número **,***, pasado ante la Fe del Notario Público No. ** del D.F., Licenciado ***** , ***** , relativo a la Constitución de ***** , ***** ; una supuesta carta poder fechada el 31 de mayo de 2006, suscrita por el C.J. ***** , ***** , en su carácter de representante legal; y un supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento celebrado supuestamente por la empresa ***** , ***** , y el suscrito.--- Ahora bien, de la supuesta carta poder exhibida por la C. ***** , se desprende lo siguiente:--- I. Que fue otorgada a persona diversa a la

misma, toda vez que en dicho documento se precisa que se otorga a la Srita. ***** .--- II. Que se encuentra dirigida a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin precisar a qué Junta se refiere, sea esta Local o Federal, lo que sin duda se traduce en una absoluta falta de seguridad y certeza respecto de los actos que mediante la misma se pretendieran llevar a cabo.--- III. Ahora bien, en el supuesto y sin conceder y solo para el caso de que esta H. Junta considerara que fue otorgada a la persona que la exhibió, se hace notar que la misma se encuentra fechada el 31 de mayo de 2006, esto es que a la fecha de celebración del supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, y del cual se demanda su nulidad absoluta, la C. ***** , no se encontraba facultada para celebrar, exhibir ni ratificar dicho convenio, ya que como se ha mencionado el mismo fue celebrado, exhibido y ratificado, ante la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, precisamente el 30 de mayo de 2006, es decir, un día antes de que surtiera efecto alguno el nombramiento consignado.--- IV. En el supuesto y sin conceder y solo para el caso de que esta H. Junta considerara que fue otorgada a la persona que la exhibió, en términos de la redacción del documento no se desprende que la C. ***** , se encontrará facultada para

la celebración, exhibición y ratificación del supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento y del cual se demanda la nulidad absoluta, toda vez que la supuesta carta poder "únicamente señala lo siguiente: "Por este conducto otorgo amplio y suficiente poder a la Srita. ***** , para que en nombre y representación de *** ***** , ****, efectúe trámites ante la Junta de Conciliación y Arbitraje"., sin precisar a qué trámites se referían, lo que sin duda se traduce en una absoluta falta de seguridad y certeza respecto de los actos que mediante la misma se pretendieran llevar a cabo.--- V. Que carece de validez, en virtud de que la misma no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo el cual autoriza la representación de las partes por conducto de apoderado, estableciendo para ello dos formas: poder notarial o carta poder; ahora bien, en tratándose del segundo caso, ésta deberá contener no sólo el nombre y firma del poderdante y del apoderado, sino también el nombre y firma de los testigos, pues son éstos los que cumplen con la función de identificar a las partes que realizan el acto jurídico -contrato de mandato-; consecuentemente, al carecer de los nombres y firmas de los testigos, hace que la misma carezca de valor probatorio.--- Por lo anterior, resulta procedente la reclamación de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN

LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, REGISTRADO CON EL NÚMERO C.S.J.J.3/***/2006; LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA EL 30 DE MAYO DE 2006; LA NULIDAD ABSOLUTA DEL RECIBO FINIQUITO; y LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RENUNCIA que se plantea, al no haberse satisfecho los requisitos esenciales y formales de validez del acto que se pretendió consumir con la comparecencia realizada ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, ya que tal actuación se traduce en un despido injustificado para el cual no di causa o motivo. Derivado de lo anterior, y toda vez que demando la nulidad absoluta del convenio, del acta de ratificación, del finiquito y la renuncia que fui obligado a suscribir el 30 de mayo de 2006, es procedente y así demando, la aceptación inmediata e incondicional de los demandados y/o la declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, de que fui separado de mi trabajo sin causa justificada a partir del día 30 de mayo de 2006, en la forma y en los términos que han quedado precisados.--- 12.- De igual

forma se hace notar a esta Junta que del supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento y que fue exhibido por la C. *****

*****, se desprende lo siguiente:--- I. Que el mismo fue

celebrado entre la empresa ***** *

*****, ***, y no por *** ***** ***; que al

carecer de facultades para celebrar, exhibir y ratificar el convenio de referencia, la C. ***** *****, se

encontraba imposibilitada a realizar aclaración o precisión alguna respecto a dicho documento, máxime cuando no ostentaba poder alguno por parte de la empresa

***** * *****, ***.--- Por lo anterior,

resulta procedente la reclamación de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, REGISTRADO CON EL NÚMERO C.S.J.J.3/****2006; LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA EL 30 DE MAYO DE 2006; LA NULIDAD ABSOLUTA DEL RECIBO FINIQUITO; y LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RENUNCIA que se plantea, al no haberse satisfecho los requisitos esenciales y formales de validez del acto que se pretendió consumar con la comparecencia realizada ante esta Junta el 30 de mayo de 2006, ya que tal actuación se traduce en un

*despido injustificado para el cual no di causa o motivo.— 13.- Conforme a los hechos consignados en los numerales 9, 10, 11 y 12 del presente escrito, por esta vía se demanda LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA EL 30 DE MAYO DE 2006; LA NULIDAD, ABSOLUTA DEL RECIBO FINIQUITO; y LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RENUNCIA, en virtud de que al momento de celebración del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento no se reunieron los requisitos esenciales y formales de validez del acto que se pretendió consumir con la comparecencia realizada ante la Junta Especial Número Tres de este H. Tribunal el 30 de mayo, de 2006, máxime cuando la suscripción de tales documentos fue a consecuencia de la celebración del mismo y al ser declarado nulo dicho convenio, todas sus consecuencia corren la misma suerte.— 14.- Finalmente y derivado de los hechos narrados con anterioridad es evidente que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por los demandados ante la Junta Especial Número Tres de Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el pasado 30 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 15:00 horas, constituyen decisiones unilaterales que implican la ruptura del contrato y relación laboral, siendo imputable el despido tanto al SR. **** *, como a la C.*

***** *, esta última al haber pretendido llevar*

a cabo la formalización de un convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, sin tener facultades para ello, generándose a mi favor el derecho a ser indemnizado y a recibir el pago de todas las prestaciones ya mencionadas en esta demanda, motivo por el cual demando la indemnización constitucional que me corresponde así como el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), n) y p), del capítulo de prestaciones de esta demanda.— Como el anterior despido es totalmente injustificado, se formula la presente demanda fundándola en el artículo 123 de la Constitución y en los preceptos relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, solicitando que la misma sea turnada ante la H. Junta Especial que corresponda para su tramitación.”

Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil seis, la parte actora de desistió de la demanda en contra de ***** ** ***** , **.

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil seis, se le tuvo por desistido de la demanda entablada contra ***** ** *****

En audiencia de veintiséis de febrero de dos mil seis, la parte actora aclaró su escrito inicial de demanda de la siguiente forma:

“En este acto y previo a ratificar su escrito inicial de demanda se permite precisar que por un error mecanográfico en la página 10 del escrito inicial en el primer

*párrafo cuarto renglón se precisó la fecha 31 de mayo del
cero seis, siendo lo correcto treinta de mayo de dos mil seis,
con lo anterior se ratifica y reproduce en todas y cada una de
sus partes el escrito inicial de demanda constante de catorce
fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras de fecha
primero de junio de dos mil seis.”*

Del propio expediente se advierte que, por escrito
de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la parte
demanda ****, *****, ***,* por conducto de su
apoderada legal ****** ***** ******,
contestó la demanda, en los siguientes términos:

*“Mi representada **** ******, *****, reconoce
expresamente la relación de trabajo con el actor y afronta
todas las consecuencias jurídicas que eventualmente
pudieran derivarse del presente conflicto y como
consecuencia de ello desliga de toda responsabilidad a los
codemandados físicos los CC. ****** ******,*

****** ***** ***** *****, ******

****** , *****, ***** ***** ***** y ******

****** ***** así como a la moral*

****** * ***** ***** , ***. en*

*consecuencia, *** ***** , ***., afronta todas las
consecuencias jurídicas que eventualmente pudieran
derivarse del presente conflicto, y da contestación a la
demanda, negándola en todas y a cada una de sus partes,*

prestaciones, hechos, derechos y en especial:---

*PRESTACIONES:--- a).- Es improcedente la declaración jurisdiccional que realice esta H. Junta supuestamente en el laudo definitivo respecto a la nulidad absoluta del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento que pretende la parte actora en virtud que como bien lo manifiesta la parte actora resulta del "mutuo consentimiento" por lo tanto no debe concedérsele lo que indica pues no obstante lo anterior dicho convenio fue realizada ante autoridad competente, en especial en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, bajo el número de expediente C.S.J.J.3/***/2006 y como el actor lo refiere "exhibido y ratificado" con todas las formalidades que la Ley Federal del Trabajo estipula para la celebración de dichos actos por lo tanto resulta absurdo, ilógico y por demás antijurídico la pretendida nulidad e invalidez que aduce. Todos los documentos que el actor firmó los hizo con pleno consentimiento del contenido de los mismos y a su más entera voluntad y por si fuera poco ante autoridad competente. Se hace la observación que dicho convenio lo celebraron las partes ante la Junta especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del valle Cuautitlán Texcoco el 31 de mayo de 2006.--- b) Es improcedente la declaración jurisdiccional que realice esta. H.*

*Junta supuestamente en el laudo definitivo respecto a la nulidad absoluta de las actuaciones consignadas en el acta levantada por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 en virtud de que se realizó bajo las más estrictas formalidades tan es así que se celebró ante dicha autoridad, por lo tanto no puede indicar que presente vicios pues la exhibición, ratificación y cumplimiento del convenio reúne todos los requisitos formales y legales. Todos los documentos que el actor firmó los hizo con pleno consentimiento del contenido de los mismos y a su más entera voluntad y por si fuera poco ante autoridad competente. Se hace la observación que dicho convenio lo celebraron las partes ante la Junta especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco el 31 de mayo de 2006.---* c) *Es improcedente la declaración jurisdiccional que realice esta H. Junta supuestamente en el laudo definitivo a la nulidad absoluta del recibo finiquito derivado del convenio celebrado y ratificado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 en virtud de que se realizó bajo las más estrictas formalidades tan es así que se acudió a celebrar convenio ante dicha autoridad derivado de la renuncia que presentó el actor a mi representada y a la que le recayó*

precisamente su finiquito. Todos los documentos que el actor firmó los hizo con el pleno consentimiento del contenido de los mismos y a su más entera voluntad y por si fuera poco ante autoridad competente. Se hace la observación que dicho convenio lo celebraron las partes ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco el 31 de mayo de 2006.--- d).- *Es improcedente la declaración de la nulidad absoluta de la renuncia derivada del convenio celebrado y ratificado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 en virtud de que el actor presentó primeramente renuncia a mi representada mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2006 debidamente firmado de puño y letra del actor, acto que originó se le expidiera un recibo finiquito y posteriormente acudir a formalizar tal evento a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco. Por lo tanto resulta falso e improcedente lo que pretende pues fue el propio actor quien presentó la renuncia voluntaria a mi representada.---* e).- *Es improcedente la aceptación inmediata que reclama el actor en virtud de que el actor jamás fue separado ni despedido justificada ni injustificadamente prueba de ello es el convenio de terminación de relación de trabajo que celebró mi representada y el actor a su más entera voluntad el día 31*

de mayo de 2006.--- f).- Es improcedente el pago de la indemnización constitucional que reclama el actor, en virtud de que jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente prueba de ello es el convenio de terminación de relación de trabajo celebró mi representada y el actor a su más entera voluntad el día 31 de mayo de 2006.-

-- g).- Es improcedente el reconocimiento que reclama el actor sobre las siguientes consideraciones:--- 1. Es improcedente el reconocimiento de la antigüedad que reclama el actor en virtud de que no se encuentra en los supuestos que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que el actor en la renuncia de fecha 31 de mayo del 2006, dio por terminada la relación laboral y manifestó que mi representada no le adeudaba ninguna cantidad por ningún concepto, incluyendo por supuesto el de la prima de antigüedad por notoriamente improcedente, así como lo indicó en el convenio de terminación de relación de trabajo en especial en la cláusula quinta donde mi representada se obligó a entregarle la cantidad de \$49,506.14 en el entendido de que dicha cantidad cubría además del pago de diversas prestaciones el de la prima de antigüedad, convenio que quedó debidamente ratificado por el actor en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco.--- 2. Es improcedente el reconocimiento de nulidad absoluta de todas

*aquellas renunciaciones de derechos realizadas por el actor en virtud de que jamás se le obligó a que renunciara a sus derechos tan es así que es el propio actor quien de forma personal y voluntaria presentó su renuncia a mi representada y derivado de ello se acudió a la autoridad competente para celebrar convenio de terminación de la relación laboral y prueba de ello es que el propio trabajador manifestó su conformidad dar por terminada la relación de trabajo que lo unía con mi representada. Todos los documentos que el actor firmó los hizo con pleno consentimiento, del contenido de los mismos ya su más entera voluntad y por si fuera poco realizó la ratificación ante autoridad competente bajo el número de expediente C.S.J.J.3/*** /2006. Resultan improcedentes los artículos que supuestamente invoca.--- h).- Es improcedente el pago de los salarios vencidos que reclama la actora, en virtud de que jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente, ni con los incrementos que indica el actor ni con ningunos otros en virtud de la celebración de convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado entre el actor y mi representada mismo que quedó debidamente ratificado por el actor en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/*** /2006 el 31 de mayo de 2006.--- i).- Es improcedente la determinación que solicita en virtud de la*

*celebración de convenio de determinación de la relación de trabajo celebrado entre el actor y mi representada mismo que quedó debidamente ratificado por el actor en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006.--- j).- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo así como a las demás prestaciones a que supuestamente tiene derecho en virtud de que el actor recibió de forma oportuna y conforme a derecho el pago de las prestaciones a que tuvo derecho en tiempo y forma, en especial lo correspondiente al año 2005 y por lo que respecta al año 2006 le fue cubierto mediante recibo finiquito y como se desprende de la celebración de convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado entre el actor y mi representada mismo que quedó debidamente ratificado por las partes ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 y de donde se desprende que el actor fue cubierto de todas y cada una de sus prestaciones conforme a su contrato individual de trabajo y a la Ley Federal del Trabajo tal y como lo manifestó el trabajador en la cláusula Segunda y por si fuera poco, además se dio por pagado de cualquier prestación que se le adeudare a la fecha de celebración en la cláusula Quinta del referido convenio.--- Independientemente*

de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción por todo lo reclamado con anterioridad de un año a la fecha de la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. (La prescripción opera un año posterior a partir del día siguiente de la fecha en que supuestamente fue exigible la obligación).- k).- Es improcedente el otorgamiento de lo que indica en virtud de que el actor solicitó a mi representada al momento de celebrar el convenio multicitado una constancia de las condiciones laborales por las cuales laboró para mi representada, quien se la expidió y el propio actor recibió a su entera conformidad firmado de recibido con fecha 31 de mayo de 2006.--- l).- Es improcedente el reclamo de supuestas horas extra que indica el actor pues no obstante de que el reclamo es oscuro el actor se abstuvo de laborar horas extras por el tiempo de prestación de sus servicios ya que la jornada y horario de labores lo fue de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera del centro de labores descansando los miércoles, sábados y domingos de cada semana como lo manifestó el trabajador en el cláusula tercera y en el indebido caso de que hubiese laborado de forma esporádica éste recibió el pago de las mismas pues así lo manifestó el actor en la renuncia de fecha 31 de mayo de 2006 debidamente firmado por el actor

y en la cláusula segunda del convenio celebrado y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en esa misma fecha.--- Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción por todo lo reclamado con anterioridad de un año a la fecha de la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. (La prescripción opera un año posterior a partir del día siguiente de la fecha en que supuestamente fue exigible la obligación).--- m).- Es improcedente el pago de la prima de antigüedad que reclama por lo ya manifestado en el presente escrito de contestación a la demanda en especial en el numeral 1.- del inciso g).- del presente capítulo de prestaciones por lo que solicito se tenga por insertado y reproducido a la letra en el presente inciso en obvio de repeticiones innecesarias. Es falso que se conviniera el pago de la prima de antigüedad como lo indica el actor.--- n).- Es improcedente la reinscripción retroactiva ante el IMSS, así como de los gastos médicos, asistenciales y hospitalarios en virtud de que el actor recibió el beneficio que éste le otorgó durante la relación laboral además resulta inoperante en virtud de la celebración del convenio de la terminación de la relación de trabajo con mi representada por ende terminaron las obligaciones obrero patronales con el actor y por carecer

de fundamento legal alguno.--- ñ).- Es improcedente el pago de salario correspondiente a los días de descanso semanal y días festivos de descanso obligatorio en virtud de que siempre los recibió en tiempo y forma y conforme a derecho como se contempla en la celebración de convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado entre el actor y mi representada mismo que quedó debidamente ratificado por las partes en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 y de donde se desprende que el actor fue cubierto de todas y cada una de sus prestaciones conforme a su contrato individual de trabajo y a la Ley Federal del Trabajo tal y como lo manifestó el trabajador en la cláusula Segunda y por si fuera poco, se dio por pagado de cualquier prestación que se le adeudare a la fecha de celebración en la cláusula Quinta del referido convenio.--- Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción por todo lo reclamado con anterioridad de un año a la fecha de la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. (La prescripción opera un año posterior a partir del día siguiente de la fecha en que supuestamente fue exigible la obligación).- -- o).- Es improcedente la entrega de los comprobantes de las aportaciones al INFONAVIT y SAR en virtud de que durante

la relación de trabajo mi representada cumplió con sus obligaciones obrero patronales.--- p).- Es improcedente en virtud de que el actor siempre recibió en tiempo y forma y conforme a derecho el pago de todas y cada una de las prestaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo y a su contrato individual de trabajo durante todo el tiempo de prestación de sus servicios.--- Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno se impone la excepción de prescripción por todo lo reclamado con anterioridad de un año a la fecha de la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. (La prescripción opera un año posterior a partir del día siguiente de la fecha en que supuestamente fue exigible la obligación).--- Se controvierten los hechos de la demanda de manera general en todas y cada una de sus partes y en especial de la siguiente manera:--- HECHOS:---

1.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto consiste en lo siguiente:--- Es cierta la fecha de ingreso que indica el actor, con la aclaración de que fue contratado única y exclusivamente ;por mi representada a quien reconoció como su único y exclusivo patrón en el convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado y ratificado entre mi representada y el actor el 31 de mayo de 2006 en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente

C.S.J.J.3/***/2006 y a quien le suscribió, firmó y entregó renuncia y de quien recibió y firmó el pago se su finiquito mediante escritos de esa misma fecha.--- Es falso que haya sido contratado por las personas que indica, ya que fue contratado única y exclusivamente por mi representada ***

***** ****.--- La categoría que indica es falsa, lo cierto es que al servicio de mi representada *** *****, cuyo nombre comercial corresponde al de *****

*****, tenía una categoría a últimas fechas de ****

*****.--- Es cierto que prestara sus servicios en la facultad de ** ***** ****.--- Es cierta la dirección del lugar en donde desempeñaba sus labores.--- Es falso que el actor fuera despedido ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que renunció a mi representada y derivado de ello celebró y ratificó convenio de terminación de la relación de trabajo entre mi representada y el actor el 31 de mayo de 2006 en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006.--- 2.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto consiste en lo siguiente:--- Es falso que las personas morales que menciona formen parte de la red que indica ni que fuesen constituidas como lo manifiesta ni representadas por la persona que indica, ni constituyen la unidad económica que refiere, ni mucho menos diseñado por el supuesto sistema como lo imagina y pretende hacer creer

el actor. Las instituciones ***** **

*****, *****, ***** *

*****, *****, jamás recibieron los servicios del actor

ni mucho menos éste estuvo subordinado a ellos, en virtud de

que la única responsable de la relación laboral lo fue mi

representada *****, quien reconoció

expresamente la relación de trabajo y a quien el actor

reconoció como su único y exclusivo patrón como se

desprende de la cláusula segunda del convenio de

terminación de la relación de trabajo celebrado entre las

partes. Es falso que sean solidariamente responsables ni de

obligaciones laborales, ni de ninguna otra obligación.--- 3.-

ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto consiste en

lo siguiente:--- Mi representada, quien es la única

responsable de la relación de trabajo le asignó al actor un

horario y jornada de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de

lunes a viernes de cada semana, disfrutando de una hora

diaria para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la

fuerza de labores cuando lo estimara conveniente

descansando los miércoles, sábados y domingos de cada

semana; jornada y horario pactados en términos del artículo

59 de la Ley Federal del Trabajo. De la jornada y horario

antes señalado, se desprende que la parte actora se abstuvo

de laborar tiempo extraordinario alguno y que además dicha

jornada y horario de labores se encuentra dentro de los

máximos permitidos por la ley de la materia por lo que resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama y por si fuera poco resulta inverosímil que haya laborado tiempo extraordinario y jamás (sic) haya reclamado su pago. Es falso que el actor tuviera que laborar hasta las 21:00 horas ni por el tiempo que indica ni por ninguno otro, ni por órdenes de las personas que indica ni por ningunas otras. Es falso que supuesto ingreso deba integrarse a su salario en virtud de que jamás lo laboró. Además sin que implique reconocimiento alguno, se manifiesta que el actor tenía prohibido laborar tiempo extraordinario sin orden por escrito del patrón, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. En forma subsidiaria se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por todo lo reclamado con anterioridad a un año de la fecha de la presentación de la demanda.--- Son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: (Cita datos de localización) **“HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.** La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando

también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con

otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.” (Cita la Contradicción de tesis 42/93 y la Tesis de Jurisprudencia 16/94.) **“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden

laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.” (Cita la Contradicción de tesis 35/92 y la Tesis de Jurisprudencia 20/93).--- Resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario en los términos que indica la actora en su demanda en virtud de que jamás laboró tiempo extraordinario alguno, por lo que no deberá de computarse ni en los términos que indica ni en ningunos otros, ni por las cantidades que indica ni por ningunas otras, ni por el periodo que indica ni por ninguno otro.---

Es de hacerse notar que el propio trabajador manifestó laborar al servicio de mi representada en una jornada y horario ordinario como aparece en la cláusula tercera del convenio de terminación de

la relación de trabajo y en el indebido caso de que las hubiese laborado recibió el pago de las mismas pues así lo indicó el actor en la renuncia de fecha 31 de mayo de 2006 debidamente firmado y presentado por el actor a mi representada y en la cláusula segunda del convenio celebrado y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco. Es falso que el actor requiriera el pago ni a las personas que indica y ni a ningunas otras porque jamás las laboró.--- Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción por todo lo reclamado con anterioridad de un año a la fecha de la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. (La prescripción opera un año posterior a partir del día siguiente de la fecha en que supuestamente fue exigible la obligación).-

-- 4.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto consiste en: El actor percibió por concepto de salario base mensual la cantidad de \$48,437.82 es decir un salario base diario de \$1,614.59 diarios. En tal orden de ideas resulta falso que se integre el salario como lo indica pues jamás laboró las horas extras que supuestamente menciona. Ni el salario que indica ni ninguno otro servirá de base dada la inexistencia de lo que refiere.--- Es falso que laborara horas extras ni por el periodo que indica ni por ninguno otro y en obvio de

repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado en el presente escrito de contestación a la demanda en especial al capítulo de hechos en el numeral 3 (tres) por lo que solicito se tenga por reproducido e insertado a la letra.--- 5.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado en el presente escrito de contestación a la demanda y muy en especial al capítulo de prestaciones en su apartado j).- y ñ).- por lo que solicito se tenga por reproducido e insertado a la letra para los efectos legales conducentes.--- 6.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado en el presente escrito de contestación a la demanda y muy en especial al capítulo de prestaciones en su apartado g).- numeral l y m).- por lo que solicito se tenga por reproducido e insertado a la letra para los efectos legales conducentes. Es falso que mi representada pactara lo que refiere ni con el actor ni con ningún otro trabajador.--- 7.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, el actor laboró de manera normal y de acuerdo a las funciones encomendadas e inherentes a su categoría, única y exclusivamente al servicio de mi representada ***

*****, **** Es falso que fuera reconocido por las personas que refiere quienes no ejercen las funciones que indica, ni por ningunas otras toda vez que el actor laboró única y exclusivamente para mi representada quien le daba

órdenes.--- 8.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado en el presenta escrito de contestación a la demanda y muy en especial al capítulo de prestaciones en su apartado o).- por lo que solicito se tenga por reproducido e insertado a la letra para los efectos legales conducentes.--- ES FALSO, IMPROCEDENTE Y SE NIEGA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE C.S.J.J.3/2006 ENTRE EL ACTOR Y MI REPRESENTADA ASÍ COMO DE LA RENUNCIA Y RECIBO FINIQUITO EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR LOS FIRMÓ, RATIFICÓ Y CELEBRÓ DE FORMA VOLUNTARIA Y A SU MÁS ENTERO RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS.--- 9.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto es lo siguiente:--- El hecho de que el actor sea ciudadano francés no es un hecho propio de mi representada por lo tanto ni se afirma ni se niega.--- El hecho de que el actor haya iniciado a prestar sus servicios en México en la fecha que indica no es un hecho propio de mi representada por lo tanto ni se afirma ni se niega.--- Lo cierto es que el actor tiene los conocimientos y aptitudes suficientes para

laborar, pactar, convenir y ser sujeto de obligaciones y derechos tan es así que empezó a laborar para mi representada con fecha 16 de octubre de 2004 y fue hasta el 31 de mayo de 2006 cuando el actor le presentó a mi representada la renuncia debidamente firmada y fue cuando se realizó su finiquito y se dirigieron a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco a celebrar convenio de terminación de la relación de trabajo para asentarla en acta y precisamente para que la autoridad competente diera fe de lo acontecido y certificara la entrega y recibido de la cantidad que se le entregó por dicho concepto fue así que realizó el actor con pleno consentimiento de lo que acontecía, tan es así que la H. Junta por conducto del auxiliar y secretario de acuerdos que levantó el acta del convenio y dio fe para la celebración del convenio se cercioró de la voluntad de las partes y del propio actor pues de no haber sido de ese modo no se hubiese realizado, acto en el que además firmó y estimó su huella dactilar en el acta correspondiente ¿qué acaso existe autoridad competente para este tipo de actos que fuerce, obligue y tome su pulgar para estamparlo en acta?, sin embargo recibió el cheque certificado a su más entera conformidad mismo que fue cobrado, es decir el actor tan confirmo, acepta y conoce del asunto de su renuncia (porque fue él quien renunció voluntariamente) que cobró el cheque

ante el banco ***** , S.A. número ***** . El actor siempre que firmó un documento lo hizo a su más entera conformidad y con plena voluntad.--- Se hace notar a esta H. Junta que por un error involuntario de la mecanógrafa de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco colocó como fecha el 30 de mayo de 2006 siendo la correcta el 31 de mayo de 2006.--- El actor jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente por las razones ya expuestas.--- 10.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto es lo siguiente:--- Las manifestaciones que vierte la parte actora son totalmente improcedentes y carentes de acción y derecho para demandar en la forma que lo está pretendiendo hacer, ya que en todo momento el actor estuvo plenamente enterado de la situación, amen de que el actor por decisión propia y por convenir a sus intereses, optó por dar por terminada la relación laboral el pasado 31 de enero del año 2006, pues como lo he venido manifestando en párrafos anteriores, es absurdo que el actor haya estado trabajando para con mi representada desde el año 2004 con pleno consentimiento y entendimiento de lo que desempeñaba, y que ahora casualmente trate de burlar a esta H. Junta, pretendiendo nulificar un acto u convenio en el cual él tuvo pleno conocimiento y lo aceptó de conformidad.--- De lo anterior y por obvias e inútiles repeticiones, el pasado

31 de mayo del año 2006, el actor tuvo a bien acudir sin presión alguna a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, en Tlalnepantla, Estado de México, para dar por terminada la relación laboral, celebrando ante dicha autoridad un convenio sin juicio número C.S.J.J.3/***/2006, ya que el actor firmó el acta respectiva de conformidad, además de estampar su huella dactilar y recibiendo el cheque certificado que describe (y que fue cobrado con posterioridad ante la institución *****, S.A.).--- El actor se abstuvo de entrevistar y/o tener conversación alguna con el C. **** * quien jamás le indicó lo que refiere, ni el 30 de mayo de 2006 ni en ninguna otra fecha.--- Es falso que la C. **** * le indicara que tenía que firmar una serie de documentos, ni los que indica ni ningunos otros, pues como consta del multicitado convenio dicha persona sólo se ostenta como, apoderada de la moral hoy demandada quien en su representación celebró convenio con el actor resultado de la renuncia voluntaria presentada por el propio actor.--- Se objetan desde este momento y de forma general las documentales que supuestamente exhibe en cuanto al alcance y valor probatorio que a las mismas les pretenda atribuir. No obstante de que en obvio de repeticiones innecesarias el convenio fue celebrado únicamente por mi representada *** *, y el

actor, el cheque certificado y que ya fue cobrado por el actor, es precisamente derivado del finiquito de sus servicios prestados y el acta convenio corresponde al celebrado en fecha 31 de mayo de 2006, día en que acontecieron los hechos que se han venido manifestando.--- ES FALSO, IMPROCEDENTE Y SE NIEGA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACION DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO BAJO EN NÚMERO DE EXPEDIENTE C.S.J.J.3/***/2006 ENTRE EL ACTOR Y MI REPRESENTADA ASÍ COMO DE LA RENUNCIA Y RECIBO FINIQUITO EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR LOS FIRMÓ, RATIFICÓ Y CELEBRÓ DE FORMA VOLUNTARIA Y A SU MÁS ENTERO RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS ADEMÁS DE QUE LA RENUNCIA LA REALIZÓ Y PRESENTÓ A MI REPRESENTADA, RECIBIÓ SU FINIQUITO DERIVADO DE ELLO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO NÚMERO ***** CON CARGO A LA INSTITUCIÓN *****

***** , S.A. MISMO QUE FUE COBRADO POR EL ACTOR, CELEBRÓ CONVENIO Y RATIFICÓ CON TODAS LAS FORMALIDADES REQUERIDAS Y CONFORME A DERECHO, RECIBIENDO EL TÍTULO DE CRÉDITO DE CONFORMIDAD.--- 11.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE

NIEGA, lo cierto es lo siguiente:--- El correlativo que se contesta, como en los anteriores son totalmente improcedentes y carentes de acción, por las razones expuestas con antelación, dado de inútiles -repeticiones, ya que con estas lo único que pretende la actora es confundir a esta H. Autoridad, ya que es de explorado derecho que un convenio celebrado ante dicha autoridad hace las veces de laudo debidamente ejecutoriado, el cual que por voluntad de las partes se celebró, ratificándolo las partes en ese momento y aprobado por la junta al no contener cláusulas que vayan contra la moral y el derecho. Por lo tanto la junta fue quien además constató y revisó los documentos que se exhibieron.-

-- La carta poder el convenio celebrado lo fue de fecha de 31 de mayo del 2006.--- Para efectos de la carta poder:--- I.- Se hace constar para los efectos legales conducentes y bajo protesta de decir verdad que ***** y ***** corresponde al nombre de la misma persona quien debidamente acreditó personalidad ante la autoridad y que ésta se cercioró de que así lo fuera.---

II. No tiene ninguna trascendencia dirigirla a la Junta de Conciliación y Arbitraje pues ante esta autoridad se realizaría el convenio.--- III. La carta poder y el convenio celebrado lo fue de fecha 31 de mayo del año de 2006.--- IV. Las manifestaciones vertidas en la carta poder, así como los requisitos en el contenido resultan suficientes para la

celebración de actos en la Junta de Conciliación y Arbitraje incluyendo por supuesto el convenio que nos ocupa, tan es así que la junta así lo consideró y aprobó su realización.--- V. *Las manifestaciones vertidas en la carta poder, así como los requisitos en el contenidos resultan suficientes para la celebración de actos en la Junta de Conciliación y Arbitraje incluyendo por supuesto el convenio que nos ocupa, tan es así que la junta así lo consideró y aprobó su realización.---* ES FALSO, IMPROCEDENTE Y SE NIEGA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO BAJO EN NÚMERO DE EXPEDIENTE C.S.J.J.3/***/2006 ENTRE EL ACTOR Y MI REPRESENTADA ASÍ COMO DE LA RENUNCIA Y RECIBO FINIQUITO EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR LOS FIRMÓ, RATIFICÓ Y CELEBRÓ DE FORMA VOLUNTARIA Y A SU MÁS ENTERO RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS ADEMÁS DE QUE LA RENUNCIA LA REALIZÓ Y PRESENTÓ A MI REPRESENTADA, RECIBIÓ SU FINIQUITO DERIVADO DE ELLO, CELEBRÓ CONVENIO Y RATIFICÓ CON TODAS LAS FORMALIDADES REQUERIDAS Y CONFORME A DERECHO, RECIBIENDO EL TÍTULO DE CRÉDITO DE

CONFORMIDAD, en virtud de que se satisfacen los requisitos esenciales y formales, tan es así que la Junta los aprobó. Todo lo anterior aconteció el 31 de mayo de 2006 y no como indebidamente lo refiere el actor. El actor jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente.--- Es falso que el actor haya sido separado de su trabajo ni el 30 de mayo de 2006 ni en ninguna otra fecha. Lo único cierto consiste en que el actor renunció de forma voluntaria y por así convenir a sus intereses en fecha de 31 de mayo de 2006 y derivado de ello se le expidió un finiquito y gratificación por los servicios prestados, celebrando convenio de la terminación de relación laboral ese mismo día ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, en el municipio de Tlalnepantla, lugar y ante autoridad se entregó cheque certificado que describe el propio actor (y que fue cobrado con posterioridad ante la institución ***** , S.A.), firmando de conformidad tanto el convenio entre partes, el acta, el finiquito y de recibido el título de crédito así mismo mi representada *** ***** , **** , le expidió carta constancia por sus servicios prestados.--- 12.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, como lo he manifestado, son totalmente improcedentes las manifestaciones vertidas por la actora. Por lo que de esta manera la junta no debe dar trámite a la presente demanda entablada en contra de mi

representada, ya que a la celebración del mismo, hubo confesión expresa, ante autoridad competente y de forma voluntaria por parte de la actora para dar por terminada la relación laboral, tal y como lo indica en su renuncia, finiquito y convenio de terminación de la relación laboral ratificado ante la junta.--- I. Es falso y se niega en virtud de las partes celebrantes manifestaron en el acta levantada en tiempo y forma y en su uso de la voz que aclaraban el nombre de la empresa y en lugar de decir ***** *

***** , ***, lo era *** ***** , **.

Por lo que debería de quedar insertado pues era la persona moral que reconoció como único patrón la parte actora.--- Es improcedente la nulidad que solicita por las manifestaciones vertidas además de que el actor fue quien renunció de forma voluntaria con fecha 31 de mayo de 2006, y por tanto mi representada acudió a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco a dar por terminada la relación laboral de forma voluntaria por medio de convenio y le pagó las cantidades que le correspondían conforme a derecho.---

13.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, como en los hechos anteriores, las manifestaciones de la actora son totalmente improcedentes, lo cual sería inútil y engorroso continuar dando contestación al referido hecho dada la necesidad del actor en obvio de repeticiones innecesarias me remito a los numerales 9, 10, 11 y 12 del presente escrito de

contestación.--- El actor jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente.--- 14. ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, ya que como se puede apreciar literalmente del convenio bajo expediente C.S.J.J.3/***/2006, éste se celebró debidamente sin carecer de ninguna, de las cuestiones que se planean, más aun cuando el actor recibió de conformidad la cantidad que por concepto de finiquito se le entregó y que le correspondía conforme a derecho dada la renuncia voluntaria.--- Por otro lado, es importante manifestar la parte actora no fue despedida ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni por las personas que indica ni por ningunas otras, pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, la actora dio por terminada la relación laboral de manera voluntaria, sin ninguna presión o intimidación alguna.--- Y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado en el presente escrito de contestación a la demanda en su capítulo de prestaciones incisos a).-, b).-, c) .- d).-, e).-, f).-, g)--, h).-, i)..-, j).-, k).-, l).-, m).-, n).-, y p).- El convenio y la representación de *** *****, ***, se realizó conforme lo establecido en la Ley de la materia.--- DERECHO.--- Niego la aplicabilidad del derecho invocado por la parte actora por ser improcedente.--- EXCEPCIONES Y DEFENSAS:--- 1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora para demandar de mi representada la indemnización constitucional

ya que JAMÁS HA SIDO DESPEDIDA DE SU EMPLEO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE. En virtud de que dio por terminada de forma voluntaria la relación laboral.--- 2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora para demandar de mi representada el pago de prima de antigüedad en virtud de que no se encuentra en los supuestos que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En virtud de que dio por terminada de forma voluntaria la relación laboral.--- 3. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora para demandar de mi representada tiempo extraordinario, ya que siempre laboró dentro de su jornada ordinaria de labores. En virtud de que dio por terminada de forma voluntaria la relación laboral.--- 4. LA DE PRESCRIPCIÓN, de todas aquellas prestaciones reclamadas de un año con anterioridad a la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En virtud de que dio por terminada de forma voluntaria la relación laboral.--- 5.- LA DE OSCURIDAD, ya que la actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin plantar (sic) correcta controversia, dejando a mi representada en estado de indefensión.--- 6. LA DE PAGO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron cubiertas al actor tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo.--- 7. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora para demandar de mí representada salarios

caídos, lo anterior en virtud de que jamás ha sido despedido de su empleo justificada o injustificadamente. En virtud de que dio por terminada de forma voluntaria la relación laboral.-

-- 8. LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, porque la parte actora jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente. En virtud de que dio por terminada de forma voluntaria la relación laboral.--- 9. LA DE NULIDAD DE DOCUMENTOS, ya que la actora siempre que firmó un documento, estuvo consiente del contenido de los mismos y fue su voluntad jurídica el hacerlo.”

Mediante escrito de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, ***** * *****

*****, *****, a través de su apoderada legal

***** ***** ***** ***** , contestó la demanda

en los siguientes términos:

“Que mediante el presente escrito se contesta la demanda interpuesta en mi contra negándola en todas y cada una de sus partes, negando acción y derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones que pretende en virtud de que entre el actor y la codemandada jamás "existió relación laboral alguna tal y como se especifica en los siguientes términos:--- PRESTACIONES:--- a).-, b).-, c).-, d).-, e).-, f).-, g).-, 1.-, 2.-, h).-, i).-, j).-, k).-, l).-, m).-, n).-, ñ).-, o).-, p).-Resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, ya que el actor jamás ha

laborado para la moral ***** *

*****, ****, procedencia de las prestaciones

contenidas en el capítulo respectivo de prestaciones en todos y cada uno de los incisos.--- Se controvierten los hechos de la demanda de manera general en todas y cada una de sus partes y en especial de la siguiente manera:--- HECHOS:---

1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, I., II., III., 11.-, I., II., III., IV., V., 12.-, I., 13.-, 14.- LOS HECHOS CORRELATIVOS

QUE SE CONTESTAN SON FALSOS Y SE NIEGAN ya que la verdad de los hechos es que entre la moral demandada

***** *, *****, y el

actor jamás existió relación de trabajo alguna.--- Al ser falsos los hechos narrados por parte del trabajador, resultan inaplicables los fundamentos de derecho invocados por misma y por el contrario, son procedentes las excepciones y defensas hechas valer por la moral demandada.--- Siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales: (Cita datos de localización). **“RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU**

EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa

relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. (Cita un precedente).--- **“DEMANDA LABORAL, CONTESTACIÓN A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO EN PRIMER CIRCUITO. (Cita datos de localización).---** ... EXCEPCIONES Y DEFENSAS:--- Le niego acción y derecho que ejercitar al actor para demandar a la moral ***** *

****, las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, en virtud de que entre el actor y mi representada jamás existió relación de trabajo alguna, razón por la cual resultan improcedentes sus reclamaciones.--- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, del actor para reclamar el pago de cualquier prestación en virtud de que j amas existió relación de trabajo alguna.--- 2.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ENTRE EL ACTOR Y MI REPRESENTADA

***** *, ***** ***** **** En

virtud de que jamás existió relación de trabajo alguna.”

En audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el primero de marzo del año dos mil diez, la parte demandada

***** * ***** * ***** * ***** * *****

***** , ***** , por conducto de su apoderado legal

***** ***** ***** ***** , manifestó lo

siguiente:

*“Que da contestación a la improcedente demanda así como a las aclaraciones, ampliaciones y/o modificaciones realizadas a su escrito inicial de demanda primeramente por lo que hace a la moral *** ***** , ***** , mediante un escrito constante de 15 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras de fecha 21 de septiembre del 2009, toda vez que se encuentra suscrito por diversa apoderada la de la voz lo hace suyo y firma al calce para los efectos legales conducentes, ratificándolo en todas y cada una de sus partes por lo que hace a la moral ***** * ******

***** ***** , da contestación mediante un escrito

constante de 4 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras de fecha 21 de septiembre del 2009 y toda vez que se encuentra suscrito por diversa apoderada la de la voz lo hace suyo en todas sus partes y firma al calce...”

En esa misma audiencia la parte actora manifestó:
lo siguiente:

“...Que en vía de réplica y a nombre de su representado hace valer todas y cada una de las manifestaciones vertidas en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2007, mismas que solicita se tenga por reproducidas en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias única y exclusivamente por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas respecto a las contestaciones vertidas por los demandados, señalando que la única realidad de los hechos es la que se encuentra precisada en el escrito inicial de demanda sus aclaraciones insistiendo en que tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno entre la codemandada física y mi representado sí existió relación laboral.”

Nuevamente la parte demandada dijo:

“Que en vía de contrarréplica se indica que son falsas las manifestaciones vertidas por mi contraparte toda vez que la única verdad de los hechos es la que se encuentra en los escritos de contestación a la demanda y a las aclaraciones de la misma por lo anterior debe de desecharse lo referido por mi contraparte”

En esa misma audiencia dada la incomparecencia de los restantes demandados ***** ,

**** ***** ***** ***** Y **** *****

***** , se les hicieron efectivos los

apercibimientos decretados en el auto de fecha 13 de junio

de 2006, teniéndoseles por contestada la demanda y sus ampliaciones, en sentido afirmativo.

El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la autoridad responsable emitió el laudo que constituye el acto reclamado, en cuyos puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su pretensión y la demandada de igual forma justificó sus defensas y excepciones.--- **SEGUNDO.-**

Se declara improcedente la nulidad del convenio celebrado por las partes de fecha 30 de mayo de 2006, que fue radicado en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, lo que se hace en términos del último considerando que antecede.--- **TERCERO.-** Se absuelve a la persona moral

demandada *** *****, ***, con domicilio ubicado en

Avenida ***** **, sin número, Colonia ***** **

*****, Huixquilucan, Estado de México, de pagar al actor

***** ***, lo que éste le

reclamó en su demanda, por los siguientes conceptos:

Indemnización constitucional, Salarios vencidos, Prima de antigüedad, Tiempo extraordinario, Días de descanso semanal y festivos, Vacaciones y Prima Vacacional por los periodos comprendidos del 16 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2006, así como del aguinaldo del año 2006, así como de las prestaciones reclamadas en el inciso p), del

escrito de demanda; condenándosele inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de cuotas obrero patronales, de manera retroactiva, es decir, a partir de la fecha de ingresó al empleo 16 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2006; así como a entregar ante instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el pago de cuotas obrero-patronales, así como a la entrega de una constancia por escrito de las condiciones en las que prestó sus servicios el actor, de conformidad con el artículo 132 fracción VIII, de la Ley. Federal del Trabajo.--- **CUARTO.-**

Se absuelve a las codemandadas ***** *

*****, *****, **** y a los codemandados

físicos *****, *****, *****, *****, *****, *****,

*****, *****, *****, *****, *****, *****, y ****

*****, *****, *****, de pagar al actor

*****, *****, *****, **, *****, todas las

prestaciones reclamadas en el escrito de demanda. De conformidad con el último considerando que antecede.---

QUINTO.- Se concede a la demandada *** *****

*****, un término de setenta y dos horas, para que dé cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.--- **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CUMPLASE.”

Para resolver en los términos anteriores se apoyó,
en las siguientes consideraciones:

*“...II.- La litis queda establecida en los siguientes términos: El actor ***** *****,*
******, relató en su escrito de demanda que comenzó a*
prestar sus servicios para todos y cada uno de los
demandados a partir del 16 de octubre de 2004, habiendo
*sido contratado por conducto de la empresa *** ******
******, por instrucciones de los Sres. ***** ******
******, ***** ***** ***** ***** ******
****** ***** y ***** ***** ******
*quienes le asignaron el puesto de ***** ******
*en la ***** ***** ***** Estado de México,*
*ubicada en Avenida ***** ***** S/N, Colonia ******
****** ***** ***** Estado de México, CP. ***** a*
*efecto de prestar sus servicios en la facultad ** ******
******, asignándole inicialmente un horario de labores de las*
9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana,
disfrutando de una hora a mitad de la jornada para tomar sus
alimentos y descansar, no obstante lo anterior, por
instrucciones de los demandados a partir del 4 de abril de
2005, prestó sus servicios hasta las 21:00 horas diariamente;
percibiendo a últimas fechas un salario base de \$1,614.59
diarios. Asimismo el actor indicó que no obstante que
comenzó a prestar sus servicios en México, desde el 16 de

octubre de 2004, no posee conocimientos amplios del idioma Castellano ni de la terminología legal aplicable a su relación laboral. Así también el actor precisó que el 30 de mayo de 2006, aproximadamente a las 9:00 horas, al presentarse a sus labores fue llamado por el Sr. *****, quien le indicó que ese mismo día debería acudir a la sede de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, para llevar a cabo una serie de trámites relacionados con la prestación de sus servicios, sin darle mayor explicación; por lo que acatando las indicaciones dadas aproximadamente a las 15:00 horas acudió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 31 de mayo de mayo de 2006, en compañía de la C. *****, quien le indicó que tendría que firmar una serie de documentos consistentes en un convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, un acta levantada en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, un recibo finiquito y una renuncia los cuales en ningún momento le fueron leídos o explicados, ni mucho menos se le entregó una traducción de los mismos, la cual era necesaria e indispensable para comprender los alcances y efectos que tendría la suscripción de los mismos, ya que no tiene los conocimientos amplios del idioma castellano ni de la terminología legal aplicable a la relación laboral, únicamente le fue señalada por la persona

antes mencionada, que los tenía que firmar y que en ellos tenía que estampar su huella digital, porque no le causaban ningún perjuicio. A cambio de la suscripción de esos documentos le fue entregado el cheque certificado número *****, expedido a su favor por la cantidad de \$49,506.00 con cargo a ***** , *****, lo anterior aun cuando no fuera voluntad del actor dar por terminada la relación de trabajo. El actor también menciona en el inciso c), del capítulo de prestaciones de la demanda que fue obligado a firmar el recibo finiquito y renuncia con motivo del convenio de terminación de la relación laboral, razón por la cual, el actor demandó la nulidad de tales documentos por existir en los mismos vicios respecto a la voluntad del suscrito. Por su parte la persona moral demandada denominada *** ***** *****, al contestar el escrito de queja reconoció la fecha de ingreso que indica el actor, con la aclaración de que fue contratado única y exclusivamente por la demandada a quien reconoció como su único y exclusivo patrón, contravirtiendo la categoría aduciendo que lo cierto es que al servicio de la demandada *** ***** , *****, cuya denominación comercial corresponde a la de ***** , tuvo una categoría a últimas fechas de *****, además contravirtió el horario y el salario, al señalar que le asignó al actor un horario y jornada de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada

*semana, disfrutando de una hora diaria para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de labores cuando lo estimara conveniente descansando los miércoles, sábados y domingos de cada semana; jornada y horario pactados en términos del artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; por cuanto hace al salario la demandada afirmó que el actor tuvo un salario base mensual por la cantidad de \$48,437.82, es decir, un salario base diario de \$1,614.59. Reconociendo que prestó sus servicios en la facultad de ** ***** **, así como la dirección del lugar en donde desempeñaba sus labores. Negando el hecho del despido, afirmando que el actor renunció voluntariamente a la relación de trabajo que le unía a la demandada y derivado de ello, celebró y ratificó un convenio de terminación de la relación de trabajo el 31 de mayo de 2006, en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006. Negando la demandada la nulidad absoluta del convenio de terminación de la relación laboral celebrado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje. del Valle Cuautitlán Texcoco, bajo el número de expediente C.S.J.J.3/***/2006 entre el actor y la demandada, así como de la renuncia y recibo finiquito en virtud de que el actor los firmó, ratificó y celebró de forma voluntaria y a su más entero reconocimiento el contenido de los mismos; afirmando que el actor tiene los*

conocimientos y aptitudes suficientes para laborar, pactar, convenir y ser sujeto de obligaciones y derechos tan es así que empezó a laborar para la demandada con fecha 16 de octubre de 2004 y fue hasta el 31 de mayo de 2006, cuando el actor le presentó a la demandada la renuncia debidamente firmada y fue cuando se le realizó su finiquito y se dirigieron a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco a celebrar convenio de terminación de la relación de trabajo para asentarlos en acta y precisamente para que la autoridad competente diera fe de lo acontecido y certificara la entrega y recibo de la cantidad que se le entregó por dicho concepto fue así que realizó el actor con pleno consentimiento de lo que acontecía, tan es así que la Junta por conducto del Auxiliar y Secretario de acuerdos que levantó el acta del convenio y dio fe para la celebración del convenio se cercioró de la voluntad de las partes y del propio actor, pues de no haber sido de ese modo no se hubiese realizado, acto en el que además firmó y estampó su huella dactilar en el acta correspondiente recibiendo además el cheque certificado a su más entera conformidad mismo que fue cobrado, es decir el actor tan confirmó, acepta y conoce del asunto de su renuncia (porque fue el quien renunció voluntariamente) que cobró el cheque ante el ***** , ***** , número ***** . La persona moral demandada ***** , ***** , manifestó

que el actor siempre que firmó un documento, lo hizo a su más entera conformidad y con plena voluntad, haciendo notar que por un error involuntario de la mecanógrafa de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, colocó como fecha el 30 de mayo de 2006, siendo la correcta el 31 de mayo de 2006. Además la demandada afirmó que el actor jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente por las razones ya expuestas; precisando que es falso que la C. ***** , le indicara que tenía que firmar una serie de documentos, ni los que indica ni ningunos otros, pues como consta del multicitado convenio dicha persona sólo se ostenta como apoderada de la demandada quien en su representación celebró convenio con el actor resultado de la renuncia voluntaria presentada por el propio actor. Por su parte la persona moral demandada ***** * ***** , y codemandada física ***** , manifestaron que resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, ya que jamás ha laborado para dichos codemandados, por lo que negó los hechos de la demanda. Planteada la controversia en los términos expuestos, la carga probatoria la soporta la persona moral demandada *** ***** , a efecto de que acredite los siguientes extremos: a).- La categoría, horario y

salario del actor; b).- Que en fecha 31 de mayo de 2006, el actor presentó de manera voluntaria su renuncia al trabajo que venía desempeñando; c).- Que pago al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; d).- Que le pago al actor los días de descanso semanal y festivos, Lo anterior se hace además de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte corresponde al actor acreditar que suscribió y firmó una renuncia en fecha 30 de mayo de 2006, un convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento que se realizó ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y un recibo finiquito, sin tener conocimiento de los efectos y alcances que tendrían; además el actor debe acreditar la existencia de la relación laboral que afirma le unió a la persona moral denominada

***** * ***** ***** , ****, y

codemandada física ***** ***** de

conformidad con el principio de derecho que establece:

"Quien afirma está obligado a probar" en relación con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis de Jurisprudencia que a la letra establece: **"RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.**- Cuando la parte patronal al contesta la demanda, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la

prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo,, no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio "de derecho que quien niega no está obligado a probar, sino el que afirma tiene el imperativo de demostrar su dicho". (Cita datos de localización). A los codemandados físicos *****

***** ***** , ***** ***** y

**** ***** ***** , dada su

incomparecencia a la audiencia de ley respectiva, se les hicieron efectos (sic) los apercibimientos decretados en autos, teniéndoles por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.--- Por lo que hace a la *****

***** ** ***** , **** , la parte actora se desistió de

la instancia, como se aprecia a fojas 44 de los autos.--- III.-

La parte actora a efecto de acreditar la procedencia de sus pretensiones, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: 1.- La confesional a cargo de la

demandada *** ***** , **** , desahogada por conducto

de su representante legal, en fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual no aporta beneficios a la oferente, en virtud de que la absolvente negó las posiciones formuladas, sosteniéndose en lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda, (foja 274). 2.- La confesional de

la persona moral demandada ***** *

***** ****, desahogada por conducto de su representante legal, en fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual no aporta beneficios a la oferente, en virtud de que la absolvente negó las posiciones formuladas, sosteniéndose en lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda, (foja 275). 3.- La confesional de la demandada y para hechos propios a cargo de la C. ***** y la testimonial a cargo de los CC. **** ***** Y ***** ***** de las cuales se tuvo por desistida en su perjuicio a la oferente, como se aprecia a fojas 274 de los autos. 4.- La confesional para hechos propios a cargo del C. **** ***** ***** ***** , desahogada en fecha primero de junio de dos mil diez, la cual, no aporta beneficios a la oferente, en virtud de que el absolvente negó de manera categórica, las posiciones que le fueron formuladas (foja 307). 5.- La confesional para hechos propios a cargo del C. **** ***** ***** ***** , la cual tampoco es de utilidad a los intereses de la oferente, en virtud de que el absolvente negó de manera categórica las posiciones formuladas, (foja 307 vuelta). 6.- La confesional del demandado ***** ***** , de la cual se tuvo por confeso fictamente al absolvente dada su incomparecencia al desahogo de dicho medio de prueba, sin embargo no aporta beneficios a la oferente, en virtud de que

lo que pretendía demostrar la parte actora, con dicho medio de prueba, es la existencia de la relación de trabajo con dicho demandado, sin embargo dicho medio de prueba desahogado en esos términos sólo forma presunción que se destruye con otra prueba en contrario, como lo es la documental privada consistente en el convenio de fecha 30 de mayo de 2006, que se encuentra agregado en el expediente número C.S.J.J.3/***/2009, radicado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, la carta renuncia y recibo finiquito, de fecha 31 de mayo de 2006 y la prueba de inspección ofrecida por la demandada, de las cuales se advierte que la relación de trabajo se dio únicamente entre el actor ***** y la persona moral denominada ***, en consecuencia la confesión ficta del C. *****, se destruye, (foja 316). 7.- La inspección practicada por el C. Actuario adscrito a ésta Junta en fecha siete de abril de dos mil diez, en las instalaciones de esta Junta, por lo que hace a las empresas *****, por un periodo comprendido de un año anterior a la presentación de la demanda, en sus extremos marcados con los incisos 2), 3), 6), 7), 8), 9), 10), 14), 16), 17); 18), 19), 23), 24), 25), 29), 30) y 31), medio de prueba que no favorece a la parte actora, por las siguientes razones: Por lo que hace a los

extremos marcados con los numerales 8), 9) y 10), el compareciente por la demandada exhibió al fedatario contrato individual de trabajo de fecha primero de febrero de dos mil cinco en donde aparece la denominación de la demandada

*** *****, *****, y el actor ***** *****

***** ** *****, debidamente firmados, en el cual

aparece en una de sus cláusulas la leyenda "JORNADA DE TRABAJO. LA DURACIÓN DE JORNADA DE TRABAJO ESTARÁ DETERMINADA POR LAS NECESIDADES QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, MISMA QUE NO SERÁ MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL MAESTRO LABORAR TIEMPO EXTRA O DURANTE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL U OBLIGATORIO SEÑALADO POR LA MISMA LEY SIN ORDEN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA INSTITUCIÓN"; por lo que adminiculado el medio de prueba en estudio a la documental consistente en el convenio número C.S.J.J.3/***/2006, de fecha 30 de mayo de 2006, el cual fue aclarado y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, la carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, se acredita que el actor

***** ***** ***** ** ***** , celebró

*convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada *** *****, ****; que fue voluntad de las partes dar por terminada la relación de trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; que el trabajador reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** *****, **;*

*que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de **** ***** , dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo; por lo que con ello se desvirtúa que el actor a partir del 4 de abril de 2005, prestó sus servicios hasta las 21:00 horas, diariamente, y que hubiere devengado el pago de tres horas laboradas diariamente. Por lo que hace a los incisos 2), 3), 6), 7), 14), 16), 17), 18), 19), 23), 24), 25), 29), 30) y 31), el compareciente por la demandada no exhibió documento alguno para su desahogo, en consecuencia se tienen por presuntivamente ciertos los mismos, es decir:*

*2.- Que aparece que el actor fue contratado por conducto de la empresa **** ***** , **;*

3.- Que se le asignó el puesto de chef de repostería;

6.- Que aparece que las empresas

****** *****, **, ***** , **** , **** , e ***** **

***** , *** , forman parte de (LA RED DE *****); 7.- Que aparece que la red de ***** , es representada en México por el Sr. ***** , en su carácter de rector de la ***** ; 16.- Que aparece que el actor devengó la cantidad de \$2,652.52 diarios por concepto de salario integrado; 23.-Que aparece que al actor se le adeuda el pago de las vacaciones correspondientes al último año de la prestación de sus servicios; 24.- Que aparece que al actor se le adeuda el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de la prestación de sus servicios; 25.- Que aparece que al actor se le adeuda el pago de aguinaldo correspondiente al último año de la prestación de servicios; 30.- Que aparece que al actor se le adeuda el pago de los séptimos días correspondientes al último año de la prestación de servicios. No obstante lo anterior las posiciones antes mencionadas, carecen de eficacia probatoria, debido a que sólo forman presunción que se destruyen con otro medio de prueba como lo es el convenio número C.S.J.J.3/****/2006, de fecha 30 de mayo de 2006, el cual fue aclarado y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, la carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, con los que se acredita que el actor ***** , recibió el pago de vacaciones, prima

vacacional y aguinaldo por el último año de servicios prestados; asimismo se advierte que la demandada acredita que el actor laboró de lunes a viernes lo que implica que descansaba los días domingos de cada semana y al haberse acreditado que el actor, obtenía un salario mensual, en él se encuentra comprendido el pago del séptimo día, lo anterior se confirma con la propia confesión expresa del actor contenida en el extremo 29 de la inspección que se analiza en la cual de manera expresa reconoce haber devengado el pago de séptimos días, lo que implica que le fueron cubiertos. Respecto de las posiciones 17, 18, 19, 29 y 31, lejos de beneficiar a la parte actora le perjudican, en virtud de que se advierte lo siguiente: 17.- Que aparece que el actor devengó el pago de las-vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios; 18.- Que aparece que el actor devengó el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de la prestación de sus servicios; 19.- Que aparece que el actor devengó el pago del aguinaldo correspondiente al último año de la prestación de sus servicios; 29.- Que aparece que el actor devengó el pago de los séptimos días correspondientes al último año de la prestación de sus servicios; 31.- Que aparece que el actor devengó el pago de los días festivos de descanso obligatorio correspondientes al último año de la prestación de sus servicios. En atención a lo anterior y en términos del artículo

794 de la Ley Federal del Trabajo, se considera una confesión expresa del actor ya que el término devengó es sinónimo de percibió, lo cual implica que percibió el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, días festivos o de descanso obligatorio, correspondientes al último año de prestación de servicios. Es de mencionar que por lo que hace al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del último año de prestación de servicios, se robustece con el recibo finiquito que exhibió la demandada y que más adelante se analiza, con el que se acredita que la empresa *** *****, ***, pagó al actor dichas prestaciones. Por lo que hace a la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, respecto de la empresa ***** * ***** *****, no obstante, que el compareciente por la demandada no exhibió documento alguno para desahogar los extremos contenidos en los incisos 2), 3), 6), 7), 8), 9), 10), 14), 16), 17), 18), 19), 23), 24), 25), 29), 30) y 31, no es procedente tenerlos por presuntivamente ciertos, ya que se advierte que el apercibimiento que se realizó fue que para el caso de que no se exhibiera la documentación que serviría de base para su desahogo, sólo se tendrían por ciertos, si con otro medio de prueba se acreditaba la existencia de la relación de trabajo con el actor, lo que en el presente caso no acontece, ya que de la inspección ofrecida por la parte actora a cargo de la

codemandada *** ***** **, se deduce que el actor

fue contratado por la persona diversa *** ***** **

Por lo que hace a la posición número 14, la misma favorece a la parte actora ya que en términos del recibo finiquito y confesión expresa de la demandada en el convenio de terminación de la relación de trabajo ratificado ante esta Junta, el cual se encuentra agregado al expediente número C.S.J.J.2/***/2006, se acredita que el actor percibía un salario mensual de \$48,437.82, que dividido entre treinta días, resulta la cantidad diaria de \$1,614.59, por lo que se corrobora el dicho del actor en ese sentido, (fojas 276 y 277).

8.- La documental privada consistente en las copias certificadas del expediente C.S.J.J.3/***/2006, que contiene copias de la escritura notarial de fecha 10 de noviembre del año 2000; el convenio de terminación de la relación laboral entre el actor ***** ** ***** **, y

y la sociedad denominada *** ***** **, el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil seis, dos promociones de copias certificadas y el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis; las cuales merecen valor probatorio pleno, debido a que se encuentra debidamente certificada por un funcionario que cuenta con fe pública, aunado a lo anterior fue perfeccionada en términos de la diligencia de cotejó y compulsa llevada a cabo en fecha 29 de noviembre de 2012, como se aprecia a fojas 420 de los autos;, con las cuales se

acredita que el actor ***** ***** ***** **

*****, celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada *** *****
; así también de la cláusula primera se desprende que es voluntad de las partes dar por terminada la relación de trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; y en la cláusula segunda se estableció que el trabajador reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** ** , ***; que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de chef repostero, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; obligándose la demandada ***
*****, **, a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; compareciendo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de mayo de 2006, a ratificar el convenio

dé terminación de la relación laboral, aclarando ambas partes ante ese Tribunal que la patronal lo fue **** *, solicitando que dicha denominación se insertara en donde aparecía diversa institución en el convenio celebrado por, las partes, además aclararon que el salario mensual del trabajador lo fue la cantidad de \$48,37.82, (sic) ratificando el convenio de referencia.--- Por lo que la demandada exhibió el título de crédito certificado número **** *, de fecha 26 de mayo de 2006, con cargo a **** *, **** *, ***. En atención a lo-anterior la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, aprobó el convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad como cosa juzgada, teniéndose a la patronal dando cumplimiento al convenio, en términos del Título de crédito antes mencionado, el cual fue entregado al actor **** *, **** *, **** *, **.

**** *. Es de mencionar que el medio de prueba en estudio no favorece a la parte actora, debido a que si bien es cierto, que del mismo, se advierte que al actor no se le asignó un intérprete debido a la nacionalidad extranjera que afirma tener, lo que se advierte además del desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo y que fue ofrecida por las personas morales demandadas que obra a fojas de la 296 a

la 297 de los autos, de la cual se advierte que el actor es originario de *****; no menos cierto es que este último no demuestra durante la secuela procesal que el reclamante no tiene los conocimientos amplios en el idioma castellano, ni entiende la terminología, aplicable a la relación de trabajo, lo cual además no es creíble, debido a que del desahogo de la prueba confesional, se advierte que el reclamante entiende perfectamente el idioma español, ya que se le protestó en términos de ley y respondió las posiciones que le fueron formuladas por la apoderada legal de las personas morales demandada, aunado a ello, el trabajador no solicitó la intervención de ningún interprete, para que pudiera entender lo que se le cuestionaba, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciado, los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a regías o formulismos sobre estimación de las pruebas, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera procedente otorgar valor probatorio al medio de prueba en estudio y se demuestra que el reclamante de manera voluntaria, sin haber sido, obligado o presionado de manera psicológica, moral o física, acudió ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán, Texcoco, con la apoderada legal de la persona moral demandada *** ***** , *** ., en fecha 30 de

mayo de 2006, para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; en el cual se hace constar las condiciones de trabajo, es decir que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de **** ***** , dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; asimismo el actor reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** ***** **** , quien se obligó a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; cantidad que fue recibida por el actor en la misma fecha mediante cheque certificado de conformidad, firmando y estampando su huella dactilar, Por lo anterior resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes a que se hecho referencia en líneas anteriores, ya que no se deducen vicios en el consentimiento, en consecuencia queda desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de manera

*injustificada de su trabajo. 9.- La pericial contable, la cual se desechó en fecha siete de septiembre de dos mil doce, como se aprecia a fojas 396 de los autos. 10.- La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, medios de prueba que favorecen a la oferente, ya que de las actuaciones que integran el expediente laboral se advierten elementos con los que se acreditan sus pretensiones.--- IV.- La persona moral demandada *** *****, *****, a efecto de justificar sus defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: 1.- La confesional del actor ***** *****, *****, **, ***** , desahogada en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la cual no favorece a la oferente, en virtud de que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas previa calificación de legales y procedente, es preciso mencionar que además se advierte que el actor fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad en lo que iba a declarar y contestó de manera clara las posiciones que le fueron formuladas, sin que solicitara interprete francés. Por lo que se deduce que el actor entendía lo que se le cuestionaba, en consecuencia queda desvirtuada la afirmación del actor de que no entiende el idioma español, (fojas 283 a 285 y 296 vuelta). 2.- La documental privada consistente en: a).- Carta renuncia de fecha 31 de mayo del*

año 2006, suscrita por el actor *****

***** y b).- Recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006 debidamente firmado por el actor *****

***** ; c).- Copia simple del título

de crédito número ***** , por la cantidad de \$49,506.14 a favor del actor, los cuales merecen valor probatorio, debido a que no fueron objetados por cuanto hace a la firma que se encuentra estampada en ellos, por lo que se considera que existe un reconocimiento tácito de que fueron suscritos por el actor, aunado a ello, del hecho 10 escrito de demanda, se advierte que el propio actor reconoció de manera expresa, haber comparecido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 31 de mayo de 2006, acompañado de la C. *****

***** y haber suscrito diversos documentos, entre ellos un recibo finiquito y una carta renuncia, y no obstante que el actor precisó que la persona antes mencionada le indicó que firmara dichos documentos, no se advierte que le hubiere obligado a ello, aunado a ello tampoco se deduce que como lo asevera el actor hubiere sido obligado de manera psicológica, moral o por medio de agresión física, a firmar la renuncia y recibo finiquito, por otra parte tampoco se advierte de los autos que integran el expediente que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas por las partes que el actor ignorara el contenido tanto del convenio de fecha treinta de

mayo de 2006; ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, como del recibo finiquito y carta renuncia de fecha treinta y uno de mayo de 2006, por no tener conocimientos en la lengua española, como lo afirma en su demanda y si por el contrario se advierte de la prueba confesional antes analizada que el actor entiende el español, al haber sido apercibido de las penas y sanciones aplicables, para el caso de que se condujera falsamente ante esta autoridad, independientemente de que contesto de manera negativa las posiciones que le fueron formuladas, sin necesidad de intérprete ***** de acuerdo a su origen, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta, sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley de la materia, considera procedente otorgar valor probatorio pleno a los documentos materia de estudio, acreditándose con ellos lo siguiente: Que el actor ***** ***** ***** **

***** en fecha 31 de mayo de 2006, dirigió un escrito a la empresa denominada *** ***** , *** , mediante el cual, en esa fecha renunció de manera formal e irrevocable al puesto de empleado que desempeño en *** ***** , devengando un salario de \$48,437.87 mensuales, por así convenir a sus intereses; de igual forma se acredita que el actor prestó sus servicios para la persona moral antes

mencionada, con una fecha de ingreso a partir del 16 de octubre de 2004, con un sueldo mensual de \$48,437.82; habiéndole sido cubiertas las siguientes prestaciones: Aguinaldo proporcional 6.21 días, por la cantidad de \$9,889.30; vacaciones proporcionales 19.36, por la cantidad de \$30,830.41; prima vacacional del 25% sobre 9.36, es decir la cantidad de \$3,726.40, resultando un total de percepciones por la cantidad de \$44,446.11 con un total de deducciones por la cantidad de \$8,925.39, un fondo de ahorro por la cantidad de \$13,986.42, pagándole un total neto por la cantidad de \$49,506.14. Es de mencionar que no obstante que se otorga valor probatorio al recibo finiquito por las consideraciones mencionadas, sin embargo y toda vez que el actor solicita la nulidad del recibo finiquito, no sólo por vicios en el consentimiento, sino también porque puede existir renuncia de derechos, se analiza el mismo para establecer si las prestaciones como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se encuentran debidamente cubiertas; en consecuencia y atendiendo al salario mensual que se indica en el recibo finiquito, el cual fue aclarado en la comparecencia realizada ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, el cual corresponde a la cantidad de \$48,437.82, por lo que dividido entre 30 días, resulta un salario diario de \$1,614.59, en consecuencia el salario diario con el cual

fueron cuantificadas las prestaciones y que corresponde a la cantidad de \$1,592.48, es incorrecto, ya que se, debieron cuantificar con el salario diario de \$1,614.59. Ahora bien la parte actora reclama en su demanda las vacaciones y prima vacacional del último año de servicios y de la presente anualidad, de donde se deduce que el actor reclamó el pago de dichas prestaciones por el primer periodo laborado, es decir del 16 de octubre de 2004, al 16 de octubre de 2005 y del 17 de octubre de 2005 al 31 de mayo de 2006, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo de vacaciones del primer periodo le corresponderían 6 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$9,687.54 y por el segundo periodo en su parte proporcional le corresponderían 4.97 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$8,024.51, que suman un total de \$17,712.05, por lo que si le fueron cubiertos 19.36 días por la cantidad de \$30,830.41; ello implica que dichas prestaciones se encuentran debidamente cubiertas. Por lo que hace a la prima vacacional de acuerdo al recibo finiquito la demandada pagó al actor el 25% sobre 9.36 días, es decir la cantidad de \$3,726.40, lo que significa que dicha prestación no ampara el total de prima vacacional a que tiene derecho el empleado, ya que de acuerdo a la ley y el total de \$17,712.05, por lo que el veinticinco por ciento de esta última cantidad asciende a

\$4,428.01, en consecuencia si la demandada pagó al actor la cantidad de \$3,726.40, ello implica que se le adeude al actor la cantidad de \$701.61. Por lo que hace al aguinaldo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 del ordenamiento legal invocado, por el año 2004 en su parte proporcional, le corresponderían 3.12 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$5,037.52, por el año 2005, le corresponderían 15 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$24,218.85 y por el año 2006, en su parte proporcional le corresponderían 6.20 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$10,010.45, y que sumadas las cantidades, ascienden a un total de \$39,266.82; por lo que si la demandada pago al actor de aguinaldo 6.21 días, por la cantidad de \$9,889.30; quiere decir que le adeuda las del año 2004 y 2005, así como una diferencia de \$121.15, correspondiente al año 2006. Por otra parte en la cláusula quinta del convenio ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de 2006, se estipuló que se entregaba al actor la cantidad de \$49,506.14, y que la misma amparaba o cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare. Ahora bien, sumadas las cantidades que de acuerdo a la ley le debieron haber entregado por concepto de vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo, ascienden a un total de \$47,089.57, por lo que si la demandada entregó la cantidad de \$49,506.14, ello implica que el reclamante haya sido pagado de las prestaciones que reclama, en atención a lo anterior, esta Junta considera que el recibo finiquito no contiene renuncia de derechos, por lo tanto como se dijo anteriormente es improcedente la nulidad de documentos, planteada por el actor. 3.- La documental publica consistente en el acuerdo realizado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, de fecha 30 de mayo de 2006; en el convenio son juicio de terminación de la relación de trabajo ratificado previas aclaraciones ante la Junta con número C.S.J.J.3/***/2006, de fecha 31 de mayo de 2006; las cuales merecen valor probatorio pleno, debido a que también fueron exhibidas por la parte actora, las cuales merecen valor probatorio pleno, por los motivos indicados al haber sido analizadas en líneas anteriores y que favorecen a la parte demandada ya que con ellas se demuestra que el actor ***** , celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada *****, ***** , ***** .; así también de la cláusula primera se desprende que es voluntad de las partes dar por terminada la relación de trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I,

de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; y en la cláusula segunda se estableció que el trabajador reconoció como su único patrón a la persona moral denominada ***** *******, *******; que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de ****** *******, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; obligándose la demandada ***** *******, *******., a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; compareciendo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de mayo de 2006, a ratificar el convenio de terminación de la relación laboral, aclarando ambas partes ante ese Tribunal que la patronal lo fue ***** *******, ********, solicitando que dicha denominación se insertara en donde aparecía diversa instituto en el convenio celebrado por las partes, además aclararon que el salario mensual del trabajador lo fue la cantidad de \$48,37.82 (sic) ratificando el

convenido de referencia. Por lo que la demandada exhibió el título de crédito certificado número *****, de fecha 26 de mayo de 2006, con cargo a *****, el cual le fue entregado al actor. En atención a lo anterior la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, aprobó el convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad como cosa juzgada, teniéndose a la patronal dando cumplimiento al convenio, en términos del Título de crédito antes mencionado, el cual fue entregado al actor *****.

*****. Es de mencionar que el medio de prueba en estudio no favorece a la parte actora, debido a que si bien es cierto, que del mismo, se advierte que al actor no se le asignó un intérprete debido a la nacionalidad extranjera que afirma tener, lo que se advierte además del desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo y que fue ofrecida por las personas morales demandadas que obra a fojas de la 296 a la 297 de los autos, de la cual se advierte que el actor es originario de *****; no menos cierto es que esté último no demuestra durante la secuela procesal que el reclamante no tiene los conocimientos amplios en el idioma castellano, ni entiende la terminología aplicable a la relación de trabajo, lo cual además no es creíble, debido a

que del desahogo de la prueba confesional, se advierte que el reclamante entiende perfectamente el idioma español, ya que se le protestó en términos de ley y respondió las posiciones que le fueron formuladas por la apoderada legal de las personas morales demandada, aunado a ello, el trabajador no solicitó la intervención de ningún interprete, para que pudiera entender lo que se le cuestionaba, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciado los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera procedente otorgar valor probatorio al medio de prueba en estudio y se demuestra que el reclamante de manera voluntaria, sin haber sido obligado o presionado de manera psicológica, moral o física, acudió ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con la apoderada, legal de la persona moral demandada *** **, en fecha 30 de mayo de 2006, para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; en el cual se hace constar las condiciones de trabajo, es decir que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre

de 2004, con la categoría de **** ***** , dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; asimismo el actor reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** ***** **** , quien se obligó a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; cantidad que fue recibida por el actor en la misma fecha mediante cheque certificado de conformidad, firmando y estampando su huella dactilar. Por lo anterior resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes a que se hecho referencia en líneas anteriores, ya que no se deducen vicios en el consentimiento, en consecuencia queda desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de manera injustificada de su trabajo y si por el contrario se confirma la defensa de la persona moral demandada *** ***** ***** en el sentido de que el actor de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo que le unió a dicha demandada. 4.- La inspección que realice el C. Actuario de esta Junta en el domicilio de esta Junta por un periodo

comprendido de la fecha de ingreso a la fecha de la presentación de la demanda, en sus extremos marcados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), de la cual se le decretó la deserción a la oferente como se aprecia a fojas 310 de los autos. 5.- La documental pública consistente en el informe rendido por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, el cual merece valor probatorio pleno, debido a que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que las partes celebraron convenio sin juicio bajo el número CSJJ3/***/2006, en fecha 30 de mayo de 2006; que en esa fecha compareció el C. ***** , y la LIC. ***** , para celebrar convenio mismo que fue aprobado por esa Junta y firmando al margen los comparecientes de conformidad; Que la Junta Especial Número Tres, no acostumbra llevar libro de Gobierno respecto de los convenios sin juicio. Dicho convenido se celebró en fecha treinta de junio de dos mil seis, de lo anterior se advierte que el medio de prueba en estudio no favorece a la persona moral demandada *** , ya que en términos de dicho informe no se advierte que el convenio celebrado por las partes, en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, se haya celebrado en fecha 31 de mayo de 2006, sino en fecha 30 de mayo de 2006, sin embargo de

la confesión expresa del reclamante en el segundo párrafo del hecho 10 del escrito de demanda, se advierte que compareció ante ese Tribunal en fecha 31 de mayo de 2006, aproximadamente a las 15:00 horas, en compañía de la C.

***** , aunado a ello, la fecha en

que las partes hubieren comparecido a celebrar el convenio no es un hecho controvertido, sino que lo que en el presente caso se pretende aclarar es si el convenio que obra agregado al expediente antes indicado contiene vicios en el consentimiento, por parte del actor. 5.- (sic) El informe que

rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre el título de crédito número ***** , de la cual, se le decretó la deserción de su probanza, como se aprecia a fojas 383 de los autos. 6.- La instrumental pública de actuaciones y la

presuncional legal y humana, medios de prueba que favorecen a la oferente, ya que de las actuaciones que integran, el expediente laboral se advierten elementos con los cuales, justifica de manera parcial sus defensas y excepciones.---

V.- La demandada ***** *

***** , ** , a efecto de justificar sus

defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: 1.- La confesional del actor C. ***** ** ,

llevada a cabo en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la cual no es de utilidad a los intereses de la oferente, en virtud

de que el absolvente negó de manera categórica las posiciones que le fueron formuladas, previa calificación de procedentes y legales (286 y 296 vuelta). 2.- La inspección ocular practicada por el C. Actuario de esta Junta, en fecha siete de abril de dos mil diez, de la cual se advierte que le pusieron a la vista al funcionario listas de asistencia de la persona moral denominada ***** *

***** , ****, del periodo comprendido del 1o de enero de 2006 al 30 de abril de 2006, así como las listas de nómina de la primera quincena de febrero de dos mil seis, hasta la segunda quincena de marzo de dos mil seis, en las cuales no aparece el nombre del actor; por lo que atendiendo al resultado del medio de prueba en estudio adminiculado al convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta renuncia de fecha 31 de mayo de 2006, se tiene por acreditado que la relación laboral en el presente caso se dio única y exclusivamente entre el actor *****

***** ** ***** y la persona moral denominada ***

***** , **., por lo que se desvirtúa el dicho del actor, en el sentido de también prestó sus servicios para la sociedad civil denominada ***** *

***** , **., (foja 280). 3.- La Instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de prueba que favorecen a la demandada *****

* ***** , *** , toda vez que de las

actuaciones que integran el expediente laboral se advierten elementos con los que justifica sus defensas y excepciones.--

- **VI.-** La codemandada física *****

***** , ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su

parte, las siguientes: 1.- La confesional del actor C.

***** , llevada a cabo

en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la cual no favorece

a la oferente, en virtud de que el absolvente negó todas las

posiciones que le fueron formuladas previa calificación de

legales y procedentes, (foja 297). 4.- La inspección ocular

practicada por el C. Actuario de esta Junta, en fecha siete de

abril de dos mil diez, de la cual se advierte que le pusieron a

la vista al funcionario 12 listas de asistencia de la persona

moral denominada del periodo comprendido de la primera

semana de enero hasta la cuarta semana de marzo de 2006,

así como listas de asistencia del primero de enero al

veinticuatro de marzo de dos mil seis, en la cual aparece el

nombre de la demandada de la cual se desprende que en

ninguna de sus partes aparece el nombre del actor; por lo

que atendiendo al resultado del medio de prueba en estudio,

adminiculado al convenio de terminación de la relación de

trabajo de fecha 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta

renuncia de fecha de 31 de mayo de 2006, se tiene por

acreditado que la relación laboral en el presente caso se dio

única y exclusivamente entre el actor *****

***** y la persona moral denominada ***

*****, **, por lo que se desvirtúa el dicho del actor, en

el sentido de que también prestó "sus servicios para la demandada *****", (foja 278). 5.-

La Instrumental publica de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de prueba que favorecen a la oferente ya que de las actuaciones que integran el expediente laboral se advierten elementos con los que justifica sus defensas y excepciones.--- VII.- A los codemandados *****

*****, **** ***** y ****

*****, dada su incomparecencia a la

audiencia de ley respectiva, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.--- VIII.- Del análisis y valoración de las constancias procesales y pruebas aportadas por las partes, se concluye: Que habiendo correspondido a la parte demandada *** ***** , **, ,

soportar el peso probatorio a efecto de que acreditara que los siguientes extremos: a).- La categoría, horario y salario del actor; b).- Que en fecha 31 de mayo de 2006, el actor presentó de manera voluntaria su renuncia al trabajo que venía desempeñando; c).- Que pagó al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; d).- Que le pagó al actor los días de descanso semanal y festivos; si lo hizo, toda vez que en términos del convenio de fecha 30 de mayo de 2006,

radicado en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, documentales ofrecidas por las partes, así como de los numerales 8, 9, 10, 17, 18, 19, 29 y 31, de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, se acreditó que el actor *****, celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada ***, que las partes de manera voluntaria sin coacción de ninguna especie, verbal o por escrito, moral o física dieron de manera voluntaria por terminada la relación de trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; se acreditó además que el actor reconoció como su único patrón a la persona moral denominada ***, laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de *****, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansándolos miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; obligándose la demandada ***, a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha,

*incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; compareciendo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán, Texcoco, en fecha 30 de mayo de mayo de (sic) 2006," a ratificar el convenio de terminación de la relación laboral, aclarando ambas partes ante ese Tribunal que la patronal lo fue *** *****, ***, solicitando que dicha denominación se insertara en donde aparecía diversa institución en el convenio celebrado por las partes, además aclararon que el salario mensual del trabajador lo fue la cantidad de \$48,37.82, ratificando el convenido de referencia. Por lo que la demandada exhibió el título de crédito certificado número *****, de fecha 26 de mayo de 2006, con cargo a *****, S.A., En atención a lo anterior la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, aprobó el convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad como cosa juzgada, teniéndose a la patronal dando cumplimiento al convenio, en términos del Título de crédito antes mencionado, el cual fue entregado al actor ******

****** ***** ** ******. Es de mencionar que las documentales antes mencionadas no favorecieron a la parte

actora, debido a que si bien es cierto, que se advierte que al actor no se le asignó un intérprete debido a la nacionalidad extranjera que afirma tener del desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo y que fue ofrecida por las personas morales demandadas que obra a fojas de la 296 a la 297 de los autos, de las cuales se deduce que el actor es originario de Francia; no menos cierto es que este último no demuestra durante la secuela procesal que no tiene los conocimientos amplios en el idioma español, ni entiende la terminología aplicable a la relación de trabajo, lo cual además no es creíble; debido a que del desahogo de la prueba confesional, se advierte que el reclamante entiende perfectamente el idioma español, ya que se le protestó en términos de ley y respondió las posiciones que le fueron formuladas por la apoderada legal de las personas morales demandadas, aunado a ello, el trabajador no solicitó la intervención de ningún intérprete, para que pudiera entender lo que se le cuestionaba, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciado los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se consideró procedente otorgar valor probatorio al medio de prueba en estudio y se demuestra que el reclamante de manera

voluntaria, sin haber sido obligado o presionado de manera psicológica, moral o física, acudió ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con la apoderada legal de la persona moral demandada *** ***** , ***., en fecha 30 de mayo de 2006, para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma no se advierte de las documentales antes mencionadas que exista renuncia de derechos. Por lo anterior resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes de fecha 30 de mayo de 2006, que fue radicado en el expediente número C.S.J.J.3/****/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, ya que no se deducen vicios en el consentimiento o renuncia de derechos en dichos documentos, en consecuencia queda desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de manera injustificada de su trabajo. Por lo anterior resulta procedente absolver a la persona moral demandada *** ***** , ***., con domicilio ubicado en Avenida ***** ** ***** sin número Colonia ***** ** ***** , Huixquilucan, Estado de México, de pagar al actor ***** ***** ***** ** ***** , lo que éste le reclamó en su demanda, por los siguientes conceptos: a).- Indemnización constitucional, toda vez que quedó

desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de su trabajo en fecha 31 de mayo de 2006; b).- Salarios vencidos, por ser una prestación accesorio que debe seguir la misma que la principal; c).- Prima de antigüedad, debido a que dada la fecha de ingreso del actor al empleo 16 de octubre de 2004, a la fecha de terminación voluntaria de la relación de trabajo 30 de mayo de 2006, el actor había cumplido con un año, seis meses y catorce días, por lo que no se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no había cumplido con quince años de prestación de servicios y quedó desvirtuado el despido aludido por el reclamante; d).- Tiempo extraordinario, debido a que quedó debidamente acreditado en los términos antes expuestos que el actor laboró en una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, contando con sesenta minutos para tomar alimentos o descansar fuera de la fuente de trabajo, de donde se deduce que el reclamante, laboró una jornada diurna de 40 horas, la cual es inferior a la establecida en los artículos 60 y 61 de la ley de la materia, e).- Días de descanso semanal y festivos debido a que el actor laboró al servicio de la demandada de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; aunado a lo anterior en términos de los extremos contenidos en los numerales 29 y 31, de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora se acreditó que el actor percibió el pago de

séptimos días y días festivos, o de descanso obligatorio, correspondientes al último año de prestación de servicios, a mayor abundamiento se advierte que el actor percibió un salario mensual de \$48,437.82, en el cual se encuentra incluido el pago de los días de descanso obligatorio y semanal a salario sencillo, es de hacer mención que el actor no precisó en su reclamo haberlos laborado, por lo que se considera que dichas prestaciones se encuentran cubiertas,

f).- Vacaciones y prima vacacional por los periodos comprendidos del 16 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2006, así como del aguinaldo del año 2006 en su parte proporcional, debido a que la demandada acreditó su pago en términos del recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006.

g).- Se absuelve a la demandada de pagar al actor las prestaciones reclamadas en el inciso p), del escrito de demanda, debido a que no precisa a qué tipo de prestaciones se refiere, por lo que este Tribunal, no cuenta con los elementos necesarios para sancionar la condena correspondiente. Por cuanto, hace a la determinación de que todo el tiempo en que permanezca separado del trabajo el actor, debe ser tomado en consideración como tiempo efectivo de trabajo, resulta improcedente, debido a que de acuerdo al convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado en fecha 30 de mayo de 2006, el actor de manera voluntaria decidió dar por terminada la relación de trabajo, de

conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte se condena a la demandada a inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de cuotas obrero patronales de manera retroactiva, es decir, a partir de la fecha de ingresó al empleo 16 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2006. Así también se condena a la demandada a entregar ante Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el pago de cuotas obrero patronales, respecto al actor, del periodo comprendido del 16 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2006, condena que se realiza, debido a que la patronal no acreditó durante, la secuela procesal que hubiere dado cumplimiento a las obligaciones relativas a la seguridad social. Se condena a la demandada a entregar al actor una constancia por escrito de las condiciones en las que prestó sus servicios el actor, de conformidad con el artículo 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Se absuelve a las

codemandadas ***** * *****
*****, ***, y a la codemandada física *****
***** *****, así como a los codemandados físicos
***** ***** *, ***** *****
***** y ***** ***** ***** , de pagar al
actor ***** ***** ***** ** ***** , todas
las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, toda

vez que de la prueba de inspección ofrecida por la actora, convenio de terminación de la relación de trabajo, ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, radicado en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, se acredita que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para la persona moral demandada ***, *****, **, y no así para los codemandados antes mencionados, en consecuencia resulta procedente absolverlos del pago de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda. Todo lo anterior se hace además de conformidad con los artículos 8, 10, 20, 21, 48, 76, 79, 80, 81, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”

IV.- El quejoso formuló los conceptos de violación siguientes:

“PRIMERO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN A LOS

ARTÍCULOS 836, 841, 842 Y 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE AL CASO CONCRETO.--- Lo anterior es en cuanto a la omisión de la autoridad responsable de realizar el estudio de fondo sobre las prestaciones a), b), c), d) del escrito inicial de demanda sobre la nulidad del convenio C.S.J.J.3/***/2006 de las actuaciones consignadas por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, convenio que se realizó contraviniendo el debido proceso legal.--- El artículo 1º constitucional consagra los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la obligación de las autoridades de respetarlos y salvaguardarlos:--- Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.--- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.--- Todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.--- El artículo 14 constitucional contiene la garantía de legalidad en materia civil, principalmente en lo relacionado sobre que deben cumplirse las formalidades del procedimiento, conforme a la letra del párrafo cuarto de dicho artículo:--- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.--- Por otra parte el artículo 16 constitucional menciona lo siguiente:--- Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.--- Este artículo establece claramente el principio de legalidad, es decir el de debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, lo que equivale, por lo primero a la debida fundamentación y por lo segundo a una debida motivación, las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuentra (sic) en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ambos artículos Constitucionales 14 y 16 establecen el debido proceso legal.--

- El artículo 133 establece la Supremacía de la Constitución y en forma conjunta con el artículo 1o Constitucional, se entiende que la Constitución y los tratados internacionales que tratan sobre Derechos Humanos, son la Ley Suprema de la Nación.--- Ahora bien, en cuanto a los ordenamientos violados de la Ley Federal del Trabajo aplicable, dictan lo siguiente:--- Artículo 836.- La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio... Artículo 840.- El laudo contendrá: ...V. Extracto de los alegatos;... Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.--- Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.--- Estos tres artículos ordenan a quienes resuelven laudos en materia laboral, que debe haber fundamentación y motivación en sus resoluciones, mismas que deben ser congruentes y que se deben tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente, situación que en

*la especie la responsable no cumplió puesto que, no analizó el convenio número C.S.J.J.3/***/2006 de las actuaciones consignadas por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, para resolver sobre las prestaciones del escrito inicial de demanda marcadas como a), b), c) y d).--- Por otra parte el artículo 33 de la ley citada dicta lo siguiente:--- Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.--- El artículo transcrito señala los requisitos para celebrar un convenio que de fin a una relación laboral y como se hará ver más adelante el convenio que dio pauta a solicitar su nulidad en las prestaciones a), b), c) y d) del escrito de demanda, no cumplió con lo que establece la ley, situación que la responsable no observó, pues nunca analizó el citado convenio C.S.J.J.3/***/2006.--- En el caso concreto la responsable omitió hacer una debida motivación y*

*fundamentación en el laudo aplicando lo establecido en el artículo 841 de la ley laboral, principalmente a lo que concierne a la prestaciones a), b), c) y d) solicitando la nulidad absoluta del convenio número C.S.J.J.3/***/2006 de las actuaciones consignadas por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, del recibo finiquito y de la renuncia, donde existieron vicios formales en la elaboración, exhibición y ratificación del mismo, irregularidades que no fueron consideradas en el laudo en cuanto a las citadas prestaciones de la demanda sobre la NULIDAD ABSOLUTA del citado convenio. La autoridad responsable no valoró, ni fundamentó ni motivó sobre esta petición de nulidad, a pesar de que es parte de la litis y que se hizo argumentación en los alegatos de los que la responsable hizo caso omiso.--- Tales prestaciones se basan, como se narró en el apartado de hechos del escrito inicial de demanda en los numerales 9, 10, 11 y 12, que expresan que jamás fue entregada traducción al quejoso del supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, de la supuesta renuncia presentada el treinta (30) de mayo (05) de dos mil seis (2006), de las actuaciones ante la Junta, ni mucho menos se obtuvo su consentimiento para llevarlo a cabo, aunado a que no estuvo asesorado de un profesional que conociera el*

Derecho del Trabajo; el quejoso tiene ciudadanía francesa, reconocida por la responsable y los ahora Terceros Interesados.--- El día 30 de mayo de 2006 se celebró el convenio C.S.J.J.3/189/2006 por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, donde la C. ***** quien compareció a nombre de las demandadas, exhibió esa Junta lo siguiente:--- El Instrumento Notarial Número **,**, pasado ante la Fe del Notario Público No. ** del D.F., Licenciado ***** , relativo a la Constitución de ***, ***, ***,--- Una supuesta carta poder fechada el treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil seis (2006), suscrita por el C. J. *****, en su carácter de representante legal; sin nombre y firma de testigos, y.--- Un supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento celebrado supuestamente por la empresa ***** y el ahora quejoso y no con ***** --- Un título de crédito certificado tipo cheque por finiquito fechado el día 26 de mayo de 2006.--- En la carta poder mencionada anteriormente, es muy importante observar todas las deficiencias que tiene, lo que la hacen nula y en consecuencia las actuaciones:--- Se otorga a la señorita ***** , (Persona diversa a *****

*****).--- Se encuentra dirigida a la Junta de

Conciliación y Arbitraje, sin precisar a qué Junta se refiere.---

La Carta Poder se encuentra fechada el treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil seis (2006), por lo que no se encontraba facultada para celebrar, exhibir, ni ratificar el convenio el treinta (30) de mayo (05) de dos mil seis (2006), ante la H. Junta Especial Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla.--- No precisa los trámites para los cuales se otorga el poder amplio a la señorita *****.---

Carece de nombre y firma de testigos (Contrario a lo dispuesto por la fracción III del art. 692 de la Ley Federal del Trabajo).--- De igual forma, las prestaciones del escrito inicial de demanda se solicitaron basándose en que en el supuesto convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, que fue exhibido por la C. *****

*****, fue celebrado por la empresa ***** *

*****, S.C., y no por *****, ***.---

Al carecer de facultades para celebrar, exhibir y ratificar el convenio de referencia, la C. ***** , estaba imposibilitada de realizar aclaración o precisión alguna respecto de dicho documento, por no ostentar poder alguno para representar legalmente a la empresa ***** *

*****, ***.--- Por lo anterior es evidente que

existe una nulidad absoluta del convenio mencionado, del acta de ratificación, del finiquito y la renuncia, en virtud de los

vicios mencionados, dejando visible a todas luces que la forma dolosa con que procedieron las demandadas en contra del ahora quejoso para lograr terminar la relación laboral, dio lugar al despido injustificado de *****

***** ** *****.--- En la especie, la responsable nunca consideró lo anteriormente descrito, solo se concretó a mencionar que el convenio C.S.J.J.3/**/2006 y todas las actuaciones hacen prueba plena, sin haber entrado al estudio de fondo de las irregularidades previamente descritas que son determinantes para declarar la nulidad absoluta solicitada en las prestaciones a), b), c) y d) del escrito inicial y en consecuencia las prestaciones e), f), g), h), i) y j) serían procedentes.--- Esta omisión de la responsable contraviene lo establecido en los artículos 836, 841, 842, y 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto, porque el laudo no es claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones, ni hacer una correcta valoración de las pruebas a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, ni se toman en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, en este caso sobre la litis planteada sobre las prestaciones a), b), c) y d) del escrito inicial de demanda, situación que vulnera a su vez lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- A mayor abundamiento, la responsable se concreta en mencionar en reiteradas

ocasiones dentro del laudo motivo del acto reclamado, que el ahora quejoso de nacionalidad ***** al no haber solicitado durante la prueba confesional un traductor o intérprete, y que contestó las posiciones que se le hicieron en el desahogo de la misma, la responsable expresa que "se deduce" que sí tiene conocimiento del idioma español y por lo tanto que el convenio número C.S.J.J.3/***/2006 celebrado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, es válido al no necesitar el ahora quejoso de intérprete o traductor, o de asesor para entender las cuestiones jurídicas y el alcance legal del convenio que celebraba, todo esto sin ningún sustento y fundamento, simplemente es una apreciación subjetiva de la responsable.-

-- En el laudo que se recurre, la responsable nunca fundamenta ni sustenta el por qué se deduce que el actor (ahora quejoso) sí entendía el idioma español durante la celebración de ese convenio en fecha treinta de mayo de dos mil seis (30-05-2006), sin que se deba perder de vista que la prueba confesional se celebró en fecha cuatro de mayo de dos mil diez (04-05-2010), es decir, pasaron casi cuatro años completos desde que el quejoso intervino en el convenio número C.S.J.J.3/***/2006 celebrado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado

de México, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por tanto, decir que cuatro años antes una persona si entendía un idioma del que no es nativo, sin ningún fundamento y sustento, no solo resulta aventurado, sino irresponsable, porque la autoridad responsable no tiene ningún elemento de convicción, ni un fundamento jurídico para afirmar lo que se combate, denotando que su resolución del laudo es parcial y tendenciosa para proteger los intereses de las demandadas.--- La responsable no se pronunció nunca sobre los alegatos presentados por la parte actora, en consecuencia desobedeció lo establecido en el artículo 840 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y por ende los artículos 14 y 16 constitucionales; en ese escrito de alegatos se señaló que al no habersele asignado al ahora quejoso (ciudadano *****) un traductor o intérprete, o en el peor de los casos alguien que lo asesorara legalmente, se trasgredió el debido proceso legal, violando como consecuencia Derechos Humanos, aunado a que no existió voluntad libre del ahora quejoso para celebrar el convenio C.S.J.J.3/***/2006 ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, y en consecuencia ese convenio debió haberse declarado nulo absoluto por parte de la responsable.--- Aún más, es muy importante señalar que la responsable al no haber hecho un

*análisis y valoración del citado convenio, para determinar si es nulo, a pesar de que señala fechas (foja 33 del laudo) no se percató de lo siguiente:--- La supuesta renuncia del quejoso está fechada el día 31 de mayo de 2006.--- El convenio C.S.J.J.3/***/2006 celebrado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, se realizó el día 30 de mayo de 2006, con todas las deficiencias ya señaladas anteriormente en este concepto de violación, del poder otorgado a la compareciente por parte de las demandadas.--- El título de crédito tipo cheque que se anexó al recibo finiquito para pagar al quejoso, está fechado el 26 de mayo de 2006, es decir, ya estaba el dinero disponible, antes de la renuncia y antes del convenio.--- De lo anterior, se puede deducir, que existió dolo para provocar engañar al ahora quejoso para que "renunciara voluntariamente", porque las demandadas realizaron su engaño en forma precipitada, lo que las llevó a cometer errores graves en la forma y el fondo, considerar estos tres factores se demuestra que el quejoso nunca tuvo la voluntad de renunciar sino que las demandadas prepararon todos los documentos (de los que se demandó su nulidad absoluta) para aparentar que así pareciera, cuando en realidad se le separó injustificadamente de su trabajo.--- Toda esta deducción no fue observada por la responsable a pesar de*

habérsele señalado en el escrito de alegatos promovido por el quejoso, y su actuar denota que la valoración de las pruebas no se hizo a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.--- En otro tenor, se hace un estudio de los elementos necesarios para celebrar un convenio, y de la protección que deben recibir los trabajadores extranjeros de acuerdo a los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, estudio que se insertó en los alegatos y que la responsable nunca tuvo un pronunciamiento al respecto.--- La voluntad de las partes es un elemento esencial para que un contrato o un convenio esté apegado a la legalidad; la ley, la jurisprudencia y la doctrina de las obligaciones considera el consentimiento como elemento esencial de un acto jurídico bilateral, y éste debe estar libre de vicios.--- En este sentido José Luis de la Peza en su obra "De las obligaciones", cuarta edición, año 2006, editorial Porrúa, página 37 establece:--- "El consentimiento de los contratantes debe ser otorgado por éstos en forma consciente, libre y en igualdad de circunstancias. En contra de estas cualidades se pueden dar... fenómenos generalmente conocidos como vicios del consentimiento...".--- Por lo anterior, la responsable debió considerar bajo un amplio criterio para decidir sobre el alcance de los vicios de consentimiento, principalmente del error en el supuesto convenio que puso fin a la relación

laboral del ahora quejoso y de las demandadas (Terceros Interesados), atendiendo la calidad de los contratantes y las circunstancias que se dieron durante la celebración de dicho convenio, mismas que se detallarán más adelante.--- Ahora bien, error quiere decir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente:--- error. (Del lat. error, -oris).--- 1.m. Concepto equivocado o juicio falso.--- 2. m. Acción desacertada o equivocada.--- 3. m. Cosa hecha erradamente.--- 4.m. Per. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.--- Además, debe considerar que en la Teoría General de las Obligaciones, el error es un vicio que se da cuando uno de los contratantes o ambos, se han formado un concepto equivocado o un juicio falso sobre alguno de los elementos o aspectos del contrato.-

-- En efecto, en el caso que nos ocupa, la magnitud del error colocó a los contratantes en circunstancias tan desiguales que es imposible sostener que se ha formado el acuerdo de voluntades, por tanto, no hay consentimiento. Hay dos formas de error en el convenio del caso concreto, uno es error sobre el objeto del convenio (error in corpore), otro es sobre la naturaleza del convenio por celebrar (error in negotio). Esto generó un convenio totalmente viciado por el error inducido con dolo, causando un vicio en el consentimiento.--- El Código Civil Federal, supletorio para el Derecho del Trabajo

establece lo siguiente:--- Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.--- Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa...--- Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.--- Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.--- Los dispositivos legales transcritos, explican debidamente cuando existe un error en la voluntad para consentir un acto jurídico, además de diferenciar el error inducido por dolo o cuando resulta de la mala fe de una de las partes. Existen también criterios jurisprudenciales que clarifican lo mencionado, tal como se observa en la siguiente tesis:--- (Cita datos de localización). **“ERROR DE HECHO O DE DERECHO, PRUEBA DEL.** Para demostrar la existencia del error de hecho o de derecho, como un vicio del consentimiento de

alguna de las partes en el momento de celebrar el contrato, y que lo invalida cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de aquéllas para contratar, previsto en el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal, debe atenderse con preeminencia a las condiciones objetivas que el propio numeral exige, como son, que en el acto de la celebración se declare ese motivo, o bien, que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, en atención a que el espíritu del legislador en dicho numeral, al establecer estos elementos objetivos, fue precisamente para preservar la seguridad jurídica de los contratos que celebren las partes y que sólo por excepción podrán invalidarse o nulificarse, en los términos previstos por el derecho común, de lo que se sigue, que en una recta hermenéutica jurídica no es dable normar el criterio sobre la existencia de un error de este tipo en base a las manifestaciones subjetivas del contratante, pues sobre éstas inexorablemente prevalecen las exigencias que marca taxativamente el dispositivo legal en comento, las que deberán colmarse para acreditar ese vicio del consentimiento.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (Cita un precedente).--- En el caso concreto, es evidente a todas luces que las demandadas, ahora Terceros Interesados, indujeron en error en forma dolosa a

**** *******, por las siguientes causas:--- a) No se le dijo la verdad sobre la terminación del contrato individual de trabajo, tan es así que en el "convenio que se celebró", no se establecen los hechos que dan motivo a la terminación de la relación laboral, engañando al ahora quejoso y contraviniendo el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, porque dicho convenio no cumplió con los requisitos señalados con el artículo citado. Además no hay relación circunstanciada de hechos que motiven y derechos comprendidos en el convenio realizado por ******* * ***** ***** ****., que es diversa persona a la que compareció ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, para la ratificación del convenio antes mencionado, que fue ***** ***** , *****., lo que demuestra que forman una misma unidad económica y fuente laboral.--- b) En el supuesto "convenio", la persona que se ostenta como patrón ******* *** ******* ***** ****., persona jurídica colectiva diversa de ***** ***** , *****., situación que denota una inducción a un error. El convenio de terminación de relación laboral fue realizado por una persona moral diversa a la que entregó el cheque como pago. De aquí se desprende que las demandadas son una misma unidad económica de la fuente de trabajo, tal como se hizo ver en el PRIMER ALEGATO del

escrito presentado por el actor ahora quejoso y del cual la responsable hizo caso omiso.--- c) ***** *****

***** ** ***** no fue acompañado de un abogado ni de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo que lo asesorara en lo que a sus intereses favoreciera al momento de firmar el "convenio".--- d) El 30 de mayo de 2006, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el acto en el que se pretendió ratificar el supuesto "convenio" de terminación laboral, ***** *****

***** compareció en nombre de *** ***** ***, exhibiendo una carta poder de fecha 31 de Mayo de 2006 expedida por ***** ***** ***** a favor de la Srita. ***** ***, es decir, esta carta poder fue expedida a persona diversa a quien compareció por la demandada y además ésta fue elaborada con fecha posterior a la celebración del "convenio", situación que quedó debidamente probada en la secuela procesal y que a su vez evidencia el dolo con que actuaron los demandados, que incluso los llevó a cometer descuidos.--- Cabe destacar que la actuación de ***** ***** ***** ante la H.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, así como todo lo manifestado por ella, debió ser considerada por la responsable como nula y como consecuencia declarar procedentes las nulidades solicitadas en las prestaciones a), b), c) y d) y conllevaría a declarar

procedentes las prestaciones e), f), g), h), i) y j), todas del escrito inicial de demanda, en virtud de que la carta poder que exhibió tiene una fecha posterior al día de la comparecencia y está otorgada a persona diversa, derivando entonces en un despido injustificado en agravio del quejoso.--

- Es muy importante no omitir que la demandada ***
***** en su contestación de demanda que se declaró nula por incidente, a la prestación f) mencionan que el día 30 de mayo de 2006 fue que se celebró el supuesto convenio de terminación de la relación laboral por "mutuo consentimiento" registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006, de las actuaciones consignadas en el acta levantada por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México. Sin embargo, en diferentes escritos y en promociones posteriores de esta demandada, afirman que la fecha de la celebración del acto mencionado fue el día 31 de mayo de 2006, esto en razón de que el poder otorgado de la demandada a su abogada es precisamente de esa fecha, es decir, el poder fue dado para un día después de haberse celebrado el acto de terminación de relación laboral por "mutuo consentimiento". Esto evidentemente es causa de nulidad de dicho convenio, a pesar de que ésta demandada intentó culpar a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco de un

error en las fechas, en el cual quedó demostrado que no existió ese error, en virtud de la prueba de inspección desahogada en esa Junta y que obra en el expediente.--- e)

Al señor ***** nunca

le fue entregada una traducción del supuesto convenio ni de las actuaciones realizadas ante la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, no fue auxiliado de un traductor o intérprete en lengua francesa, ni de abogado para que se le pudiera dar a conocer los alcances jurídicos del convenio; lo anterior ocasionó un error inducido al no estar el ahora quejoso en posibilidad de conocer con exactitud el contenido del convenio, ni de las actuaciones; esto resulta cierto si se considera que el quejoso es de nacionalidad ***** y que el lenguaje utilizado en este tipo de asuntos laborales es técnico, es decir es un lenguaje especializado que generalmente comprenden únicamente personas versadas en la materia legal del trabajo, motivo por el cual resulta obvio que es prácticamente improbable que *****

***** conociera el contenido de los documentos y actuaciones que deben anularse.--- f) Aprovechando el error inducido al señor *****

*****, las demandadas, únicamente simularon el pago (del convenio celebrado) del equivalente por menos de una

*mensualidad del salario de mi representado, además que las demandadas nunca demostraron que el cheque del pago (mencionado en el inciso previo) haya sido cobrado, a pesar de las pruebas que ellas mismas ofrecieron no demostraron el alcance que pretendían.--- En virtud de lo descrito en los incisos previos, y de lo establecido en la diversa legislación invocada, es claro que nunca existió voluntad del quejoso para firmar el "convenio" ni comparecer ante la Junta Especial Número Tres de Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de Mayo de 2006, por haber estado en un evidente error, y por ende no se celebró en forma consciente, ni libre y mucho menos en igualdad de circunstancias, motivo por lo cual la responsable debió declarar la nulidad absoluta de los documentos y actuaciones, señalados en las prestaciones de a) a la d) del escrito inicial de demanda, y en consecuencia declarar la existencia de un despido injustificado en agravio del actor ******

****** ** *****.--- Aún más, el Derecho del Trabajo, es un Derecho de naturaleza proteccionista, que tiende a cuidar los intereses de las clases vulnerables, tal es el caso del trabajador, esto es, en materia laboral, pero en el caso concreto, el multicitado convenio y lo actuado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, evidentemente no velaron por los derechos de ******

***** ***** ** ***** , como se argumentará en

los siguientes párrafos.--- El caso que nos ocupa denota una evidente de violación de Derechos Humanos de un debido proceso legal en la celebración del multicitado convenio, puesto que, el quejoso independientemente de ser ciudadano de Francia, debió haber sido asesorado legalmente y además se le debió proporcionar un traductor o intérprete de lengua francesa para que entendiera los alcances y contenido del convenio, de las actuaciones ante la Junta y demás documentos que deben anularse por ser producto de un error por vicios del consentimiento y por faltar a requisitos formales. Esto nunca lo valoró la responsable al dictar su laudo, contraviniendo los artículos 836, 840, 841, 842 y 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto.--- La responsable menciona sin fundamento y sustento en diversas ocasiones dentro del laudo, que el quejoso al desahogar su prueba confesional no requirió de intérprete y por tanto afirma que se deduce que tampoco lo necesitaba al realizar el convenio multicitado, sin mencionar que entre esos dos eventos pasaron casi cuatro años completos.--- En nuestro país dentro del debido proceso legal, es menester que toda autoridad cumpla con los Tratados Internacionales, puesto que son parte de la Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tal como lo establece el Artículo

1 de la Carta Magna. De esta forma el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas" en su artículo 14, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8, establecen las garantías que debe tener una persona en un debido proceso legal.---

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Artículo 14.--- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.---

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:---

... f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;---

Lo transcrito ordena que a toda persona debe se le deben respetar sus garantías en cualquier tribunal sea penal o civil y que tiene derecho a ser asistida por un intérprete en caso de no hablar el idioma empleado por el Tribunal.---

La Convención Americana de Derechos Humanos, es aún más completa al establecer en su artículo 8 lo siguiente:--- Artículo 8.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, LABORAL, fiscal o de cualquier otro carácter.--- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:--- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;--- A diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, este artículo es más completo puesto que además de señalar el derecho a las debidas garantías en materia penal y civil también los distingue en cuanto al derecho del trabajo.--- Si bien es cierto que los dos artículos citados de los diversos preceptos legales se refieren principalmente a la necesidad de tener un traductor o intérprete para la persona afectada en materia penal, es también cierto que la Opinión Consultiva (OC-18/03) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuida a los trabajadores migrantes buscando un beneficio en la protección y la salvaguarda de los Derechos Humanos del individuo más vulnerable que pudiera sufrir un menoscabo en

el debido proceso legal.--- Es muy importante destacar el principio pro persona, así como el principio de interpretación conforme establecido en el artículo primero de nuestra Ley máxima, así como el deber de toda autoridad de cuidar, respetar y garantizar los Derechos Humanos bajo un control difuso de convencionalidad, situación que debió ser observada por la responsable al dictar su laudo y que evidentemente no obedeció vulnerando los Derechos Humanos del quejoso.--- El Estado Mexicano solicitó una Opinión Consultiva (OC-18/03) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de obtener pautas para hacer valer los derechos fundamentales de los migrantes en cuanto a sus derechos laborales, donde inicialmente se establece:--- 1. El 10 de mayo de 2002 el Estado de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México" o "el Estado solicitante"), con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "el Pacto de San José"), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de opinión consultiva (en adelante también "la consulta") sobre la "[...] privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [a los trabajadores migrantes,] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de

igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos... Actualmente, los migrantes se enfrentan con legislaciones y prácticas laborales discriminatorias por parte de los Estados y, lo que es peor, sufren la constante negación de instancias gubernamentales y de garantías del debido proceso, "La situación es grave para los migrantes que se encuentran documentados, pero es aún más grave para aquellos que no han podido legalizar su situación jurídica en el país en [el] que viven...".--- VII.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A LOS MIGRANTES....--- 112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de Jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.--- 114. Es pertinente, al respecto, lo señalado por la Asamblea General

de las Naciones Unidas, en su resolución sobre "Protección de los migrantes", según la cual se debe tener presente "la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas...--- 122. La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo rationemateriae sino también rationepersonae sin discriminación alguna.--- 123. Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.---

124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo

sobre el penal.--- 125. Además, es importante establecer, como ya lo ha hecho la Corte, que “[es]” un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.--- 126. Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real. Los derechos derivados de la relación laboral subsisten, pese a las medidas que se adopten.--- En el voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez en la Opinión Consultiva (OC-18/03), principalmente en el punto número dieciocho, estableció el siguiente argumento:--- 18. La verdadera igualdad ante la ley no se cifra solamente en la declaración igualitaria que ésta pudiera contener, sin miramiento para las condiciones reales en que se encuentran las personas sujetas a ella. No hay igualdad cuando pactan para formar, por ejemplo, una

relación de trabajo el empleador que cuenta con suficientes recursos y se sabe apoyado por las leyes, y el trabajador que sólo dispone de sus brazos e intuye o conoce perfectamente que las leyes no le ofrecerán el apoyo que brindan a su contraparte. Tampoco hay auténtica igualdad cuando comparecen ante el tribunal un contendiente poderoso, bien provisto de medios de defensa, y un litigante débil, que carece de los instrumentos para probar y alegar en su defensa, independientemente de las buenas razones y los derechos que sustenten sus respectivas pretensiones....---

De las conclusiones relevantes expuestas por la Corte en la Opinión Consultiva, se llegó por unanimidad a lo siguiente:---

X OPINIÓN.--- 173. Por las razones expuestas, LA CORTE, DECIDE por unanimidad, que es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.--- Y ES DE OPINIÓN por unanimidad.--- 1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.--- ...7. Que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende

*todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.--- Lo anteriormente transcrito sobre la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, da luz al caso concreto sobre la evidente violación de los derechos de un debido proceso legal para un migrante (Quejoso), sobre todo al estar en total estado de indefensión por no tener pleno conocimiento del idioma castellano, así como desconocer la ley y sus términos jurídicos en materia del trabajo, y esta Opinión establece el debido proceso legal en todas las materias del Derecho.--- Por lo anteriormente transcrito se concluye que el debido proceso en materia laboral incluye el derecho para un migrante de ser asistido gratuitamente por un traductor o un intérprete, y en el caso concreto a las actuaciones del convenio C.S.J.J.3/***/2006, no se asentó tal asistencia a la que el quejoso tenía derecho, por lo que fueron vulnerados los Derechos Humanos mencionados anteriormente en los preceptos transcritos.--- Las opiniones consultivas que el Estado Mexicano hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculatorias, por tanto, la responsable tenía el deber de obedecer lo establecido en la Opinión Consultiva OC-18/03.--*

- Ahora bien, en los procesos penales, por su propia naturaleza, es imperativo que las personas que no conozcan el lenguaje, sean asistidos de un traductor o intérprete. A continuación se transcribe una Jurisprudencia por reiteración

para el caso de que esta situación se presente con una persona indígena, debe prevalecer su Derecho Humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado:--- (Cita datos de localización) **“PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculpado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar,

después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado.” (Cita un precedente).--- En una interpretación sistemática de la Jurisprudencia transcrita en interpretación con la Opinión Consultiva OC-18/03, es evidente que un extranjero requiere comprender perfectamente los alcances jurídicos que implican un acto en el que esté involucrado, tanto por la cuestión técnica jurídica como por la situación social y cultural distinta de su país de origen, tal como si se tratase de una persona indígena. Esto es porque ese derecho de asistencia es necesario para no

afectar la esfera jurídica de los Derechos Humanos. En el caso concreto al ahora quejoso no se le proporcionó un traductor, ni un intérprete, y no obra en los autos del multicitado convenio que la autoridad se haya cerciorado si entendía el idioma español (castellano), aunado a que no estuvo asistido de un abogado o un procurador de la defensa del trabajo para estar debidamente protegido y evitar vicios de consentimiento tal como sucedió.--- Ante esta circunstancia y en razón a que existió un vicio del consentimiento debido a un error inducido por las demandas en el principal, era menester que la responsable declarara la nulidad del multicitado convenio, de las actuaciones ante la Junta y demás documentos por ser a todas luces ilegales, aunado a que el convenio no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley tal como lo dicta el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y que la carta poder expedida por el representante de *** ***** **, no fue a la persona que compareció en su nombre ante la Junta, tiene fecha posterior a la realización de las actuaciones y no contiene firma de testigos, motivo por el cual *****

***** ***** no tenía facultad para comparecer ni ratificar el supuesto convenio ni realizar las manifestaciones expuestas en ese acto, razón por la que resulta también inválida la supuesta conformidad con la inserción del nombre de *** ***** ** en lugar de cualquier otro

(específicamente de ***** * *****

***** ***,) dando como resultado que el supuesto

convenio y el finiquito fueron realizados y expedidos por persona moral distinta a la que compareció en la Junta. Por

estas razones, el actuar de las demandadas del principal derivaron en un despido injustificado en agravio de

***** ***, y por tanto, la

responsable debió otorgar al ahora quejoso las prestaciones sobre nulidad solicitadas en el escrito de demanda.--- Se

deduce que hubo un apresuramiento por parte de las demandadas al realizar los documentos de "renuncia", el

convenio, y la forma deficiente en que está hecho el poder, lo que evidencia que se buscó concluir la relación de trabajo

con el quejoso de forma precipitada, misma que resultó ser ilegal. Esto no lo contempló la responsable dentro del laudo

que se recurre.--- En virtud de lo expuesto en este concepto de violación, es totalmente evidente que sí existió una nulidad

absoluta de las actuaciones del convenio del expediente C.S.J.J.3/**/2006 celebrado la Junta Especial Número Tres

de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México,

por un indebido proceso legal y en consecuencia, todas las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda son

procedentes. Por lo tanto, sus Señorías, si a bien lo tienen,

deberán conceder el Amparo y Protección de la Justicia

Federal a favor de ***** ***** ***** **

*****, para que no queden vulnerados sus Derechos Humanos a falta de un debido proceso legal tanto en el multicitado convenio, como en laudo emitido por la autoridad responsable, que violó lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- **SEGUNDO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN LOS ARTÍCULOS 836, 841, 842 Y 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE AL CASO CONCRETO, ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.---** Lo anterior, respecto al pronunciamiento de la autoridad responsable en su laudo al mencionar que existe una confesional expresa del actor que desvirtúa la pretensión de la nulidad del convenio C.S.J.J.3/***/2006 de las actuaciones consignadas por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México.--

- Por otra parte, la Ley de Amparo es su artículo 172 fracción V, establece:--- Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado

del fallo, cuando;--- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;--- El artículo transcrito, trata sobre la procedencia del amparo directo en diversos casos, tal como lo es en materia de trabajo, y puesto que, en el caso concreto la responsable declara confeso al quejoso, en forma ilegal (tal como se hará ver en este concepto de violación) entonces el juicio de garantías es procedente.--- La responsable afirma (tanto en las fojas 34 y 39 del laudo) que el actor y ahora quejoso reconoció de manera expresa en la página 10 de la demanda laboral, que hubo una celebración del convenio número C.S.J.J.3/***/2006, en fecha 31 de mayo de 2006, es decir, con una afirmación del escrito de demanda, le da valor probatorio a una "confesional expresa", denotando que la responsable fue parcial para favorecer a las demandadas.--- En realidad la fecha del multicitado convenio se realizó el día 30 de mayo de 2006. El actor y ahora quejoso, siempre lo hizo ver en su escrito de demanda y en toda la secuela procesal, excepto en el hecho narrado como número 10 y que se encuentra en la página 10.--- Aunado a lo anterior, existe la prueba marcada con el numeral 10 de la demandada ***
***** **, es importante destacar que en la diligencia de cotejo y compulsas, celebrada en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, se corroboró que las copias certificadas ofrecidas como prueba del ahora

quejoso, son idénticas en contenido y forma a las originales que obran en la junta referida, es decir que el acta mencionada del convenio se realizó en fecha 30 de mayo de 2006 y no el 31 de mayo de 2006, como la parte demandada quiso hacer creer a la ahora autoridad responsable.--- Es decir, *** ***** *** en su contestación de demanda dijo que el convenio C.S.J.J.3/2006 se había celebrado el día 31 de mayo de 2006 y que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México había cometido el error de señalar que se realizó el 30 de mayo de 2006. Lo que pretendía esta demandada era tratar de engañar para ocultar el error de haber esta otorgado una carta poder fechada el día 31 de mayo de 2006 para celebrar el convenio que se realizó el día 30 de mayo de 2006. Por tanto, queda plenamente demostrado que el multicitado convenio se realizó existiendo un vicio que lo afecta de nulidad (además de otros que se manifestaron en el primer concepto de violación de este escrito).--- Esto lo omitió la responsable al resolver su laudo, porque es una documental pública que cumple con todos los requisitos para tener valor probatorio pleno, por tanto, el que el actor ahora quejoso haya mencionado en una sola ocasión que el convenio se realizó el día 31 de mayo de 2006, no contraviene una documental pública, aunado a que en la secuela procesal

siempre expresó la fecha correcta que es el día 30 de mayo de 2006.--- Sirve de sustento a lo anteriormente argumentado la siguiente tesis aislada: (Cita datos de localización).

“CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN. No es dable el análisis de los escritos

de demanda y su contestación en forma aislada, sino que su estudio debe llevarse a cabo integralmente, analizando pormenorizadamente el contexto que en aquéllos se contiene, para determinar las acciones, excepciones y defensas opuestas, así como las circunstancias que permitan precisar el alcance de los hechos contenidos en los ocursos de referencia. De manera que si al dar contestación a la demanda, por un error mecanográfico en alguna parte de ésta, el patrón reconoció la existencia del despido, pero del resto de la contestación se advierte que hace hincapié en que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, precisando las circunstancias de la renuncia, lo cual además es congruente en sus defensas y excepciones, no puede estimarse que se esté en la hipótesis de una contestación evasiva y que ello lleve a la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de tener por

confesos los hechos. Lo anterior, si se atiende al principio de buena fe guardada derivado de un estudio íntegro del escrito contestatorio, del cual se colige que en realidad el patrón controvirtió expresamente el despido, señalando las circunstancias de su defensa, y que se debió a una equivocación el aceptar tal hecho.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. (Cita un precedente).--- A contrario sensu, si se aplicase esta tesis al trabajador como en el caso concreto, por un error mecanográfico en un hecho, esto no determina que sea una confesional expresa tal como lo resolvió la responsable, sin que ésta se haya manifestado por todos los demás medios probatorios que desvirtúan esa supuesta confesional expresa.--- Al dar por confeso ilegalmente al quejoso se cumple el supuesto establecido en el artículo 172 fracción V de la Ley de Amparo, por tanto, es procedente la interposición del Juicio de Amparo y en este caso deberá concederse el Amparo y Protección de la Justicia Federal al gobernado, si a bien lo tienen sus Señorías.--- TERCERO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 784, 840, 841 y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE.--- La Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto establece lo siguiente en el artículo 784:--- ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la

prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:--- I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.-

-- La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.--- Artículo 804.- El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio

los documentos que a continuación se precisan:--- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable.- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios.- III. Controles de asistencia cuando se lleven en centros de trabajo.- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a las que se refiere esta ley y pagos, y aportaciones, y cuotas de seguridad social.--- V. Los demás que señalen las leyes.---

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.--- Es decir, la ley aplicable al caso concreto establece en primer término que el patrón tiene la obligación de conservar documentos como contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina y recibos de pago, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo, primas, etc., que si no presenta cuando sean requeridos, se tiene por presuntamente ciertos los hechos que dice el trabajador, salvo prueba en contrario y además señala los casos en los que el patrón siempre deberá probar su dicho, es decir, sobre día de inicio de relación laboral, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso y obligatorios, disfrute y

pago de las vacaciones; pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad y monto y pago del salario.--- En relación de lo anterior existe la siguiente tesis de la décima época que aplica el caso que nos ocupa: (Cita datos de localización). “CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo,

independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. (Cita un precedente).--- Conforme al criterio anteriormente señalado, es razón por la cual establece la carga de la prueba en los artículos anteriormente señalados con el objeto de lograr la equidad de las partes.--- Por otro lado, la ley aplicable al caso concreto dice en los

artículos 840, 841 y 842 lo siguiente:--- Artículo 840. El laudo contendrá: ...IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;--- Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.--- Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.--- Es decir, se establece que en los laudos que emita la Junta se deben enumerar las pruebas y realizar su apreciación y que se emitirán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, además de que deben ser claros precisos y congruentes.--- En relación a lo anterior se encuentra la siguiente tesis:--- (Cita datos de localización)

“LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a)

La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formalismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda

llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. (Cita tres precedentes).--

- Como se observa, se establece que las juntas deben descubrir la realidad a través de las pruebas y los hechos acreditados en juicio desde una percepción flexible que brinde confianza. Que resolver a verdad sabida significa apegarse a lo real, la buena fe guardada quiere decir actuar con la voluntad de descubrir la verdad y no considerar los razonamientos que tiendan a encubirla ni favorecer una versión que no derive de lo probado de las partes, así como apreciar los hechos en conciencia significa advertir los

elementos que permitan apreciar la controversia conforme a lo real y al derecho.--- Como podrá observarse en este concepto de violación, en cuanto hace a la valoración de las pruebas la autoridad responsable en el acto reclamado no resolvió a verdad sabida, a buena fe guardada ni apreció los hechos en conciencia.--- 3.1) De los responsables de la fuente de trabajo, es decir de los patrones.--- En el acto reclamado únicamente se reconoce a *** *****, como patrón de mi representado, descartando a los demás demandados de dicha responsabilidad y por lo tanto absolviéndolos el pago de todas y cada una de las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda, basándose principalmente en los documentos consistentes en el convenio sin juicio bajo el número C.S.J.J.3./***/2006 de fecha 30 de mayo de 2006 que se llevó ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, y en el recibo finiquito y renuncia de fecha 31 de mayo de 2006 (Que conforme al PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN de este escrito deben ser considerados nulos) y en el contrato individual de trabajo que fue exhibido durante la inspección del siete de abril de dos mil diez, que firma el ahora quejoso con *** *****, y aunque es cierto que el contrato se firma única y exclusivamente con *** *****, esto sólo prueba los términos iniciales de la relación de trabajo que pudieron

ser muy distintos a lo largo de la duración de la misma, pudiendo desempañarse como patrones personas distintas además de quien firmó el contrato individual de trabajo. Estos dos factores deberán considerarse permanentemente a lo largo del presente concepto de violación.--- Lo anterior en los siguientes términos:--- 3.1.1) ***** *

***** , **** (Fojas 39 y 40 del acto reclamado).--- La autoridad responsable valoró las pruebas desahogadas de la siguiente forma:--- La confesional del cuatro de mayo de dos mil diez (04-05-2010) a cargo del actor C. *****: No es

de utilidad a los intereses del oferente, ya que el actor negó las posiciones formuladas.--- La inspección ocular de fecha siete de abril de dos mil diez (07-04-2010): En las listas de nómina no aparece el nombre del actor, por lo que se adminicula esta prueba con el convenio de terminación de fecha 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta renuncia de fecha 31 de mayo de 2006 y se tiene por acreditado que la relación laboral se dio única y exclusivamente entre el actor y

*** --- Por lo anterior se desvirtúa el dicho del actor de que también prestó sus servicios a

***** --- La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana favorecen a ***** *

***** , ya que en las actuaciones que integran el

expediente laboral se advierte que justifica sus defensas y excepciones.--- Sin embargo, la responsable omitió considerar los siguientes datos que acreditan que

***** * ***** ***** ** **

forman una misma unidad económica con *** ***** y

fungió como patrón del ahora quejoso, por lo que tiene que ser reconocida como patrón del ahora quejoso por lo siguiente:--- Como se deriva de la escritura pública que obra

en autos No. ****, del libro ****, realizada el cuatro (4) de diciembre (12) del dos mil (2000), otorgada por el Notario Público No. ** de México, Distrito Federal, licenciado

***** ***** ***** **** ***** , a través de la cual

***** * ***** ***** ***** y

***** ***** ** ***** **** , ambas

representadas por su administrador único ***** *****

***** constituyeron a *** ***** **** , nombrando

de nueva cuenta a ***** ***** ***** como su

administrador único, tal como se observa en la cláusula segunda de las cláusulas transitorias del citado instrumento.--

- ***** ***** ***** en su carácter de

"representante legal" de las demandadas

***** * ***** ***** ***** y

*** ***** ** , en dos cartas poder de fecha veintisiete

(27) de octubre (10) de dos mil seis (2006) nombró como

representante para el asunto que nos ocupa a *****

***** ***** ,--- ***** * *****

***** ***** y ***** ***** se ubican en el mismo domicilio, en virtud de que el emplazamiento para ambas empresas se realizó exactamente en el mismo lugar, tal como consta en las razones de notificación respectivas realizadas por el actuario de la autoridad responsable, que obran en autos del natural.--- Además de lo anterior, en el supuesto convenio de terminación laboral que debe anularse celebrado en fecha treinta de mayo de dos mil seis, está inserto el nombre de ***** * *****

***** ***** , y además el cheque que se otorgó como supuesto finiquito a mi representado fue librado por esta misma demandada, realizando responsabilidades correspondientes a las de un patrón, por lo cual debe considerársele como tal.--- En la inspección realizada el siete de abril de dos mil diez a ***** * *****

***** ***** , por cuanto hace a la prueba ofrecida por el ahora quejoso la compareciente por esta demandada no exhibió documento alguno para su desahogo (Aunque su apoderada legal, la C. ***** ***** ***** , que fue

la misma apoderada legal de ***** ***** ***** , exhibió el contrato individual de trabajo de fecha 01 de febrero de 2005.). Por lo anterior resulta evidente que la autoridad responsable no consideró todos los elementos que indican que esta demandada forma una misma unidad económica

con *** *****.--- De igual forma se observa en la inspección realizada el siete de abril de dos mil diez, que ***** * ***** ***** ****, por cuanto hace a la prueba ofrecida por ella misma, únicamente exhibió listas de asistencia del periodo que comprende del primero de enero de dos mil seis al treinta de abril de dos mil seis y las listas de nómina del periodo que comprende de la primera quincena del mes de febrero de dos mil seis a la segunda quincena de marzo de dos mil seis, no obstante que esta demandada ofreció la prueba de inspección sobre la documentación de un periodo comprendido de la fecha de ingreso de mi representado hasta la presentación de mi demanda, sin que así lo hiciera, motivo por el cual, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en sus numerales I, II, III, VIII, no logró probar que en los documentos inspeccionados aparecen diversas personas a ***** ***** ***** ** ***** , registrando sus entradas y salidas, cobrando sus salarios y al servicio de esta demandada.--- De igual forma, con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al no presentar la documentación por el periodo de un año atrás a la fecha de la promoción de la demanda para la inspección ofrecida por el ahora quejoso, tal como se especificó en la inspección ofrecida por mi representado se deben tener por ciertos los siguientes extremos: 1) Que aparece que el actor comenzó a

prestar sus servicios para los demandados a partir del 16 de octubre de 2004 y 2) Que aparece que las empresas

***** ** ***** ***,

*****, **** e ***** *

***** forman parte de la Red de Universidades

*****.--- Además es de suma importancia considerar que la responsable basa su decisión de no considerar a

***** * ***** ***** ***,

como patrón del ***** ***** ***** **

*****, supuestamente porque en el convenio de terminación de la relación laboral del 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta renuncia se tiene acreditado que únicamente se estableció relación laboral con ***

***** *****, documentos que conforme a lo establecido con anterioridad en este escrito deben ser declarados nulos, por tanto no pueden ser sustento para negar esta relación laboral. Por lo anterior la valoración de estas pruebas en lo que tiene que ver con la relación laboral de

***** * ***** ***** *****, no

se hace conforme a verdad sabida.--- Como la responsable no consideró en el acto reclamado lo anteriormente expuesto queda claro que su resolución no se apegó a lo real, ni actuó con la voluntad de descubrir la verdad, ni evitó favorecer una versión que no deriva de lo probado por las partes, ni apreció la controversia conforme a lo real y al derecho.--- 3.1.2)

***** (Fojas 40 y 41 del acto

reclamado):--- La autoridad responsable valoró las pruebas desahogadas de la siguiente forma:--- La confesional del cuatro de mayo de dos mil diez a cargo del actor C.

***** : No es de

utilidad a los intereses del oferente, ya que el actor negó las posiciones formuladas.--- De la inspección ocular de fecha siete de abril de dos mil diez, se observa en las listas de nómina no aparece el nombre del actor, por lo que se adminicula esta prueba con el convenio de terminación de fecha 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta renuncia de fecha 31 de mayo de 2006 y se tiene por acreditado que la relación laboral se dio única y exclusivamente entre el actor y

*** --- Por lo anterior se desvirtúa el dicho

del actor de que también prestó sus servicios a *****

***** .--- La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana favorecen a ***** , ya que en las actuaciones

que integran el expediente laboral se advierte que justifica sus defensas y excepciones.--- Sin embargo la responsable no consideró que como se observa en la inspección realizada el siete de abril de dos mil diez (2010), que

***** , por

cuanto hace a la prueba ofrecida por ella misma, únicamente exhibió listas de asistencia del periodo que comprende del

primero de enero de dos mil seis al treinta de abril de dos mil seis y las listas de nómina del periodo que comprende de la primera quincena del mes de febrero de dos mil seis a la segunda quincena de marzo de dos mil seis, no obstante que esta demandada ofreció la prueba de inspección sobre la documentación de un periodo comprendido de la fecha de ingreso del quejoso hasta la presentación de la demanda, sin que así lo hiciera, motivo por el cual, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en sus numerales I, II, III, VIII, no logró probar que en los documentos inspeccionados aparecen diversas personas a ***** ***** ***** **, registrando sus entradas y salidas, cobrando sus salarios y al servicio de ***** ***** ***** .--- Además es de suma importancia considerar que la responsable basa su decisión de no considerar a ***** ***** ***** , como patrón del ***** ***** ***** **, supuestamente porque en el convenio de terminación de la relación laboral del 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta renuncia se tiene acreditado que únicamente se estableció relación laboral con ***** ***** ***** , documentos que conforme a lo establecido con anterioridad en este escrito deben ser declarados nulos, por tanto no pueden ser sustento para negar esta relación laboral. Por lo anterior la valoración de estas pruebas en lo que tiene que

ver con la relación laboral de *****

*****, no se hace conforme a verdad sabida.--- Como la responsable no consideró en el acto reclamado lo anteriormente expuesto queda claro que su resolución no se apegó a lo real, ni actuó con la voluntad de descubrir la verdad, ni evitó favorecer una versión que no deriva de lo probado por las partes, ni apreció la controversia conforme a lo real y al derecho.--- 3.1.3) *****

**** ***** ***** ***** Y **** *****

***** (Foja 44 del acto reclamado).--- La autoridad responsable no reconoció como patronos y por tanto, absolvió del pago de todas las prestaciones a *****

***** ***** ***** ***** ***** Y

**** ***** ***** ***** en virtud de que la responsable consideró que la prueba de inspección ofrecida por el ahora quejoso, el convenio de terminación de la relación laboral, supuestamente ratificado en el expediente número C.S.J.J.3/****/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, se acredita que *****

***** ***** ** ***** prestó sus servicios

personales y subordinados para la persona moral demandada.--- Sin embargo la ahora autoridad responsable no tomó en cuenta lo siguiente:--- En primer término que el convenio de terminación de relación laboral, supuestamente ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del

Valle Cuautitlán Texcoco, radicado en el expediente C.S.J.J.3/***/2006, así como la renuncia y recibo finiquito del 31 de mayo de 2006, deben ser declarados nulos, en los términos del Primer Concepto de Violación de este escrito. Y que el contrato individual de trabajo exhibido en la inspección del siete de abril de dos mil diez establece las condiciones iniciales de la relación laboral, lo que no significa que las mismas permanecieron en los mismos términos hasta el 30 de mayo de 2006.--- Aunado a lo anterior, en el caso de ***** , se debe considerar que no contestó la demanda, por lo que se le tiene por contestada en sentido afirmativo, además, no ofreció pruebas y en la prueba confesional a su cargo ofrecida por el quejoso, no asistió (desahogada el cinco de agosto de dos mil diez), motivo por el cual se le tiene por confeso de las siguientes posiciones: 1. Que el absolvente contrató los servicios del actor a partir del dieciséis de octubre de dos mil cuatro. 2. Que el absolvente asignó al actor el puesto de repostería. 3. Que el absolvente ostenta el cargo de rector de la Universidad Anáhuac.--- Para el caso de ***** Y ***** , se debe considerar que no contestaron la demanda, por lo que se les tiene por contestada en sentido afirmativo, y no ofrecieron pruebas.--- Para estos tres demandados es importante señalar que es de explorado derecho que la carga de la prueba para demostrar

la existencia de la relación laboral es para el TRABAJADOR exclusivamente cuando el demandado niega la relación laboral, y como en el caso que nos ocupa estos demandados no contestaron la demanda, ni ofrecieron pruebas y nunca negaron la relación laboral con el ahora quejoso, y se les tiene por contestada en sentido afirmativo la demanda y en el caso de ***** confesó de las posiciones señaladas con anterioridad, y considerando además que el convenio de terminación de relación laboral supuestamente ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, radicado en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, la renuncia y el finiquito de fechas 31 de mayo de 2006 deben ser declarados nulos y que el contrato individual de trabajo exhibido en la inspección del siete de abril de dos mil diez establece las condiciones iniciales de la relación laboral, lo que no significa que las mismas permanecieron en los mismos términos hasta el 30 de mayo de 2006, si se realiza una apreciación de las pruebas conforme a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se debe considerar a *****

***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** Y

***** ***** ***** ***** ***** como patrones de ***** ***** ***** ***** y deben ser

condenados a pagar las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda del natural.--- 3.2) De las prestaciones j),

l), m), ñ) solicitadas en el escrito inicial de demanda.--- Las prestaciones a las que se refiere el presente inciso son las siguientes:--- j).- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones a que el ahora quejoso tiene derecho, conforme a la Ley y a las condiciones laborales vigentes en el centro de trabajo, que ha generado y no le han sido cubiertas. Este pago se reclama por el último año de prestación de servicios así como la parte proporcional a la anualidad 2006.--- l).- El pago del tiempo extraordinario que el ahora quejoso laboró para los demandados, horas extras que éstos le adeudan y que se precisará más adelante.--- m).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Se demanda el pago de la prima de antigüedad a razón de 1 (un) día de salario por cada mes de servicios prestados. El pago de esta prima de antigüedad, deberá hacerse con base en mi salario íntegro, esto es, sin ninguna limitación en cuanto a su monto, ya que de esta forma lo convino con la parte demandada al inicio de la prestación de los servicios y de esta forma acostumbró liquidar esta prestación a los trabajadores a su servicio.--- ñ) El pago del salario correspondiente a los días de descanso semanal y días festivos de descanso obligatorio que no fueron cubiertos, prestación que se reclama por el último año de prestación de servicios así como la parte proporcional a la anualidad 2006.--- Para negar el pago al actor de las prestaciones anteriormente señaladas, la responsable valoró

las pruebas ofrecidas durante la secuela procesal, de la siguiente forma:--- 3.2.1) Pruebas ofrecidas por la parte actora ahora quejoso.--- 3.2.1.1) Inspección practicada el siete de abril de 2010 por lo que hace *** ***** ***, por un periodo comprendido de un año anterior a la presentación de la demanda (fojas 30 y 31 del acto reclamado).--- Por lo que hace a los extremos marcados con los numerales 8.- Que aparece que al acto inicialmente se le asignó un horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de una hora a mitad de la jornada para tomar alimentos y descansar., 9.- Que aparece que el actor a partir del 4 de abril de 2005 devengó el pago de 3 (TRES) horas laboradas diariamente, la responsable expresó en el laudo que este medio de prueba no favorece a la parte actora por las siguientes razones:--- En relación a estos extremos *** ***** ***, exhibió un contrato individual de trabajo de fecha primero de febrero de dos mil cinco en donde aparece la denominación de esta demandada y el ahora quejoso, contrató en el que aparece que la jornada de trabajo no podrá ser mayor de cuarenta y ocho horas semanales y que queda prohibido al trabajador laborar tiempo extra o durante los días de descanso semanal y obligatorio señalado por la misma ley SIN ORDEN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA INSTITUCIÓN.--- Se adminiculó esta prueba con el convenio de terminación de relación

laboral de número C.S.J.J.3/***/2006, de fecha 30 de mayo de 2006 substanciado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y la carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, con lo que según la responsable se acredita que el ahora quejoso laboró al servicio de *** ***** **

*. a partir del 16 de octubre de 2004, con categoría de chef repostero, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y tomar alimentos, por lo que supuestamente se desvirtúa que el ahora quejoso prestó tres horas extra diarias desde el 4 de abril de 2005.--- Sin embargo la responsable al momento de apreciar esta prueba no consideró lo siguiente:--- Que el supuesto convenio de terminación laboral debe ser declarado nulo por las razones expuestas en el PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN de este escrito, motivo por el cual no es un elemento probatorio que determine el pago de esta prestación solicitada y que el contrato individual de trabajo señala los términos iniciales de la relación laboral, pero eso no quiere decir que así permanecieron a lo largo de la duración de la misma, es decir, en la realidad el ahora quejoso pudo modificar su horario y devengar horas extras por órdenes del patrón atendiendo a las necesidades de la fuente laboral, a pesar de lo establecido en el contrato individual de trabajo.--- Además

la prueba de inspección ofrecida por el actor, era en base a las nóminas, listas de raya, recibos de pago de salarios y comisiones, índices de ventas, tarjetas de control de asistencia, contrato individual de trabajo, contrato colectivo de trabajo, expediente personal del actor, etc., sin embargo ***

*****, solamente exhibió el contrato individual del trabajo de fecha 1 de febrero de 2005, sin mostrar ninguna autorización por escrito para que *****

***** laborara horas extras, a pesar de que en su contestación a los hechos mencionaron que esto sucedía de forma esporádica, lo anterior contraviniendo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; de igual forma, tomando en cuenta la misma disposición legal, como las demandadas no exhibieron los documentos requeridos por la ahora autoridad responsable necesarios para desvirtuar el dicho por ***** en

cuanto a las horas extras laboradas a partir del 4 de abril de 2005, que pudieron consistir en tarjetas de control de asistencias y si limitaron, obrando de mala fe, a exhibir un contrato individual de trabajo que si bien es cierto pudo (sic) los términos de la relación laboral en la fecha de su firma, pero no prueba que así se llevó a cabo a partir del 4 de abril de 2005, por lo que se debe tener por presuntamente ciertos los hechos expuestos por *****

***** en relación al pago de horas extras.--- Se

demuestra una actitud evasiva de la demandada para asumir su responsabilidad con el actor y ahora quejoso y debió exhibir a la ahora autoridad responsable los documentos que tiene como obligación resguardar y al no valorar este hecho, se observa que la responsable no realizó una apreciación de las pruebas conforme a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.--- También es importante señalar que la responsable omitió considerar, en la confesional a cargo de ***** se le tuvo por confeso de la siguiente posición: "Que el absolvente dio instrucciones al actor para que a partir del cuatro de abril de 2005 el mismo laborara hasta las 21:00 horas...".--- Por lo que hace a los extremos marcados con los numerales 2).- Que aparece que el actor fue contratado por conducto de la empresa *** *****; 3).- Que se le asignó el puesto de chef de repostería; 6).- Que aparece que las empresas ***** **, ***** , ****, *** ***** , e ***** , formen parte de la **** ** *****; 7).- Que aparece que la red de Universidades Anáhuac, es representada en México por el Sr. Jesús Quirce Andrés, en su carácter de rector de la Universidad *****; 16).- Que aparece que el actor devengó la cantidad de \$2,652.52 diarios por concepto de salario integrado; 23).- Que aparece que al actor se le

adeuda el pago de las vacaciones correspondientes al último año de la prestación de sus servicios; 24).- Que aparece que al actor se le adeuda el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de la prestación de sus servicios; 25).- Que aparece que al actor se le adeuda el pago de aguinaldo correspondiente al último año de la prestación de servicios; 30).- Que aparece que al actor se le adeuda el pago de los séptimos días correspondientes al último año de la prestación de sus servicios, La responsable dice que este medio de prueba no favorece a la parte actora por las siguientes razones:--- Para la responsable, **** **

***** **, no exhibió documento alguno para su desahogo, en consecuencia se tiene presuntivamente ciertos los mismos, sin embargo carecen de eficacia probatoria debido a que la presunción se destruye con otro medio de prueba como lo es el convenio número C.S.J.J.3/***/2006 substanciado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, la carta y renuncia y el recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, con los que se acredita que el ahora quejoso recibió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el último año de servicios prestados y que el actor obtenía un salario mensual en el que se incluía el pago del séptimo día.--

- De igual forma la junta menciona que hay una confesión expresa del ahora quejoso al utilizar el término "devengó" en

los extremos 17, 18, 19, 29 y 31 de la inspección, ya que para la responsable "devengar" es sinónimo de "percibir", lo anterior sin fundamento alguno.--- Sin embargo, la ahora autoridad responsable no consideró lo siguiente:--- Que el citado convenio de terminación laboral, la carta renuncia y el recibo finiquito deben ser declarados nulos en los términos del PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN de este escrito, además de que no fue probado durante la secuela procesal que el recibo finiquito fuera cobrado por la parte actora. En consecuencia, como la ahora Tercero Interesado no exhibió los documentos que señalan los artículos 784 y 804 y no existe prueba en contrario al dicho del trabajador, se deben tener por presuntamente ciertos los hechos del escrito inicial de demanda.--- El significado que la Real Academia Española y el Diccionario Jurídico Consultor Magno de Mabel Goldstein otorgan a la palabra "devengar", es el siguiente:--- Diccionario de la Real Academia Española Devengar.--- (De de- y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse).--- 1. tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.--- Diccionario Jurídico Consultor Magno de Mabel Goldstein.--- Devengar. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio o título.--- Es decir, la responsable sin fundamento y faltando a la verdad dio un significado a la palabra "devengar" que no le corresponde y

que de ninguna forma puede ser interpretado en el sentido que afirma, por lo que aunado a que el convenio de terminación de relación laboral, la renuncia y el finiquito anteriormente citados deben ser declarados nulos, resulta evidente el actuar tendencioso y el análisis probatorio que no fue realizado conforme a verdad sabida, ni a buena fe guardada, ni apreciando los hechos en conciencia, por parte de la autoridad responsable.--- Por lo anterior debe prevalecer la presunción de ciertos de los extremos 2), 3), 6), 7), 14), 16), 17), 18), 19, 23), 24), 25), 29), 30) y 31) de la Inspección ofrecida por la parte actora ahora quejoso, a cargo de *** ***** ****, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.--- 3.2.1.2) La documental pública consistente en las copias certificadas del expediente C.S.J.J.3/****/2006 de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco (Foja 32 del acto reclamado), que fue perfeccionada en términos de la diligencia de cotejo y compulsa llevada a cabo el 29 de noviembre de 2012.--- De inicio, es importante precisar que la responsable señala a esta prueba como una documental privada, cuando al tratarse de copias certificadas por autoridad, como la misma lo reconoce con posterioridad, por lo tanto es una documental pública.--- Con esta documental la responsable asegura que

se acredita que el ahora quejoso celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con *** *****
****, que fue voluntad de las partes que así fuera a partir del 31 de mayo de 2006, que ***** ***** **
***** reconoció como su único patrón a *** *****
****, con una jornada laboral de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes con una hora para descansar y/o tomar alimentos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82, obligándose *** ***** ****, a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se adeudare a la fecha, incluyendo el pago de prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados.--- Sin embargo la autoridad responsable no atendió a las razones por las cuales deben declararse nulas las actuaciones del expediente C.S.J.J.3/****/2006 la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, así como del supuesto convenio de terminación de relación laboral por mutuo consentimiento y de la renuncia y finiquito que el ahora quejoso fue obligado a firmar el 30 de mayo de 2006, por lo que todo lo que supuestamente fue acreditado con esta documental es erróneo y va en contra de la verdad sabida, buena fe guardada y la apreciación consciente de los hechos, por lo que deben declararse procedentes las prestaciones

solicitadas por la actora del natural.--- 3.2.2) Pruebas ofrecidas por *** ***** --- 3.2.2.1) La documental consistente en la carta renuncia de fecha 11 de mayo de 2006, recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006 y copia simple del título de crédito *****, por la cantidad de \$49,506.14 a favor del actor, y el acuerdo realizado por la Junta Espacial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco el 30 de Mayo de 2006 (Fojas 34-38 del Acto Reclamado).--- La responsable dice en primer término que estos documentos consistentes en la carta de renuncia, recibo finiquito y copia simple del título de crédito merecen valor probatorio pleno porque nunca fueron objetados por cuanto hace a la firma que se encuentra estampada en ellos, por lo que se considera que existe reconocimiento tácito del ahora quejoso.--- No obstante cabe señalar que el hecho de que *****

*** ***** firmara o no los documentos a los que se refiere no es un hecho controvertido del asunto que nos ocupa, sino la forma en la que se realizó la firma de los mismos así como su ratificación ante la autoridad laboral competente, que es a todas luces contraria a derecho.--- Los documentos a los que hace referencia el presente apartado deben ser declarados nulos en los términos del PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN de este escrito, por lo tanto no puede considerarse que, como afirma la responsable se acreditó

que en fecha 31 de mayo de 2006 el ahora quejoso dirigió un escrito a la empresa denominada *** ***** **** , mediante el cual, en esa fecha renunció de manera formal e irrevocable al puesto de empleado que desempeñó en *** ***** **** , devengando un salario de \$48,427.87 mensuales, por así convenir a sus intereses; que el actor prestó sus servicios para *** ***** **** , habiéndole sido cubiertas las siguientes prestaciones: Aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional.--- Sin embargo dicho finiquito debe ser declarado nulo por lo que sostiene el PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN del presente escrito, además de que dicho recibo finiquito no fue cobrado por el ahora quejoso, por tal motivo, deben otorgarse las prestaciones solicitadas al que suscribe.--- 3.2.2.2) Inspección por periodo comprendido de la fecha de ingreso a la fecha de presentación de la demanda (Foja 39 del Acto Reclamado). Cabe hacer la aclaración que esta prueba fue declara desierta, por lo que la ahora Tercera Perjudicada no probó los siguientes extremos que fueron admitidos para su desahogo:--- Que aparece que el actor ***** ***** **** tenía una jornada laboral y horario de las 9.00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana.--- Que aparece que el actor ***** ***** ***** **** al servicio de ***** **** , recibió el pago

de su prima vacacional correspondiente al año 2005.--- Que aparece que el actor ***** al servicio de ****, disfrutó de vacaciones correspondientes al año 2005.--- Que aparece que el actor ***** al servicio de ****, recibió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2005.--- Que aparece que el actor ***** al servicio de ****, recibió el pago de días de descanso semanales.--- Aunque no lo consideró así la responsable, por lo anterior, debe prevalecer el dicho del trabajador en los hechos del escrito inicial de demanda.---

3.3) De las fechas del convenio de terminación de relación laboral, de la terminación de relación de trabajo, del recibo finiquito y de la renuncia.--- Se observa en el laudo que la responsable dice lo siguiente:--- Foja (30) :--- Se acredita que el actor ***** , celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada ****; que fue voluntad de las partes dar por terminada la relación trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006.--- (Foja 30-31).--- ... con otro medio de prueba como es el convenio número C.S.J.J.3/****/2006, de fecha 30 de mayo de 2006, el cual fue aclarado y ratificado ante la

Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, la carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006.--- (Foja 32).---

...Compareciendo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de 2006.--- (Fojas 33, 38 y 42).--- ... En fecha 30 de mayo de 2006 para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006.---(Foja 35).--- ...acreditándose con ellos

*lo siguiente: Que el actor ***** ***** ***** ***

****** en fecha 31 de mayo de 2006, dirigió un escrito a*

*la empresa denominada *** ***** ****, mediante la*

cual, en esa fecha renunció de manera formal e irrevocable al puesto de empleado que desempeñó...--- (Foja 37).--- prueba

*ofrecida por *** ***** ****,--- 5.- La documental*

publica (sic) consistente en el acuerdo realizado por la Junta Especial Número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje

del Valle Cuautitlán Texcoco en el expediente número

*C.S.J.J.3/****/2006, de fecha 30 de mayo de 2006, en el*

convenio son (sic) juicio de terminación de la relación de

trabajo ratificado previas aclaraciones ante la Junta con

*número C.S.J.J.3/****/2006 de fecha 31 de mayo de 2006; las*

cuales merecen valor probatorio pleno, debido a que también

fueron exhibidas por la parte actora, las cuales merecen valor

probatorio pleno, por los motivos indicados al haber sido

analizadas en líneas anteriores yu (sic) que favorecen a la parte demandada ya que con ellas se demuestra que el actor ***** (sic) ***** , celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada *** , ---- (Foja 40).--- ... adminiculado al convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 30 de mayo de 2006, recibo finiquito y carta renuncia de fecha 31 de mayo de 2006.--- (Foja 42).--- Resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes de fecha 30 de mayo de 2006, que fue radicado en el expediente número CSJJ3/**/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006...--- Por lo anteriormente transcrito resulta evidente que no existe duda para la responsable que el convenio de terminación laboral que fue radicado en el expediente número C.S.J.J.3/**/2006 ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, fue realizado el 30 de mayo de 2006, no puede ser de otra forma debido a que tanto como en las documentales exhibidas por las partes, como en el informe enviado por aquella Junta se manifiesta lo dicho.--- Es importante tener en consideración que *** menciona en su escrito de contestación de demanda que por un error involuntario de la mecanógrafa de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco,

colocó como fecha el 30 de mayo de 2006 siendo la correcta el 31 de mayo de 2006, lo que quedó desvirtuado completamente debido al informe que envió a la responsable aquella Junta.--- Ahora bien, la autoridad responsable dice en repetidas ocasiones que derivado del convenio de fecha 30 de mayo de 2006 se terminó la relación laboral A PARTIR del 31 de mayo de 2006, lo cual resulta completamente oficioso y falso, ya que como obra en autos del natural, el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2006 del expediente C.S.J.J.3/***/2006 de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco dice:--- Se tiene a las partes ratificando el convenio, que exhiben constante de 1 fojas (sic) de esta fecha, el cual se aprueban en su totalidad, asimismo se tiene por hechas las aclaraciones en el cuerpo de la presente, las cuales deberán quedar insertas al mismo y por no contener cláusula contraria al derecho la moral y las buenas costumbres, condenándose a las partes a estar y para por el (sic) en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo debidamente ejecutoriado y pasado ante la fe de autoridad como cosa juzgada. Se da por terminada la relación que unía a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.--- Al respecto es necesario aclarar que si bien es cierto el convenio de terminación de fecha 30 de mayo de 2006, así como las actuaciones de la Junta Especial Número Tres de la

*Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, el recibo finiquito y la renuncia de fecha 31 de mayo de 2006 deben ser declarados nulos, y que en ningún momento el ahora quejoso acepta que se terminó la relación laboral con los ahora terceros perjudicados por mutuo consentimiento, si no que fue separado de su trabajo por causa injustificada, dicha separación se realizó A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2006, no del 31 de mayo de 2006, como sin razón argumenta la responsable.--- En otro tenor, de las transcripciones mencionadas con anterioridad se percibe que la responsable acepta que el supuesto convenio de terminación laboral, así como las actuaciones de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco relativos al expediente C.S.J.J.3/***/2006 son de fecha 30 de mayo de 2006, y que la renuncia y el recibo finiquito son de fecha 31 de mayo de 2006.--- Teniendo en cuenta estos datos, resulta ilógico afirmar que un acto supuestamente de carácter voluntario como lo es la renuncia de fecha 31 de mayo de 2006, acompañada de recibo finiquito de la misma fecha, diera lugar al convenio de terminación de relación laboral por mutuo consentimiento de fecha 30 de mayo de 2006, es decir de fecha anterior a la renuncia. Por lo que la declaración de nulidad de dichos documentos debe ser procedente, ya que afirmar que debido a estos documentos el ahora quejoso no*

tiene derecho a las prestaciones reclamadas por el natural y los terceros interesados resultan absueltos de las prestaciones porque existió un acuerdo de voluntades para terminar la relación laboral es una afirmación que resulta ilógica, incongruente, contraria a la verdad y deja al descubierto que el acto reclamado no fue emitido a verdad sabida, buena fe guardada ni apreciando los hechos en conciencia.--- Como se observa a lo largo del concepto de violación que nos ocupa, la responsable no valoró las pruebas conforme a verdad sabida, ni buena fe guardada, ni apreció los hechos en conciencia, ya que en todo momento realizó una valoración tendenciosa favorable a los demandados, aún en contra de la verdad más evidente contraviniendo a todas luces lo dispuesto por los artículos 784, 804, 805, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo y sin considerar las tesis citadas al principio de este concepto de violación.---

CUARTO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE AL CASO CONCRETO.--- *** ***, ***,

no logró demostrar lo que pretendía probar con la inspección judicial de documentos que tenía la obligación de tener, para desvirtuar que el sueldo diario integrado del quejoso era de

\$2,652.52 (Dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos 52/100 M. N.) por el tiempo extraordinario que laboraba y la responsable no observó lo dispuesto en el artículo 784 al emitir su laudo.--- El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece:--- Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:--- I. Fecha de ingreso del trabajador;.- II. Antigüedad del trabajador;.- III. Faltas de asistencia del trabajador;.- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;.- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;.- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;.- VII. El contrato de trabajo;.- VIII. Duración de la jornada de trabajo;.- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones;.- I. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;.- II. Monto y pago del salario;.- III. Pago de la participación de los trabajadores

en las utilidades de las empresas; y.- IV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.--- En el escrito inicial de demanda se solicitó como prestación el pago de tiempo extraordinario (prestación marcado como I), y se ofrecieron diversas pruebas por parte del actor ahora quejoso y de la demandada, principalmente las inspecciones sobre los documentos que está obligado a guardar el patrón según el artículo 784 de la ley aplicable.--- Dentro de las pruebas desahogadas, las demandadas no exhibieron la documentación que tenían obligación de guardar.--- La misma demandada *** ***** , ***, ofreció y fue admitida como prueba "LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN LISTAS DE RAYA, RECIBO DE NÓMINA RECIBOS DE PAGO, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, LISTAS DE ASISTENCIA, CONTROL DE ASITENCIA Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE ACOSTUMBRE LLEVAR LA EMPRESA PARA EL CONTROL DEL PAGO DE SALARIO Y DE PRESTACIONES, INSPECCIÓN QUE DEBERÁ DE COMPRENDER EN REGLÓN ÚNICO Y ESCLUSIVO DE ***** ***** ***** ** ***** POR UN PERIODO COMPRENDIDO DE LA FECHA DE INGRESO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", la cual no fue desahogada.--- En relación a esta probanza es importante señalar que la fecha señalada para su desahogo,

junto con las otras inspecciones ofrecidas por la parte actora ahora quejosa y las otras demandadas en fecha siete de abril de dos mil diez (07-04-2010), sin que esta se llevara a cabo. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez (04-05-2010) se señaló como fecha para celebrar dicha diligencia el diecisiete de junio del dos mil diez (17-06-2010) sin que asistiera persona alguna por la parte *** ***** a dicha diligencia y no fue posible requerirle los documentos respectivos, por lo que en fecha veintitrés de junio de dos mil diez (23-06-2010) la ahora autoridad responsable acordó hacer efectivos los apercibimientos decretados en autos a la demandada, consistentes en declarar la deserción de esta probanza.--- Por lo tanto, la demandada *** ***** , no logró acreditar los siguientes extremos:--- e) Que aparece que el Actor ***** ***** ***** ** ***** descansaba los miércoles, sábados y domingos de cada semana.--- f) Que aparece el actor ***** ***** ***** ** ***** al servicio de *** ***** , tenía prohibido laborar tiempo extraordinario sin orden por escrito del patrón.- -- g) Que aparece el actor ***** ***** ***** ** ***** al servicio de *** ***** ** , requería permiso por escrito del patrón para laborar horas extras.--- h) Que aparece el actor ***** ***** ***** ** ***** al servicio de *** ***** , recibió el pago de su prima vacacional correspondiente al año 2005.--- i) Que aparece el

actor ***** al servicio de ***

*****, disfrutó de las vacaciones correspondientes

al año 2005.--- j) Que aparece el actor *****

***** al servicio de *****, recibió

el pago de aguinaldo correspondiente al año 2005. k) Que

aparece el actor ***** al

servicio de *****, recibió el pago de días de

descanso semanales. l) Que aparece el actor Dominique

Francis Roger Le Marrec al servicio de *****,

recibía un salario mensual de \$48,437.82.--- Por tanto, las

demandadas no lograron desvirtuar que el ahora quejoso sí

trabajó horas extras y que su salario diario ascendía a

\$2,652.52 (Dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos 52/100

M.N.) ya que la demandada solamente exhibió un contrato

individual de trabajo que no logró desvirtuar los extremos

consistentes en las cantidades por concepto de salario diario

base e integrado correspondientes al actor, y en

consecuencia estos quedaron debidamente acreditados;

aunado a que la inspección ofrecida por *****.

*. se tuvo por desierta.--- Para robustecer lo anteriormente

argumentado, existe la siguiente tesis:--- (Cita datos de

localización) **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO**

LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS

GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784

de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase

trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. (Cita un precedente).--- El argumento de la tesis transcrita está apegado a los principios sociales del Derecho del Trabajo, lo que también explica la ratio escendi del artículo 784 de la ley de la materia. El ahora quejoso afirmó tener un salario superior por el tiempo extraordinario que laboraba, pero la Responsable en un ánimo oficioso de proteger al patrón, determinó que la prestación l) del actor es improcedente.--- Además de la anterior tesis, existe otra en cuanto a quién le corresponde la carga de la prueba para la controversia de horas extraordinarias laboradas, teniendo como excepciones trabajos diversos que no encuadran en el caso concreto: (Cita datos de localización) **“JORNADA LABORAL. EXCEPCION AL ARTÍCULO 784, FRACCION**

VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La regla establecida en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, determina que la carga probatoria del horario incumbe al patrón. Sin embargo, cobra excepción, en tratándose de trabajadores como los domésticos o los dedicados a actividades a bordo de buques en grandes travesías, autobuses, etcétera, porque se desarrollan durante un tiempo prolongado y en esas condiciones, resultaría excesivo gravar a los patrones, con el pago de jornada extra no laborada.” (Cita un precedente).--- En virtud de lo anteriormente expresado, es evidente que la Responsable resolvió el laudo en forma parcial y tendenciosa, favoreciendo a las demandadas, ahora terceros interesados, inobservando lo que dicta el artículo 784 de la ley, inclusive trasgrediendo los principios sociales del Derecho del Trabajo.--- En virtud de lo anterior, es menester que sus Señorías concedan el amparo al quejoso, a fin de que no se vulneren sus derechos públicos subjetivos.--- **QUINTO: SE VIOLA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE AL CASO CONCRETO.**--- En laudo resuelto por la autoridad responsable no existe ningún extracto de los alegatos, tal como lo marca el artículo 840 de la Ley laboral.--

- El artículo 840 fracción V establece lo siguiente:--- Artículo 840.- El laudo contendrá:... V. Extracto de los alegatos; El laudo resuelto por la responsable no contiene ningún extracto de los alegatos formulados por la parte actora, ahora quejosa, situación que deriva en una inapropiada aplicación de la ley para emitir el laudo. Lo más importante que se debe destacar, es que la responsable al hacer esta omisión, demuestra que no dio lectura a los alegatos, en los que señaló las deficiencias que afectan de nulidad absoluta al convenio C.S.J.J.3/***/2006 celebrado la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, además que se violaron Derechos Humanos del quejoso de un debido proceso legal.--- Con la finalidad de exhibir dichos alegatos a su Señorías, se adjunta como ANEXO ÚNICO a este escrito, una copia de los alegatos presentados a la ahora responsable, de los que hizo caso omiso.--- Por lo expresado, es evidente que el acto reclamado viola Derechos Humanos del quejoso, por lo que si a bien lo tienen, sus Señorías deberán conceder el Amparo y Justicia de la Unión para que el Derecho retome su debido cause.--- **SEXTO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS PROTECTORES DEL**

DERECHO DEL TRABAJO.--- El acto reclamado viola Derechos Humanos del quejoso, de un debido proceso legal y una deficiente valoración de las pruebas a verdad sabida, buena fe guardada ni apreciando los hechos en conciencia y más aun inobservando los principios proteccionistas del Derecho del Trabajo que es de explorado Derecho y tal como lo señala el siguiente criterio: (Cita datos de localización)

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de

modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. (Cita un precedente).--- En esta tesis podemos observar que existe un interés social que tiende a

tutelar a la clase trabajadora, por el tipo de derecho proteccionista, no para favorecer al trabajador sino para lograr una equidad entre las partes.--- Esto lo dejó de observar la responsable, ya que a lo largo del laudo recurrido, se observa que al parecer la protección y la tutela de derechos es para el patrón, principalmente sin haber examinado lo concerniente a las prestaciones a), b), c) y d), denotando la tendencia de forma parcial de resolver favorablemente al patrón, por lo que resulta una violación a los Derechos Humanos del debido proceso legal en detrimento del quejoso.”

V. Previo a dar contestación a los motivos de inconformidad reseñados por el quejoso, es conveniente precisar, en lo que interesa, los antecedentes del asunto siguientes:

1. *****
demandó a *****

***** Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL entre otras prestaciones las siguientes:

“...a).- La declaración jurisdiccional que haga

esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006, por existir en el mismo no sólo vicios respecto a la voluntad del suscrito sino incluso vicios formales al momento de la celebración, exhibición y ratificación del mismo, los cuales constituyen causales de invalidez de dicho convenio.”

“...b).- La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, EL 30 DE MAYO DE 2006, EN EL EXPEDIENTE C.S.J.J.3/***/2006 y respecto a la supuesta celebración, exhibición y ratificación del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, por existir en el mismo no sólo vicios respecto a la voluntad del suscrito, sino incluso vicios formales al momento de su celebración, exhibición y ratificación del mismo, los cuales constituyen causales de invalidez de dicha actuación.”

“...c).- La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte, respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DEL RECIBO FINIQUITO que fui obligado a firmar con motivo de la celebración del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo

*consentimiento, exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006, por existir vicios respecto a la voluntad del ■ suscrito. Esta petición encuentra fundamento en el hecho de que la suscripción de dicho recibo derivó del convenio antes mencionado, y al ser declarado nulo el mismo, todas sus consecuencias y efectos deberán correr la misma suerte.”*

*“...d).- La declaración jurisdiccional que haga esta H. Junta en el laudo definitivo que dicte respecto a la NULIDAD ABSOLUTA DE LA RENUNCIA que fui obligado a firmar con motivo de la celebración del convenio de terminación de la ■ relación laboral por mutuo consentimiento, exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, el 30 de mayo de 2006, registrado con el número C.S.J.J.3/***/2006, por existir vicios respecto a la voluntad del suscrito. Esta petición encuentra fundamento en el hecho de que la suscripción de dicha renuncia derivó del convenio antes mencionado, y al ser declarado nulo el mismo, todas sus consecuencias y efectos corren la misma suerte.”*

2. En los hechos 9, 10, 11 y 12 fundatorios de su acción, que se encuentran transcritos a fojas dieciocho a veintiocho de esta ejecutoria, el actor expresa las razones por las que solicita la nulidad del convenio de terminación voluntaria, del acta de ratificación de dicho convenio, del recibo finiquito y de la carta renuncia, que en inútiles

repeticiones se tienen insertos a la letra.

3. Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil seis, la parte actora se desistió de la demanda en contra de ***** **
*****, ***. (foja 44 de autos).

4. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil seis, la autoridad responsable tuvo al actor por desistido de la demanda entablada contra *****
***** ** *****, **** (foja 45 de autos).

5. Al dar contestación a la instaurada en su contra la demandada *** *****, ***, al respecto manifestó:

“...a).- Es improcedente la declaración jurisdiccional que realice esta H. Junta supuestamente en el laudo definitivo respecto a la nulidad absoluta del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento que pretende la parte actora en virtud que como bien lo manifiesta la parte actora resulta del "mutuo consentimiento" por lo tanto no debe concedérsele lo que indica pues no obstante lo anterior dicho convenio fue realizada ante autoridad competente, en especial en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, bajo el número de expediente C.S.J.J.3/*/2006 y como el actor lo refiere "exhibido y ratificado" con todas las formalidades que la Ley Federal del Trabajo estipula para la celebración de dichos actos por lo tanto resulta absurdo, ilógico y por demás antijurídico la pretendida nulidad e invalidez que aduce. Todos los documentos***

que el actor firmó los hizo con pleno consentimiento del contenido de los mismos y a su más entera voluntad y por si fuera poco ante autoridad competente. Se hace la observación que dicho convenio lo celebraron las partes ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco el 31 de mayo de 2006.

*“...b) Es improcedente la declaración jurisdiccional que realice esta. H. Junta supuestamente en el laudo definitivo respecto a la nulidad absoluta de las actuaciones consignadas en el acta levantada por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 en virtud de que se realizó bajo las más estrictas formalidades tan es así que se celebró ante dicha autoridad, por lo tanto, no puede indicar que presente vicios pues la exhibición, ratificación y cumplimiento del convenio reúne todos los requisitos formales y legales. Todos los documentos que el actor firmó los hizo con pleno consentimiento del contenido de los mismos y a su más entera voluntad y por si fuera poco ante autoridad competente. Se hace la observación que dicho convenio lo celebraron las partes ante la Junta especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco el 31 de mayo de 2006.”*

*“...c) Es improcedente la declaración jurisdiccional que realice esta H. Junta supuestamente en el laudo definitivo a la nulidad absoluta del recibo finiquito derivado del convenio celebrado y ratificado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 en virtud de que se*

realizó bajo las más estrictas formalidades tan es así que se acudió a celebrar convenio ante dicha autoridad derivado de la renuncia que presentó el actor a mi representada y a la que le recayó precisamente su finiquito. Todos los documentos que el actor firmó los hizo con el pleno consentimiento del contenido de los mismos y a su más entera voluntad y por si fuera poco ante autoridad competente. Se hace la observación que dicho convenio lo celebraron las partes ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco el 31 de mayo de 2006.”

*“...d).- Es improcedente la declaración de la nulidad absoluta de la renuncia derivada del convenio celebrado y ratificado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco en el expediente C.S.J.J.3/***/2006 en virtud de que el actor presentó primeramente renuncia a mi representada mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2006 debidamente firmado de puño y letra del actor, acto que originó se le expidiera un recibo finiquito y posteriormente acudir a formalizar tal evento a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco. Por lo tanto resulta falso e improcedente lo que pretende pues fue el propio actor quien presentó la renuncia voluntaria a mi representada.”*

6. En relación al hecho nueve expresó:

“...9.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA, lo cierto es lo siguiente:--- El hecho de que el actor sea ciudadano francés no es un hecho propio de mi representada por lo tanto ni se afirma ni se niega.--- El hecho de que el actor haya iniciado a prestar sus

*servicios en México en la fecha que indica no es un hecho propio de mi representada por lo tanto ni se afirma ni se niega.--- Lo cierto es que el actor tiene los conocimientos y aptitudes suficientes para laborar, pactar, convenir y ser sujeto de obligaciones y derechos tan es así que empezó a laborar para mi representada con fecha 16 de octubre de 2004 y fue hasta el 31 de mayo de 2006 cuando el actor le presentó a mi representada la renuncia debidamente firmada y fue cuando se realizó su finiquito y se dirigieron a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco a celebrar convenio de terminación de la relación de trabajo para asentarlos en acta y precisamente para que la autoridad competente diera fe de lo acontecido y certificara la entrega y recibido de la cantidad que se le entregó por dicho concepto fue así que realizó el actor con pleno consentimiento de lo que acontecía, tan es así que la H. Junta por conducto del auxiliar y secretario de acuerdos que levantó el acta del convenio y dio fe para la celebración del convenio se cercioró de la voluntad de las partes y del propio actor pues de no haber sido de ese modo no se hubiese realizado, acto en el que además firmó y estimó su huella dactilar en el acta correspondiente ¿qué acaso existe autoridad competente para este tipo de actos que fuerce, obligue y tome su pulgar para estamparlo en acta?, sin embargo recibió el cheque certificado a su más entera conformidad mismo que fue cobrado, es decir el actor tan confirmo, acepta y conoce del asunto de su renuncia (porque fue él quien renunció voluntariamente) que cobró el cheque ante el banco ***** , S.A. número ***** . El actor siempre que firmó un documento lo hizo a su más entera*

conformidad y con plena voluntad.--- Se hace notar a esta H. Junta que por un error involuntario de la mecanógrafa de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco colocó como fecha el 30 de mayo de 2006 siendo la correcta el 31 de mayo de 2006.--- El actor jamás ha sido despedido de su empleo ni justificada ni injustificadamente por las razones ya expuestas. ...”

7. Por su parte las demandadas

***** * ***** ***** , **** Y

***** ***** , al dar contestación a la

instaurada en su contra, negaron la relación laboral con el actor.

8. En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el primero de marzo de dos mil diez, la autoridad responsable ante la incomparecencia de los codemandados *****

***** ***** , ***** ***** *****

Y **** ***** ***** , les tuvo por

contestada la demanda y sus ampliaciones en sentido afirmativo (foja 260 vuelta de autos), y en proveído de tres de marzo de dos mil diez, les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas (foja 265 vuelta de autos).

9. Para demostrar sus pretensiones el trabajador ofreció entre otras pruebas, copias certificadas del expediente C.S.J.J.3/****/2006 relativo al convenio sin juicio presentado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en los términos siguientes (se reproduce vía escáner):

[SE ELIMINA IMAGEN]

10. A continuación se digitalizan para una mejor comprensión del asunto, la carta poder de treinta y uno de mayo de dos mil seis, el convenio y la ratificación del mismo de treinta de mayo de dos mil seis, que obran en el referido expediente:

[SE ELIMINA IMAGEN]

11. En audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el primero de marzo de dos mil diez, la parte demandada objetó la probanza en estudio como sigue:

“...la marcada bajo el numeral VI se objeta en cuanto autenticidad y contenido, en especial los supuestos hechos que pretende acreditar mismos que se objetan en su totalidad toda vez que la única verdad es lo que se ha venido manifestando en los escritos de contestación a la demanda y que obran agregados en autos y en tal orden de ideas resulta falso lo que menciona mi contraparte de los supuestos hechos que pretende acreditar por lo que precisamente de dichas documentales se aprecia lo que se ha venido manifestando por las demandadas...”

12. Posteriormente, en acuerdo de tres de marzo de dos mil diez, la junta responsable admitió la referida documental, así como el medio de perfeccionamiento

correspondiente al cotejo y compulsa en virtud de que fue objetada en cuanto autenticidad y contenido, y giró atento exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco con residencia en Tlalnepantla, con la finalidad de que en auxilio de las labores de la junta responsable, tuviera bien a señalar fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo del citado cotejo y compulsa (foja 265 vuelta y 266 vuelta de autos).

13. A continuación se reproduce vía escáner el desahogo del cotejo y compulsa de la documental de mérito:

[SE ELIMINA IMAGEN]

14. Por su parte, la moral demandada *******
******* ****, para demostrar sus excepciones y defensas ofreció entre otras pruebas las siguientes (se digitalizan vía escáner):-----

[SE ELIMINA IMAGEN]

15. A continuación se digitaliza vía escáner la carta renuncia y el recibo finiquito de treinta y uno de mayo de dos mil seis, así como la copia simple del título de crédito:

[SE ELIMINA IMAGEN]

16. En audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el primero de marzo de dos mil diez, el actor objetó las probanzas en cuestión como sigue:

“...por lo que respecta a las pruebas y medios de perfeccionamiento marcados con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 los mismos se objetan de manera individual y particularizada en cuanto al alcance, orientación y sobre todo al valor probatorio que dichas documentales se les pretende atribuir debiendo ser desechadas las mismas al resultar ociosas e innecesarias tanto las pruebas como los medios de perfeccionamiento ofrecido ya que tal y como se hizo valer por nuestra parte en el momento procesal oportuno fueron exhibidas copias certificadas del expediente No. C.SJJ.3//2006 relativo al convenio sin juicio que fue exhibido y que se pretendió ratificar ante la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco copias certificadas con las cuales se acredita lo afirmado por nuestra parte en los hechos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda es decir los 16 extremos que se mencionan en el escrito de ofrecimiento de pruebas exhibido por nuestra parte y que se encuentra plasmados en las fojas 7,8, 9 y 10 del mismo lo cual me remito y solicito se tenga por reproducido en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias siendo totalmente falso que con las probanzas ofrecidas por la demandada se acredite los extremos que la misma pretende ya que tal y como se ha venido manifestando desde el escrito inicial de demanda lo que se combate y exige en el presente juicio no es la inexistencia del convenio celebrado sino***

en específico la nulidad absoluta del mismo por existir vicios respecto a la voluntad del actor e incluso vicios formales al momento de la celebración exhibición y ratificación del mismo que en su conjunto constituyen causales de invalidez de dicho convenio y por consiguiente no pueden tenerse por acreditados los extremos que la parte demandada pretende... ahora bien y por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral 14 y medios de perfeccionamientos señalados bajo los numerales 15 y 16 los mismos se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende atribuir debiendo ser desechados los mismos al resultar ociosos, e innecesario su desahogo ya que como se ha venido señalando lo que se demanda en el presente asunto es la nulidad absoluta del convenio de terminación de la relación laboral por existir en el mismo no solo vicio respecto a la voluntad del actor sino incluso vicios formales al momento de la celebración, exhibición y ratificación del mismo razón por la cual la documental exhibida por la demandada carece de valor probatorio independientemente de que se trata de una copia simple...”

17. Acto seguido, mediante proveído de tres de marzo de dos mil diez, la autoridad responsable admitió las probanzas de mérito en los términos siguientes:

“.. Con respecto a la documental marcada con el numeral VI, se admite con el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas, en virtud de que fue objetada en cuanto autenticidad de contenido... Por cuanto hace a las documentales marcadas con los numerales 4, 7, 10, 11, 14, se admiten y se valorarán en el momento de emitir la resolución

correspondiente y desechándose los medios de perfeccionamiento señalados con los numerales 5, 6, 8, 9, 15 y 16, toda vez de que la parte actora, los objetó en términos generales...”

18. En el laudo reclamado, la autoridad responsable fijó la litis como ha quedado transcrito a fojas setenta y tres a setenta y cinco de esta ejecutoria, y asignó a las partes las cargas procesales siguientes:

*“...Planteada la controversia en los términos expuestos, la carga probatoria la soporta la persona moral demandada *** ***** **, a efecto de que acredite los siguientes extremos: a).- La categoría, horario y salario del actor; b).- Que en fecha 31 de mayo de 2006, el actor presentó de manera voluntaria su renuncia al trabajo que venía desempeñando; c).- Que pago al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; d).- Que le pago al actor los días de descanso semanal y festivos, Lo anterior se hace además de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte corresponde al actor acreditar que suscribió y firmó una renuncia en fecha 30 de mayo de 2006, un convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento que se realizó ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y un recibo finiquito, sin tener conocimiento de los efectos y alcances que tendrían; además el actor debe acreditar la existencia de la relación laboral que afirma le unió a la persona moral denominada ***** **
****** ***** **, y codemandada física ***** ***** de conformidad con el principio de derecho que establece: "Quien afirma está*

obligado a probar" en relación con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis de Jurisprudencia que a la letra establece: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN..."

19. Al emitir juicio de valor respecto de las probanzas en estudio, expresó:

"...III.- La parte actora a efecto de acreditar la procedencia de sus pretensiones, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: ...

8.- La documental privada consistente en las copias certificadas del expediente C.S.J.J.3/*/2006, que contiene copias de la escritura notarial de fecha 10 de noviembre del año 2000; el convenio de terminación de la relación laboral entre el actor *******

*******, y la sociedad denominada *****

*******, **, el acuerdo de fecha treinta de mayo de**

dos mil seis, dos promociones de copias certificadas y el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis; las cuales merecen valor probatorio pleno, debido a que se encuentra debidamente certificada por un funcionario que cuenta con fe pública, aunado a lo anterior fue perfeccionada en términos de la diligencia de cotejó y compulsada llevada a cabo en fecha 29 de noviembre de 2012, como se aprecia a fojas 420 de los autos; con las cuales se acredita que el actor *****

*******, celebró convenio de terminación de**

la relación de trabajo con la persona moral denominada * *****, **;** así también de la cláusula primera

se desprende que es voluntad de las partes dar por terminada la relación de trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley

*Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; y en la cláusula segunda se estableció que el trabajador reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** *****, ***; que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de chef repostero, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; obligándose la demandada *** *****, a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; compareciendo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de mayo de 2006, a ratificar el convenio de terminación de la relación laboral, aclarando ambas partes ante ese Tribunal que la patronal lo fue *** *****, ***, solicitando que dicha denominación se insertara en donde aparecía diversa institución en el convenio celebrado por, las partes, además aclararon que el salario mensual del trabajador lo fue la cantidad de \$48,37.82, ratificando el convenido de referencia.--- Por lo que la demandada exhibió el título de crédito certificado número *****, de fecha 26 de mayo de 2006, con cargo a *****, S.A. En atención a lo anterior la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, aprobó el*

*convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad como cosa juzgada, teniéndose a la patronal dando cumplimiento al convenio, en términos del Título de crédito antes mencionado, el cual fue entregado al actor ***** ***** ***** ***

******. Es de mencionar que el medio de prueba en estudio no favorece a la parte actora, debido a que si bien es cierto, que del mismo, se advierte que al actor no se le asignó un intérprete debido a la nacionalidad extranjera que afirma tener, lo que se advierte además del desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo y que fue ofrecida por las personas morales demandadas que obra a fojas de la 296 a la 297 de los autos, de la cual se advierte que el actor es originario de Francia; no menos cierto es que este último no demuestra durante la secuela procesal que el reclamante no tiene los conocimientos amplios en el idioma castellano, ni entiende la terminología, aplicable a la relación de trabajo, lo cual además no es creíble, debido a que del desahogo de la prueba confesional, se advierte que el reclamante entiende perfectamente el idioma español, ya que se le protesto en términos de ley y respondió las posiciones que le fueron formuladas por la apoderada legal de las personas morales demandada, aunado a ello, el trabajador no solicitó la intervención de ningún interprete, para que pudiera entender lo que se le cuestionaba, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciado, los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a regías o formulismos sobre estimación de las pruebas, de*

conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera procedente otorgar valor probatorio al medio de prueba' en estudio y se demuestra que el reclamante de manera voluntaria, sin haber sido, obligado o presionado de manera psicológica, moral o física, acudió ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán, Texcoco, con la apoderada legal de la persona moral demandada *** *****, ***, en fecha 30 de mayo de 2006, para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; en el cual se hace constar las condiciones de trabajo, es decir que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de **** *****, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; asimismo el actor reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** *****, ***, quien se obligó a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; cantidad que fue recibida por el actor en la misma fecha mediante cheque certificado de conformidad, firmando y estampando su huella dactilar, Por lo anterior resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes a que se hecho

referencia en líneas anteriores, ya que no se deducen vicios en el consentimiento, en consecuencia queda desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de manera injustificada de su trabajo. ...”

*“...IV.- La persona moral demandada ****

******, **, a efecto de justificar sus defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: ... 2.- La documental privada consistente en: a).- Carta renuncia de fecha 31 de mayo del año 2006, suscrita por el actor ******

****** ** ***** y b).- Recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006 debidamente firmado por el actor ***** ***** ***** ** *****; c).- Copia*

*simple del título de crédito número *****, por la cantidad de \$49,506.14 a favor del actor, los cuales merecen valor probatorio, debido a que no fueron objetados por cuanto hace a la firma que se encuentra estampada en ellos, por lo que se considera que existe un reconocimiento tácito de que fueron suscritos por el actor, aunado a ello, del hecho 10 escrito de demanda, se advierte que el propio actor reconoció de manera expresa, haber comparecido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 31 de mayo de 2006, acompañado de la C.*

****** ***** ***** y haber suscrito diversos documentos, entre ellos un recibo finiquito y una carta renuncia, y no obstante que el actor precisó que la persona antes mencionada le indicó que firmara dichos documentos, no se advierte que le hubiere obligado a ello, aunado a ello tampoco se deduce que como lo asevera el actor hubiere sido obligado de manera psicológica, moral o por medio de: agresión física, a firmar la renuncia y recibo finiquito, por otra parte*

*tampoco se advierte de los autos que integran el expediente que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas por las partes que el actor ignorara el contenido tanto del convenio de fecha treinta de mayo de 2006; ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, como del recibo finiquito y carta renuncia de fecha treinta y uno de mayo de 2006, por no tener conocimientos en la lengua española, como lo afirma en su demanda y si por el contrario se advierte de la prueba confesional antes analizada que el actor entiende el español, al haber sido apercibido de las penas y sanciones aplicables, para el caso de que se condujera falsamente ante esta autoridad, independientemente de que contestó de manera negativa las posiciones que le fueron formuladas, sin necesidad de intérprete francés de acuerdo a su origen, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta, sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley de la materia, considera procedente otorgar valor probatorio pleno a los documentos materia de estudio, acreditándose con ellos lo siguiente: Que el actor ***** en fecha 31 de mayo de 2006, dirigió un escrito a la empresa denominada *** ***** ****, mediante el cual, en esa fecha renunció de manera formal e irrevocable al puesto de empleado que desempeñó en *** ***** , ****, devengando un salario de \$48,437.87 mensuales, por así convenir a sus intereses; de igual forma se acredita que el actor prestó sus servicios para la persona moral antes mencionada, con una fecha de ingreso a partir del 16 de octubre de 2004, con un sueldo mensual de \$48,437.82; habiéndole*

sido cubiertas las siguientes prestaciones: Aguinaldo proporcional 6.21 días, por la cantidad de \$9,889.30; vacaciones proporcionales 19.36, por la cantidad de \$30,830.41; prima vacacional del 25% sobre 9.36, es decir la cantidad de \$3,726.40, resultando un total de percepciones por la cantidad de \$44,446.11 con un total de deducciones por la cantidad de \$8,925.39, un fondo de ahorro por la cantidad de \$13,986.42, pagándole un total neto por la cantidad de \$49,506.14. Es de mencionar que no obstante que se otorga valor probatorio al recibo finiquito por las consideraciones mencionadas, sin embargo y toda vez que el actor solicita la nulidad del recibo finiquito, no sólo por vicios en el consentimiento, sino también porque puede existir renuncia de derechos, se analiza el mismo para establecer si las prestaciones como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se encuentran debidamente cubiertas; en consecuencia y atendiendo al salario mensual que se indica en el recibo finiquito, el cual fue aclarado en la comparecencia realizada ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, el cual corresponde a la cantidad de \$48,437.82, por lo que dividido entre 30 días, resulta un salario diario de \$1,614.59, en consecuencia el salario diario con el cual fueron cuantificadas las prestaciones y que corresponde a la cantidad de \$1,592.48, es incorrecto, ya que se debieron cuantificar con el salario diario de \$1,614.59. Ahora bien la parte actora reclama en su demanda las vacaciones y prima vacacional del último año de servicios y de la presente anualidad, de donde se deduce que el actor reclamó el pago de dichas prestaciones por el primer periodo laborado, es decir del 16 de octubre de 2004, al 16 de octubre de 2005 y del 17 de octubre de

2005 al 31 de mayo de 2006, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la ley Federal del Trabajo de vacaciones del primer periodo le corresponderían 6 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$9,687.54 y por el segundo periodo en su parte proporcional le corresponderían 4.97 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$8,024.51, que suman un total de \$17,712.05, por lo que si le fueron cubiertos 19.36 días por la cantidad de \$30,830.41; ello implica que dichas prestaciones se encuentran debidamente cubiertas. Por lo que hace a la prima vacacional de acuerdo al recibo finiquito la demandada pago al actor el 25% sobre 9.36 días, es decir la cantidad de \$3,726.40, lo que significa que dicha prestación no ampara el total de prima vacacional a que tiene derecho el empleado, ya que de acuerdo a la ley y el total de \$17,712.05, por lo que el veinticinco por ciento de esta última cantidad asciende a \$4,428.01, en consecuencia si la demandada pago al actor la cantidad de \$3,726.40, ello implica que se le adeude al actor la cantidad de \$701.61. Por lo que hace al aguinaldo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 del ordenamiento legal invocado, por el año 2004 en su parte proporcional, le corresponderían 3.12 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$5,037.52, por el año 2005, le corresponderían 15 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$24,218.85 y por el año 2006, en su parte proporcional le corresponderían 6.20 días, que multiplicados por el salario diario de \$1,614.59, ascienden a la cantidad de \$10,010.45, y que sumadas las cantidades, ascienden a un total de \$39,266.82; por lo que si la demandada pago

al actor de aguinaldo 6.21 días, por la cantidad de \$9,889.30; quiere decir que le adeuda las del año 2004 y 2005, así como una diferencia de \$121.15, correspondiente al año 2006. Por otra parte en la cláusula quinta del convenio ratificado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de 2006, se estipuló que se entregaba al actor la cantidad de \$49,506.14, y que la misma amparaba o cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare. Ahora bien, sumadas las cantidades que de acuerdo a la ley le debieron haber entregado por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ascienden a un total de \$47,089.57, por lo que si la demandada entregó la cantidad de \$49,506.14, ello implica que el reclamante haya sido pagado de las prestaciones que reclama, en atención a lo anterior, esta Junta considera que el recibo finiquito no contiene renuncia de derechos, por lo tanto como se dijo anteriormente es improcedente la nulidad de documentos, planteada por el actor....”

*“3.- La documental pública consistente en el acuerdo realizado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, de fecha 30 de mayo de 2006; en el convenio sin juicio de terminación de la relación de trabajo ratificado previas aclaraciones ante la Junta con número C.S.J.J.3/***/2006, de fecha 31 de mayo de 2006; las cuales merecen valor probatorio pleno, debido a que también fueron exhibidas por la parte actora, las cuales merecen valor probatorio pleno, por los motivos indicados al haber sido analizadas en líneas anteriores y que favorecen a la parte demandada ya que con ellas se*

demuestra que el actor ***** ,
** ***** , celebró convenio de terminación de la
relación de trabajo con la persona moral denominada
*** ***** , ***.; así también de la cláusula primera
se desprende que es voluntad de las partes dar por
terminada la relación de trabajo que los unía en términos
de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley
Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; y en
la cláusula segunda se estableció que el trabajador
reconoció como su único patrón a la persona moral
denominada *** ***** , ***.; que el trabajador
laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de
octubre de 2004, con la categoría de chef repostero,
dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las
18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para
descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de
trabajo, descansando los miércoles, sábados y
domingos, percibiendo un salario base mensual de
\$48,437.82; obligándose la demandada *** ***** ,
***., a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14,
estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier
salario o prestación que se le adeudare a la fecha,
incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el
excedente a título de gratificación por los servicios
prestados; compareciendo ante la Junta Especial
Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del
Valle Cuautitlán Texcoco, en fecha 30 de mayo de mayo
de 2006, a ratificar el convenio de terminación de la
relación laboral, aclarando ambas partes ante ese
Tribunal que la patronal lo fue *** ***** , ***.,
solicitando que dicha denominación se insertara en
donde aparecía diversa instituto en el convenio
celebrado por las partes, además aclararon que el salario

*mensual del trabajador lo fue la cantidad de \$48,37.82, (sic) ratificando el convenio de referencia. Por lo que la demandada exhibió el título de crédito certificado número *****, de fecha 26 de mayo de 2006, con cargo a *****, *****, ***, el cual le fue entregado al actor.*

*En atención a lo anterior la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, aprobó el convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad como cosa juzgada, teniéndose a la patronal dando cumplimiento al convenio, en términos del Título de crédito antes mencionado, el cual fue entregado al actor *****, *****, *****, **, *****. Es de*

mencionar que el medio de prueba en estudio no favorece a la parte actora, debido a que si bien es cierto, que del mismo, se advierte que al actor no se le asignó un intérprete debido a la nacionalidad extranjera que afirma tener, lo que se advierte además del desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo y que fue ofrecida por las personas morales demandadas que obra a fojas de la 296 a la 297 de los autos, de la cual se advierte que el actor es originario de Francia; no menos cierto es que este último no demuestra durante la secuela procesal que el reclamante no tiene los conocimientos amplios en el idioma castellano, ni entiende la terminología aplicable a la relación de trabajo, lo cual además no es creíble, debido a que del desahogo de la prueba confesional, se advierte que el reclamante entiende perfectamente el idioma español, ya que se le protestó en términos de ley y respondió las posiciones que le fueron formuladas por la apoderada legal de las

*personas morales demandada, aunado a ello, el trabajador no solicitó la intervención de ningún intérprete, para que pudiera entender lo que se le cuestionaba, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciado los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera procedente otorgar valor probatorio al medio de prueba en estudio y se demuestra que el reclamante de manera voluntaria, sin haber sido obligado o presionado de manera psicológica, moral o física, acudió ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con la apoderada, legal de la persona moral demandada *** *****, ***, en fecha 30 de mayo de 2006, para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; en el cual se hace constar las condiciones de trabajo, es decir que el trabajador laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de **** *****, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; asimismo el actor reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *** *****, quien se obligó a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier*

*salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; cantidad que fue recibida por el actor en la misma fecha mediante cheque certificado de conformidad, firmando y estampando su huella dactilar. Por lo anterior resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, ya que no se deducen vicios en el consentimiento, en consecuencia queda desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de manera injustificada de su trabajo y si por el contrario se confirma la defensa de la persona moral demandada ***
*****, **, en el sentido de que el actor de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo que le unió a dicha demandada.”*

20. Finalmente, después de analizar el acervo probatorio ofrecido por las partes, la autoridad laboral determinó:

*“...VIII.- Del análisis y valoración de las constancias procesales y pruebas aportadas por las partes, se concluye: Que habiendo correspondido a la parte demandada *** *****, **, soportar el peso probatorio a efecto de que acreditara que los siguientes extremos: a).- La categoría, horario y salario del actor; b).- Que en fecha 31 de mayo de 2006, el actor presentó de manera voluntaria su renuncia al trabajo que venía desempeñando; c).- Que pagó al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; d).- Que le pagó al actor los días de descanso semanal y festivos; si lo hizo, toda vez que en términos del convenio de fecha 30 de mayo de 2006, radicado en el expediente número*

C.S.J.J.3/***/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, documentales ofrecidas por las partes, así como de los numerales 8, 9, 10, 17, 18, 19, 29 y 31, de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, se acreditó que el actor *****,
*****, celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con la persona moral denominada *****, ***, que las partes de manera voluntaria sin coacción de ninguna especie, verbal o por escrito, moral o física dieron de manera voluntaria por terminada la relación de trabajo que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 31 de mayo de 2006; se acreditó además que el actor reconoció como su único patrón a la persona moral denominada *****, ***, laboró al servicio de dicha empresa a partir del 16 de octubre de 2004, con la categoría de *****, dentro de una jornada comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con sesenta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los miércoles, sábados y domingos, percibiendo un salario base mensual de \$48,437.82; obligándose la demandada *****, **, a entregar al actor la cantidad de \$49,506.14, estableciéndose que dicha cantidad cubría cualquier salario o prestación que se le adeudare a la fecha, incluyendo el pago de la prima de antigüedad y el excedente a título de gratificación por los servicios prestados; compareciendo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán, Texcoco, en fecha 30 de mayo de mayo de 2006, a ratificar el convenio de terminación de la relación laboral, aclarando ambas partes ante ese

Tribunal que la patronal lo fue * *****, ***, solicitando que dicha denominación se insertara en donde aparecía diversa institución en el convenio celebrado por las partes, además aclararon que el salario mensual del trabajador lo fue la cantidad de \$48,37.82, ratificando el convenio de referencia. Por lo que la demandada exhibió el título de crédito certificado número *****, de fecha 26 de mayo de 2006, con cargo a *****, *****, ***. En atención a lo anterior la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, aprobó el convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad como cosa juzgada, teniéndose a la patronal dando cumplimiento al convenio, en términos del Título de crédito antes mencionado, el cual fue entregado al actor *****, *****, *****, ***, *****. Es de mencionar que las documentales antes mencionadas no favorecieron a la parte actora, debido a que si bien es cierto, que se advierte que al actor no se le asignó un intérprete debido a la nacionalidad extranjera que afirma tener del desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo y que fue ofrecida por las personas morales demandadas que obra a fojas de la 296 a la 297 de los autos, de las cuales se deduce que el actor es originario de *****; no menos cierto es que este último no demuestra durante la secuela procesal que no tiene los conocimientos amplios en el idioma español, ni entiende la terminología aplicable a la relación de trabajo, lo cual además no es creíble; debido a que del desahogo de la prueba confesional, se advierte que el reclamante entiende perfectamente el idioma español, ya que se le**

*protestó en términos de ley y respondió las posiciones que le fueron formuladas por la apoderada legal de las personas morales demandadas, aunado a ello, el trabajador no solicitó la intervención de ningún intérprete, para que pudiera entender lo que se le cuestionaba, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada,preciado los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se consideró procedente otorgar valor probatorio al medio de prueba en estudio y se demuestra que el reclamante de manera voluntaria, sin haber sido obligado o presionado de manera psicológica, moral o física, acudió ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con la apoderada legal de la persona moral demandada *** *****, ***, en fecha 30 de mayo de 2006, para ratificar el convenio de terminación de la relación de trabajo que les unía, a partir del 31 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma no se advierte de las documentales antes mencionadas que exista renuncia de derechos. Por lo anterior resulta improcedente declarar nulo el convenio celebrado por las partes de fecha 30 de mayo de 2006, que fue radicado en el expediente número C.S.J.J.3/***/2006, carta renuncia y recibo finiquito de fecha 31 de mayo de 2006, ya que no se deducen vicios en el consentimiento o renuncia de derechos en dichos documentos, en consecuencia queda desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de manera injustificada de su trabajo. Por lo anterior resulta*

procedente absolver a la persona moral demandada ***

*******, **, con domicilio ubicado en Avenida**

******* ** ***** sin número Colonia ***** ****

*******, Huixquilucan, Estado de México, de pagar al**

actor ***, lo que**

éste le reclamó en su demanda, por los siguientes conceptos: a).- Indemnización constitucional, toda vez que quedó desvirtuado que el actor hubiere sido despedido de su trabajo en fecha 31 de mayo de 2006..."

Precisado lo anterior, se procede a analizar los motivos de inconformidad formulados por el inconforme, estudiando en primer término los argumentos en los que se aduce sustancialmente que:

A) La responsable se concreta en mencionar en reiteradas ocasiones dentro del laudo motivo del acto reclamado que el ahora quejoso de nacionalidad ***** al no haber solicitado durante la prueba confesional un traductor o intérprete, y que contestó las posiciones que se le hicieron en el desahogo de la misma, la responsable expresa que "se deduce" que sí tiene conocimiento del idioma español y por lo tanto que el convenio número C.S.J.J.3/****/2006 celebrado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, es válido al no necesitar el ahora quejoso de intérprete o traductor, o de asesor para entender las cuestiones jurídicas y el alcance legal del convenio que celebraba, todo esto sin ningún sustento y

fundamento, simplemente es una apreciación subjetiva de la responsable.

B) La responsable nunca fundamenta ni sustenta el por qué se deduce que el actor (ahora quejoso) sí entendía el idioma español durante la celebración de ese convenio en fecha treinta de mayo de dos mil seis (30-05-2006), sin que se deba perder de vista que la prueba confesional se celebró en fecha cuatro de mayo de dos mil diez (04-05-2010), es decir, pasaron casi cuatro años completos desde que el quejoso intervino en el convenio número C.S.J.J.3/***/2006 celebrado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por tanto, decir que cuatro años antes una persona sí entendía un idioma del que no es nativo, sin ningún fundamento y sustento, no solo resulta aventurado, sino irresponsable, porque la autoridad responsable no tiene ningún elemento de convicción, ni un fundamento jurídico para afirmar lo que se combate, denotando que su resolución del laudo es parcial.

C) Se denota violación de Derechos Humanos de un debido proceso legal en la celebración del multicitado convenio, puesto que, el actor (quejoso) independientemente de ser ciudadano de *****, debió haber sido asesorado legalmente y además se le debió proporcionar un traductor o

intérprete de lengua ***** para que entendiera los alcances y contenido del convenio, de las actuaciones ante la Junta y demás documentos que deben anularse por ser producto de un error por vicios del consentimiento y por faltar a requisitos formales, esto nunca lo valoró la responsable al dictar su laudo, contraviniendo los artículos 836, 840, 841, 842 y 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto.

D) En nuestro país dentro del debido proceso legal, es menester que toda autoridad cumpla con los Tratados Internacionales, puesto que son parte de la Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tal como lo establece el Artículo 1 de la Carta Magna. De esta forma el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas" en su artículo 14, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8, establecen las garantías que debe tener una persona en un debido proceso legal, pues este artículo además de señalar el derecho a las debidas garantías en materia penal y civil también los distingue en cuanto al derecho del trabajo.

E) Señala que el Estado Mexicano solicitó opinión consultiva (OC-18/2003) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de obtener pauta para

hacer valer los derechos fundamentales de los migrantes en cuanto a sus derechos laborales, transcribe una parte de dicha opinión consultiva, y concluye que, dicha opinión consultiva OC-18/03 da luz al caso concreto sobre la evidente violación de los derechos de un debido proceso legal para un migrante, sobre todo al estar en total estado de indefensión por no tener pleno conocimiento del idioma castellano, así como desconocer la ley y sus términos jurídicos en materia de trabajo y que esa opinión establece el debido proceso legal en todas las materias del derecho.

F) El debido proceso en materia laboral incluye el derecho para un migrante de ser asistido gratuitamente por un traductor o un intérprete, y en el caso concreto a las actuaciones del convenio C.S.J.J.3/***/2006, no se asentó tal asistencia a la que el quejoso tenía derecho, por lo que fueron vulnerados los Derechos Humanos mencionados anteriormente en los preceptos transcritos.

G) Cita como aplicable la jurisprudencia de rubro *“PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”*, y expresa que en una interpretación sistemática de dicha jurisprudencia en interpretación con la opinión consultiva OC-18/03, era

evidente que un extranjero requiere comprender perfectamente los alcances jurídicos que implican un acto en el que esté involucrado, tanto por la cuestión técnica jurídica como por la situación social y cultural distinta de su país de origen, tal como si se tratase de una persona indígena, esto es, porque ese derecho de asistencia es necesario para no afectar la esfera jurídica de los derechos humanos, y que no se le proporcionó un traductor ni un intérprete, pues no obra en los autos del multicitado convenio que la autoridad se haya cerciorado si entendía el idioma español (castellano), aunado a que no estuvo asistido de un abogado o un procurador de la defensa del trabajo para estar debidamente protegido y evitar vicios de consentimiento tal como sucedió.

Los reseñados conceptos de violación devienen **parcialmente fundados**, aunque para ello se tenga que suplir la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo vigente, toda vez que el quejoso figuró como trabajador en la relación jurídica laboral.

En efecto, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

“Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.- Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener

una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”

El precepto transcrito establece en su primera parte que será nula la renuncia que los trabajadores hagan: a) de los salarios devengados; b) de las indemnizaciones; y, c) de las demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

En la parte final de dicho precepto se dispone que la validez de todo convenio o liquidación estará supeditada a que se haga por escrito, en el que se deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprenda, además de que deberá ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará "siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores"

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 397/2009, determinó que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, reitera el principio de irrenunciabilidad que impera en el derecho del trabajo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su

fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral, principio que señaló, impera en la celebración de los convenios o liquidaciones, como se observa de la siguiente transcripción:

“...el numeral 33 de la propia ley, al estar inserto dentro del capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo, debe considerarse que también es aplicable para los casos en que se termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido.

Lo anterior es así, en razón del principio de irrenunciabilidad que impera en el derecho del trabajo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral, porción normativa que establece lo siguiente:

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"(a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"(b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"(c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"(d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda,

café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"(e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"(f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"(g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

"(h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

En efecto, según se aprecia del inciso h) transcrito, debe entenderse nula toda disposición que implique renuncia de cualquier derecho que se estipule a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, principio que reitera el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo y que se corrobora con lo manifestado en el proceso legislativo relativo a la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se propuso una nueva Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Exposición de motivos

"Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de motivos

"México D.F., a 12 de diciembre de 1968

"Iniciativa del Ejecutivo

"Nueva Ley Federal del Trabajo

"Exposición de motivos.

"I. Estructura general del proyecto.

"El derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración condujo a la formulación de una sola ley que, al igual que su antecesora, abarcara todas las partes de que se compone el derecho del trabajo. No obstante, por razones técnicas y de la misma manera que la ley vigente, se dividió el proyecto en las partes siguientes: la primera contiene los principios e ideas generales. La segunda se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patrones, el trabajo de las mujeres y de los menores, y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se integra con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga. La cuarta está dedicada a los riesgos de trabajo: es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se la incluyó en el proyecto tomando en consideración, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y, por la otra, que dicha ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe no obstante entenderse que las disposiciones relativas

tienen un carácter provisional y que, en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios. La quinta parte se refiere a la precepción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo. Finalmente la parte octava contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables.

"...

"III. Relación y contrato de trabajo.

"...

"Los artículos 21 a 32 reproducen, en términos generales, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; únicamente se introdujeron los cambios impuestos por la terminología unitaria adoptada en el proyecto y por la aceptación de la idea de la relación de trabajo. La doctrina y la jurisprudencia reconocen uniformemente que en los contratos de trabajo no puede incluirse ninguna cláusula que implique una renuncia de las normas que favorecen a los trabajadores, pero, en cambio, no existe un criterio firme respecto de la renuncia que puedan hacer los trabajadores de las prestaciones devengadas, tales como salarios por trabajos prestados o indemnizaciones por riesgos realizados. El artículo 33 decreta la nulidad de estas renunciaciones, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé, pues las mismas han sido uno de los procedimientos que permiten burlar los fines de la

legislación del trabajo: si un trabajador pudiera renunciar cada semana a percibir parte del salario devengado, la legislación del trabajo resultaría inútil. Sin embargo, la nulidad de la renuncia no puede llevarse al extremo de prohibir los convenios y liquidaciones con los patronos, porque, si se llegara a ese extremo, resultaría en todos los casos de divergencia, sería indispensable acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que decidieran la controversia; de ahí que el segundo párrafo del artículo 33 admita la validez de los convenios y liquidaciones, pero sujetos estos actos a dos requisitos: deberán hacerse por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que motivaron el convenio o liquidación y de los derechos que queden comprendidos en él, y en segundo lugar, deberán ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la que corresponderá cuidar que el acto no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

"Proceso legislativo:

"Dictamen/Origen

"Cámara de Origen: Diputados

"Dictamen

"México D.F., a 30 de octubre de 1969

"Comisiones Unidas Primera y Segunda de Trabajo y de Estudios Legislativos, Sección Trabajo.

"Honorable Asamblea:

"Título primero

"Principios generales

"El título primero de la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, fija los principios generales que deben servir de base para interpretar y aplicar el derecho laboral mexicano.

"De las reformas de la iniciativa, con relación a

la ley vigente, por lo que respecta a su título primero, señalamos, por su trascendencia, las siguientes:

"...

"Título segundo

"Relaciones individuales de trabajo

"El contenido de este título comprende disposiciones generales sobre la materia: duración de las relaciones de trabajo, suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo rescisión de esas relaciones.

"...

"Es de hacerse resaltar el artículo 33, como una justa e importante ampliación al derecho laboral en el sentido de declarar la nulidad de las renunciaciones por parte de los trabajadores a los salarios devengados, indemnizaciones y otras prestaciones. La disposición protege al trabajador en su economía y evita también hacer notar que el párrafo segundo del precepto permite la celebración de convenios al respecto, condicionados a la aprobación de las Juntas y a que no contengan renunciaciones de derechos fijados por la ley en beneficio de la clase trabajadora. ..."

"...

"Por los motivos anteriores, esta Segunda Sala decide apartarse de la tesis aislada de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada como fundamento para resolver por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo criterio aquí contiene, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro y texto siguientes:

"CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS.- Si en un convenio ratificado y aprobado por la Junta de

Conciliación y Arbitraje, se establece por un lado la terminación voluntaria del contrato de trabajo por parte del trabajador con anuencia del patrón y, por otro, una gratificación que éste le entrega a aquél por los servicios prestados, no significa de manera alguna que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, ni que se dé el caso de una compensación o renuncia a las prestaciones legales o contractuales a que se refiere el artículo 33 del código laboral, máxime si se establece que con dicha gratificación se da por satisfecho el trabajador de todas las prestaciones que pudieran corresponderle conforme a la ley, al pacto colectivo o a su contrato individual, el que da por terminado voluntariamente en los términos del artículo 53, fracción I, del ordenamiento antes citado."

En efecto, en la tesis transcrita se soslaya el carácter tutelar del derecho del trabajo consistente en la irrenunciabilidad que impera en la celebración de los convenios o liquidaciones, con el argumento de que existe manifestación expresa del trabajador de que con la gratificación recibida se da por satisfecho de todas aquellas prestaciones que pudieran corresponderle conforme a la ley, al pacto colectivo o a su contrato individual, pues como aquí se ha establecido, el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se inspira en lo que establece la fracción XXVII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, es categórico al establecer que es nula cualquier estipulación pactada que implique renuncia de los derechos que corresponden a la parte trabajadora. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis de la propia Cuarta Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"LIQUIDACIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, toda liquidación, para ser válida, debe contener una relación circunstanciada de los hechos que la motivan y debe ser ratificada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; luego no es suficiente que en dicho documento se exprese que el trabajador recibió 'el pago oportuno de las prestaciones a que tuvo derecho' y que no se le adeuda cantidad alguna 'por ningún otro concepto.'." (Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, página 41). ..."

De la contradicción de tesis en comentario derivó la Jurisprudencia 2ª/J.1/2010, consultable en la página 316, Tomo XXXI, Enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma

relacionada con el diverso numeral 33 de la propia Ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS.".

Ahora bien, de los antecedentes que han quedado relatados en párrafos precedentes de esta ejecutoria, se observa que el trabajador ahora quejoso solicita la nulidad del convenio cuya ratificación se llevó a cabo el treinta de mayo de dos mil seis, de cuya comparecencia se advierte que siendo las **quince horas del treinta de mayo de dos mil seis**, compareció ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el trabajador ***** quien se identificó con el pasaporte número *****, y por la patronal *** ***** , su representante legal Lic. ***** , quien acreditó su personalidad en términos del testimonio notarial *****, pasado ante la fe del Lic. ***** , titular de la Notaria Pública No. ** del Distrito Federal, quienes manifestaron que previo a ratificar expresaban que la patronal lo era *** ***** , por lo que, solicitaban que se insertara en todos y cada uno de los renglones en que aparecía diversa Institución en el convenio que obraba en autos, asimismo aclararon que el salario mensual percibido por el trabajador era de \$48,437.82, que con lo anterior se ratificaba y reproducían en todas y cada una de sus partes el convenio de esa fecha y año en curso, especialmente en la cláusula quinta, constante de una foja útil, escrita por una

sola de sus caras, por lo que, en ese acto se exhibía la cantidad de \$49,506.00 en cheque certificado número ***** de fecha veintiséis de mayo de ese año, con cargo a ***** , ***. solicitando a la secretaría de esa junta certificara la entrega y recibo de dicho título de crédito y se archivara el expediente como asunto tal y definitivamente concluido.

Acto seguido, la junta acordó que se tenía por identificado al C. ***** ***** ***** **, ***** , en términos de la documental descrita (pasaporte), la cual se le devolvía previa copia que de la misma obrara en autos, con fundamento en el artículo 692 de la ley (sic), reconoció la personalidad a la Lic. ***** ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa *** ***** , ***. en términos del testimonio notarial que se exhibía, devolviéndosele previa copia cotejada y certificada que del mismo obrara en autos, tuvo a las partes ratificando el convenio que exhibían constante de una foja de esa fecha, el cual aprobó en su totalidad, asimismo tuvo por hechas las aclaraciones realizadas en el cuerpo de la dicha comparecencia, las cuales debían quedar insertas al mismo, y por no contener cláusula contraria al derecho moral y las buenas costumbres, condenando a las partes a estar y para (sic) por el en todo tiempo y lugar como si se tratara del laudo debidamente ejecutoriado y pasado ante la fe de autoridad

como cosa juzgada, se daba por terminada la relación que unía a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; tuvo a la patronal dando cumplimiento total a ese convenio mediante la exhibición del título de crédito antes descrito, por lo que, la secretaría de esa junta debería hacer la entrega y recibo de dicha cantidad, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, al carecer de materia, previas las anotaciones que del mismo se hicieran en el Libro de Gobierno respectivo, atento a lo dispuesto por los artículos 33, 53 fracción I, 692, 724, 949 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se asentó ***“...Impuestos los comparecientes del acuerdo que antecede, dicen que lo oyen, son conformes con el mismo y firman al margen para constancia...”***, finalmente, el secretario de acuerdos de la junta laboral certificó la entrega al trabajador de la cantidad referida en cheque certificado número ***** de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, a cargo de *****, **, y se anotó ***“...MISMA QUE RECIBE A SU MÁS ENTERA SATISFACCIÓN FIRMANDO AL MARGEN Y ESTAMPANDO SU HUELLA PARA CONSTANCIA LEGAL...”***.

De lo anterior se advierte que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle

Cuautitlán Texcoco, con sede en Tlalnepantla de Baz (que fue ante quien se llevó a cabo la comparecencia de ratificación del convenio), a pesar de que el trabajador

***** se identificó

con el pasaporte número ***** como extranjero, no se cercioró que en ese momento entendiera el idioma español y en consecuencia, entendiera el alcance de las actuaciones que dijo ratificaba, pues únicamente se limitó a tenerlo por identificado, por ratificado y aprobado el convenio, por hechas las aclaraciones realizadas en el cuerpo de dicha comparecencia, por terminada la relación laboral que les unía a las partes, a la patronal dando cumplimiento total a dicho convenio y ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, circunstancia que a su vez no fue advertida por la autoridad responsable al emitir el laudo.

Actuar que se estima es ilegal.

Lo anterior es así, porque en tratándose de trabajadores de nacionalidad distinta a la mexicana, que por diferentes motivos transitan o residen en el país, enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo debido a diversos factores, como son: que no viven en sus Estados de origen y el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales¹, por lo que, a fin de no vulnerar los

¹ Opinión Consultiva 18-03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes

derechos del trabajador, se debe aplicar la norma sea de origen nacional o internacional, que signifique una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, para suprimir las barreras que actualmente les impiden el acceso efectivo a la justicia, en particular factores culturales, como es el idioma y el desconocimiento de la legislación mexicana.

Máxime que este Tribunal Colegiado, como se ha sustentado en el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de Protección Internacional”, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación de supervisar que se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas migrantes.²

Además si el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el

Indocumentados, párrafo 114. Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: www.corteidh.org.mx

² “**...Asimismo, considerando que el Poder Judicial tiene la facultad de supervisar la actuación del resto de los poderes públicos, en algunos casos, enmendará la inejecución total o parcial de ciertas acciones, entre otros, consolidará la interpretación de la legislación a favor de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. El presente Protocolo está dirigido a todas aquellas personas cuya labor diaria es la impartición de justicia, tanto en sede local como en sede federal y que por lo tanto, decidirán sobre casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional. No obstante se reconoce también la utilidad que puede tener para las organizaciones de la sociedad civil y otras personas defensoras, así como para las instancias académicas interesadas en el acceso a la justicia de esta población.**” Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Personas Migrantes y sujetas de Protección Internacional, página 23.

artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral, entonces la autoridad laboral con mayor razón, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, como ocurre en el caso concreto, en que el trabajador se identificó con un pasaporte de nacionalidad *********, debe cerciorarse si el trabajador extranjero está entendiendo el alcance de lo que está realizando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

Ciertamente, tal y como se expresa en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de Protección Internacional” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta orientador para este Tribunal Colegiado, para que exista un efectivo acceso a la justicia, es necesario que haya un debido proceso legal, el cual en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos requiere **“...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto es útil recordar que el proceso es**

un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”³, de cuya definición, se infiere la necesidad de que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan una protección especial.

En este sentido, el acceso a la justicia confronta con ciertas barreras que obstaculizan su pleno y efectivo disfrute, y en lo relativo a las personas migrantes y sujetas de protección internacional enfrentan principalmente tres:

“...i) Cargas económicas: Llevar un litigio resulta oneroso y, en general, las personas no cuentan con los recursos suficientes para ello;

ii) Tiempo: debido a que los procedimientos judiciales y administrativos toman tiempo, las personas migrantes y sujetas de protección internacional que no tienen como expectativa quedarse en México prefieren no denunciar y seguir su camino. Lo mismo sucede cuando las personas se encuentran en la estación migratoria. El hecho de quedarse detenidas durante todo su procedimiento ha desincentivado a muchas personas a continuar los procesos de denuncia;

iii) Culturales: comúnmente las personas no conocen sus derechos o tampoco entienden el idioma. Además, la situación de riesgo que implica denunciar cierto tipo de crímenes genera que se opte por no acudir a las autoridades; en otros casos, simplemente desconfían del sistema de justicia. Las consecuencias de iniciar un procedimiento judicial o administrativo suelen ser más gravosas que dejar una violación de derechos en la impunidad. ...”

³ Opinión Consultiva 18/03: Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, párrafo 121. Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: www.corteidh.org.mx

De las que específicamente resalta el no entendimiento del idioma, lo que de suyo propio genera un desconocimiento del alcance de los efectos del acto.

Al respecto, cabe aclarar que no es obstáculo el que en la especie no se esté en la hipótesis de un procedimiento contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

Sobre el particular, en el protocolo en mención, también se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁴

Al respecto, cabe citar la Jurisprudencia

⁴ Páginas 65 y 66, se cita un ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “**Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. 2 de febrero de 2001. Disponible en: www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Baena-Ricardo-Fondo-Reparaciones-y-costas-2-de-febrero-de-2001.pdf, párr.124. Fecha de consulta: 17 de febrero de 2013.**”

1a./J.11/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 396, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por otra parte, si bien no existe una disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo que determine que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deban cerciorarse del manejo del idioma cuando se trate de un extranjero y la

designación de traductores en los procedimientos que ante ellas se ventilan, en términos del artículo 1° constitucional,⁵ es evidente que tal exigencia deba ser observada como una regla del debido proceso legal, a fin de garantizar los derechos humanos laborales de los trabajadores migrantes.

Ciertamente, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de Protección Internacional”, resulta fundamental para cualquier persona que imparte justicia asegurar los derechos para que las personas migrantes y sujetas de protección internacional, independientemente de su situación migratoria, tengan un efectivo acceso a la justicia, como es que se cuente con los servicios de un traductor o traductora cuando la persona extranjera no conozca la lengua y tenga que ser interrogada, prestar alguna declaración o conocer el contenido de una resolución que le

⁵ “Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

afecte.

De igual forma, como normas que sirven de referente, encontramos el artículo 16.8 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que a la letra dice:

“Artículo 16. ... 8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.”

Y en la legislación nacional advertimos en la Ley de Migración, dentro del “Título Segundo Derechos y Obligaciones de los Migrantes”, “Capítulo Único Derechos y Obligaciones”, el artículo 14 que a letra dice:

“Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición

migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.”

Y en el “Título Quinto De la Protección a los Migrantes que Transitan por el Territorio Nacional”, “Capítulo Único Disposiciones Generales”, el artículo 70 que establece:

“Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.”

Incluso aun dentro de la Ley Federal del Trabajo encontramos en el “Capítulo XII De las Pruebas”, “Sección

Cuarta De la Testimonial” el artículo 816, que a letra dice:

“Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.”

Disposiciones supra transcritas que si bien corresponden a legislaciones diversas a la laboral y ésta se refiere a testigos que no hablen el idioma español y tengan que declarar, dichas normas son un referente o ilustrativas, que ponen en evidencia la constante legislativa de garantizar los derechos de los migrantes y personas sujetas de protección internacional, independientemente de su situación migratoria, como es, que se cuente con los servicios de un traductor o traductora cuando la persona extranjera no conozca la lengua y tenga que ser interrogada, prestar alguna declaración o conocer el contenido de una resolución que le afecte.

Y si los artículos 1º, 14 y 17 constitucionales,⁶

6

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

establecen respectivamente, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso legal.

Además, debe señalarse que si bien, la Ley de Migración, que conforme a su artículo 1, tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como la preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales, y cuyo precepto 14, se encuentra dentro del “Título Segundo

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Derechos y Obligaciones de los Migrantes”, “Capítulo Único Derechos y Obligaciones”, que regula a su vez, entre otros, el derecho de los migrantes a que se les nombre de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua para facilitar la comunicación, esto cuando el migrante independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, lo cierto es, que ese derecho no solo es aplicable a los procedimientos administrativos que tengan que ver con su situación irregular sino a toda comparecencia ante cualquier autoridad (tan es así que en el párrafo final de dicho precepto se hace referencia a una sentencia penal), luego, resulta concluyente que también es aplicable cuando un migrante comparece ante la autoridad laboral, en un trámite que pretende tutelar sus derechos como trabajador.

Ello con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1º constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, debe hacerse extensivo a todas las materias el precepto 14 citado.

Todo lo cual, conduce a concluir que aun cuando incluso las citadas normas no previenen que en la materia laboral, tratándose de la ratificación de convenios en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tenga que verificar de oficio si dicha persona comprende el idioma español y por ende, entiende el alcance de los actos jurídicos que está realizando, ello dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, siendo normas de aplicación, a fin de que se le dé vigencia a las garantías de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, la autoridad laboral debe verificar de oficio si dicha persona comprende el idioma español y por ende, entiende el alcance de los actos jurídicos que está realizando y asentar expresamente en el acta o audiencia respectiva el resultado de su cercioramiento, de lo contrario, quedaría sólo en la observación subjetiva de la autoridad.

Pues debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes y sujetas de protección internacional, es fundamental procurar el uso de

un lenguaje llano y concreto, en presencia de traductores o intérpretes cuando no se domine el idioma español.

Máxime que el artículo 14 de la Ley de Migración en comento, está redactado de manera condicional, de modo tal que sólo cuando el migrante no hable o no entienda el idioma español, se genera la obligación para la autoridad de nombrarle traductor, y como toda norma jurídica tiene ínsita la pretensión de ser eficaz y de que se pueda objetivamente verificar su cumplimiento, si se quiere en última instancia mediante el juez de amparo al ejercer el control de legalidad.

Por tanto, la norma obliga a toda autoridad, ante quien comparezca un migrante a declarar, no sólo a: **1)** Constatar que habla y/o entiende el idioma español y, **2)** En el supuesto de que no lo hable ni entienda nombrarle un traductor; sino, además, en el supuesto de que el migrante si lo hable y/o entienda, dejar constancia fehaciente de que lo ha constatado.

La omisión en autos de esta constancia, en este último supuesto, no autoriza lógica ni jurídicamente a suponer que la autoridad no le nombró intérprete porque constató que si hablaba y/o entendía el idioma español, toda vez que dicha apreciación sería meramente subjetiva sin ningún dato fehaciente que la corroborase, porque de igual manera podría también suponerse que no lo constató.

El opinar que la autoridad no está obligada a

realizar tal constancia, sería quitarle eficacia y la única forma de constatar que se ha cumplido con la norma, lo cual resulta inadmisibile.

Más aún, cuando en la comparecencia de treinta de mayo de dos mil seis, no se particularizan las expresiones del trabajador-migrante, sino que se asienta:

“EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: Que previo a ratificar manifiestan que la patronal los es *** **, ***. por lo que se solicita se inserte en todos y cada uno de los renglones en que aparece diversa Institución en el convenio que obra agregado en autos, asimismo aclaro que el salario mensual percibido por el trabajador lo es de \$48,437.82, con lo anterior se ratifica y reproducen en todas y cada una de sus partes el convenio de esta fecha y año en curso, especialmente en la cláusula quinta, constantes de una foja útiles, escrita por una sola de sus caras, por lo que, en este acto se exhibe la cantidad de \$49,506.00, en cheque certificado no. ***** de fecha veintiséis de mayo del año en curso, con cargo a ***** *****, solicitando a la Secretaría de esta H. Junta certifique la entrega y recibo de dicho título de crédito y se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”***

Con lo que se genera incertidumbre acerca de las particulares expresiones que el trabajador-actor vertió y si al firmar entendió el verdadero alcance de lo que ahí se asentó.

Por ello, es que ante el señalamiento del actor-trabajador migrante, en el sentido de que ignoró ese

verdadero alcance y de que acudió a la Junta por la indicación del patrón para firmar una serie de documentos relacionados con la prestación de sus servicios, no le correspondía a éste, como apunta la responsable demostrar tal desconocimiento, sino que la problemática se centra en sólo la observancia o no de la norma en comento, en la parte que obliga a la autoridad a dejar constancia fehaciente de que se cercioró de que hablaba y/o entendía el idioma español, y en todo caso ante su inobservancia, como fue el caso, le correspondía al patrón la carga de acreditar dicho entendimiento, la cual no satisfizo.

Cercioramiento, que en la especie, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con sede en Tlalnepantla de Baz (que fue ante quien se llevó a cabo la comparecencia de ratificación del convenio), no realizó, pues como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la junta en comparecencia de treinta de mayo de dos mil seis, a pesar de que el trabajador ***** se identificó con el pasaporte número ***** como extranjero, de oficio no se cercioró que en ese momento entendiera el idioma español y en consecuencia, entendiera el alcance de las actuaciones que dijo ratificaba, pues únicamente se limitó a tenerlo por identificado, ello para garantizar el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso

legal del trabajador, aun cuando en la especie no se esté en presencia de un proceso contencioso, pues ya quedo dicho que se debe garantizar el debido proceso legal, en cualquier proceso sea administrativo, sancionatorio o judicial.

Máxime que en el caso, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, es que la autoridad laboral vigile que al celebrarse un convenio no exista renuncia de derechos del trabajador, luego la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con sede en Tlalnepantla de Baz (que fue ante quien se llevó a cabo la comparecencia de ratificación del convenio), estaba obligada de oficio a cerciorarse si el trabajador entendía el idioma y por tanto, el alcance de lo que estaba ratificando, lo cual debió advertir la junta responsable al emitir el laudo reclamado.

Por tanto, al no hacerlo así, la ratificación del convenio cuya nulidad se solicitó en el expediente J.2/374/2006, fue ilegal, por ende, al constituir dicha nulidad la acción principal y al demostrar el actor que existió un vicio formal en su ratificación, éste carece de validez, lo cual pone en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que hubo una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado.

Sustenta lo anterior, por analogía, la

jurisprudencia 2ª/J.36/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 733, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la ley de Amparo vigente; del tenor siguiente:

“NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR. *Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se*

debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación.”

En cuya ejecutoria emitida al resolver la Contradicción de Tesis 423/2010, de la cual derivó dicha Jurisprudencia, se estableció lo siguiente:

“...A partir de la significación jurídica y opinión doctrinal de los elementos mencionados, esta Segunda Sala estableció las siguientes premisas que resultan relevantes para la presente contradicción de tesis.

- ***Desde el punto de vista semántico, y dados los fines del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por convenio se entiende el concierto de las voluntades de patrón y trabajador, con pleno conocimiento para modificar o extinguir derechos y obligaciones derivados de la relación laboral o del contrato de trabajo e, incluso, para darlos por terminados.***

- ***Los convenios son instrumentos útiles para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento correspondiente a la conciliación procesal o para evitar un litigio mediante los acuerdos fuera del juicio, pero que requieren ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobados por ésta en términos del artículo 33 citado, para alcanzar validez.***

- ***En la celebración de los convenios o liquidaciones debe imperar el principio de irrenunciabilidad, dado el carácter tutelar del derecho del trabajo, objetivo que justifica la exigencia de los requisitos necesarios para la validez de dichos actos derivados de lo preceptuado en el segundo párrafo del***

artículo 33 mencionado.

- **Las opiniones doctrinarias coinciden, esencialmente, en que el mutuo consentimiento es una forma de extinción de la relación de trabajo, y que ésta, para ser válida, requiere que exista realmente la libre expresión coincidente de voluntades de las partes para dar por terminada o concluida la relación laboral a partir de determinada fecha.**

- **La causa de terminación de las relaciones laborales, prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo o coincidencia de las voluntades de la parte trabajadora y patronal, libremente expresada, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado.**

Por otra parte, esta Segunda Sala ha sentado criterio por contradicción de tesis, relativo a que el trabajador puede solicitar la nulidad del convenio con que se da por terminada la relación de trabajo, cuando considere que existe renuncia de derechos; conforme a la siguiente jurisprudencia: ...

"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente

en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones

expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: 'CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS.'"

La anterior jurisprudencia derivó de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 397/2009, de la que se observan las consideraciones siguientes, válidas para la solución de esta contradicción:

- **La interpretación del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse en relación con el diverso 33, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que la parte trabajadora se encuentre imposibilitada para solicitar la nulidad del convenio que se haya celebrado entre él y la parte patronal, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, ello con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

- **Si bien la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, tiene por efecto disolver, por acuerdo de voluntades, el contrato de trabajo, ello no implica la renuncia de los derechos o prestaciones derivados de la propia relación, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.**

- **No puede establecerse que la voluntad de las partes, en los términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para dar por terminada la relación de trabajo, abarque de igual manera la de todos aquellos derechos o prestaciones que se hayan**

devengado o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el numeral 33 de la propia ley, al estar inserto dentro del capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo, debe considerarse que también es aplicable para los casos en que se termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido.

- *El principio de irrenunciabilidad que impera en el derecho del trabajo deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral.*

- *De conformidad con el inciso h) de la norma constitucional aludida debe entenderse nula toda disposición que implique renuncia de cualquier derecho que se estipule a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, principio que reitera el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo y que se corrobora con lo manifestado en el proceso legislativo relativo a la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se propuso una nueva Ley Federal del Trabajo.*

Hasta aquí se puede concluir, con los elementos anteriormente expuestos, que si el trabajador puede solicitar la nulidad del convenio que suscribió con su patrón para dar por terminada la relación de trabajo, conforme al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuando estime que contiene renuncia de

derechos; con mayor razón le asiste el derecho de solicitar su nulidad cuando alegue que fue obligado a firmar el convenio respectivo, pues ese aspecto tiende a evidenciar, no tanto la renuncia de derechos laborales, sino más bien vicios en la voluntad que ocasionarían la nulidad íntegra (aunque relativa), del acto jurídico y, por ende, la inexistencia de una terminación voluntaria de la relación de trabajo.

Esto es, como se ha apuntado el convenio laboral que suscriben trabajador y patrón para dar por terminada la relación laboral, conforme al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, requiere para su validez que ambos manifiesten, libremente y sin coacción alguna, su voluntad de extinguir el vínculo jurídico que los une.

Así, cuando la voluntad del trabajador expresada en el convenio no ha sido el resultado de su libre decisión para terminar el vínculo laboral, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque incurrió en error, debe entenderse que existe un vicio en el consentimiento que provoca su invalidez.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes y, por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1815 del Código Civil Federal).

Por otro lado, hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o

de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código Civil Federal).

De esta forma, la declaración de invalidez del convenio suscrito entre trabajador y patrón conforme al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, ante la existencia de vicios en el consentimiento de aquél, pondrá en evidencia que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado.

Por tanto, la nulidad del convenio que puso fin a la relación de trabajo constituye acción principal en el juicio laboral, cuando se reclama asociada de la reinstalación del trabajador en su empleo, por lo que debe resolverse previamente, debido a que de su resultado dependerá la procedencia de ésta.

Esto, porque el planteamiento de que el trabajador fue obligado a firmar el convenio que suscribió con su patrón para dar por terminada la relación de trabajo pone en entredicho su libre voluntad para aceptar ese aparente acuerdo y hace dudar, necesariamente, que la conclusión de ese vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que una vez desvelada permitirá resolver si el vínculo laboral terminó por decisión unilateral del patrón.

De esta forma, se presentan dos panoramas:

Primero, si en el juicio laboral se acreditan vicios en el consentimiento del trabajador en la suscripción del convenio, quedará descubierto que no hubo acuerdo de voluntades para dar por terminada la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, equivalente a un despido injustificado.

Segundo, si el trabajador no demuestra en el juicio que hubo vicios en su consentimiento cuando firmó el convenio, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral sí tuvo su origen en el acuerdo de voluntades entre las partes, y de esa forma resultará improcedente la acción de reinstalación.

Las premisas anteriores permiten concluir que cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio que firmó con su patrón, para dar por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que su voluntad no fue el resultado de una libre decisión, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error; el tribunal del trabajo correspondiente debe privilegiar el estudio de la nulidad, porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que una vez desvelada permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y de esa forma resultará improcedente la acción de reinstalación.

Cabe precisar que no se está en presencia de un despido liso y llano, como sería el derivado de un acto verbal del patrón o la actitud de impedir al trabajador la

entrada a la fuente de trabajo, en cuyo caso claramente se puede advertir la intención del despido, sino que en el caso de la suscripción del convenio que pudiera contener vicios en el consentimiento, constituye un acto jurídico con apariencia de legal, que necesariamente debe resolverse en primera instancia, antes que determinar la procedencia de la reinstalación. ...”

De igual manera, apoya lo anterior la tesis III.4o.T.10 L (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que este tribunal colegiado comparte, consultable en la página 1364, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De una interpretación teleológica al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de abril de mil novecientos setenta, se concluye que para que todo convenio o liquidación sea válido, debe reunir los requisitos siguientes: a) Consentimiento de las partes; b) Constar por escrito; c) Relación circunstanciada de hechos y derechos; y, d) Ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que, la ratificación del convenio ante la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, implica un requisito de formalidad del acto jurídico laboral en análisis, ya que la Junta se ocupará de analizar, además de que se cumpla con los requisitos mencionados en los incisos a) al d), que no contenga renuncia de derechos, por tanto, si

éste no se ratifica, carece de validez.”

Sin que obste en contrario que la moral demandada *** *****, ***, en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el primero de marzo de dos mil diez, hubiera exhibido entre otras pruebas, la documental consistente en carta renuncia de treinta y uno de mayo de dos mil seis, que atribuye al trabajador, porque la propia demandada al dar contestación a la instaurada en su contra, expresó que el actor le presentó primeramente renuncia mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, acto que originó se le expidiera un recibo finiquito y posteriormente acudir a formalizar tal evento a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco (ratificación del convenio que se celebró el treinta de mayo de dos mil seis), es decir, la moral demandada señala que la renuncia que le presentó el actor, fue lo que motivó que acudieron a formalizar tal evento, es decir, a ratificar el convenio, que ya se dijo, es nulo.

En tanto que el actor manifiesta que acudió a la Junta por la indicación del patrón para firmar una serie de documentos relacionados con la prestación de sus servicios, y que con motivo de la ratificación del convenio el treinta de mayo de dos mil seis, firmó la renuncia, es decir, ubica primero el convenio y con motivo de éste la renuncia.

Por ende, ante la discrepancia del momento en que la renuncia se presentó (actor el 31 de mayo de 2006, en la junta después de firmar el convenio y el demandado el 30 de mayo de 2006, antes de la firma del convenio), se debe estar a la fecha de la renuncia, treinta y uno de mayo de dos mil seis (como se observa de la reproducción vía escáner que obra a foja doscientos dieciséis de esta ejecutoria), esto es después del convenio, que al declararse nulo evidencia un despido injustificado, por lo que, si la renuncia se presentó después de éste, no tiene eficacia alguna.

Incluso no quedó probado en autos que la renuncia fue firmada previo a la ratificación del convenio.

Tampoco es óbice a lo anteriormente resuelto, la consideración en que se apoyó la autoridad responsable en el laudo reclamado para determinar que el trabajador entiende el idioma español, a saber:

“...tampoco se advierte de los autos que integran el expediente que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas por las partes que el actor ignorara el contenido tanto del convenio de fecha treinta de mayo de 2006; ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, como del recibo finiquito y carta renuncia de fecha treinta y uno de mayo de 2006, por no tener conocimientos en la lengua española, como lo afirma en su demanda y si por el contrario se advierte de la prueba confesional antes analizada que el actor entiende el español, al haber sido apercibido de las penas y sanciones aplicables, para el caso de que se

condujera falsamente ante esta autoridad, independientemente de que contestó de manera negativa las posiciones que le fueron formuladas, sin necesidad de intérprete *** de acuerdo a su origen, en consecuencia y apreciando lo expuesto y toda vez que este Tribunal dicta sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley de la materia, considera procedente otorgar valor probatorio pleno a los documentos materia de estudio...”**

Lo anterior, porque la confesional a cargo del actor se desahoga cuatro años después de haberse presentado el treinta de mayo de dos mil seis, a ratificar el convenio de terminación de la relación laboral, además de que la autoridad responsable, como lo aduce el quejoso, no explica por qué en la fecha en que suscribió el convenio de terminación de la relación laboral, su ratificación, renuncia y recibo finiquito, sí comprendía el idioma español.

Confesional de la que incluso se observa no se particulariza las expresiones del trabajador, sino que se asienta:

“...En tal virtud se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por las empresas demandadas * ***** , *** . E *******
*** ***** ***** , *** ..- Iniciando con la**
ofrecida por la primera de las mencionadas a cargo del
actor ** *** ***** ***** , quien**
estando presente ante el local de esta H. Junta y a quien
se le apercibe en términos de ley, haciéndose saber de

las penas en que incurren los falsos declarantes con apego en lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado de México, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito y ser originario de ***** , domicilio actual edificio ***** Dep. *** Col, ***** ** ***** ***** , México, D.F., edad ** años, estado civil casado, grado de estudios maestría en pastelería, ocupación ***** , a posiciones que le son formuladas por la parte demandada el absolvente DIRÁ: ... se procede a formularse las al absolvente quien DIRÁ SI ES CIERTO COMO LO ES: 1.- R.- no 2.- R.- no 3.- R.- no 4.- R.- no 5.- R.- no 6.- R.- no 7.- R.- no 8.- R.- no 9.- R.- no 10.- R.- no 11.- R.- no 12.- no 13.- R.- no 14.- R.- no 15.- R.- no 16.- R.- no 17.- R.- no 18.- R.- no 19.- R.- no 20.- R.- no 21.- R.- no 22.- R.- no 23.- R.- no 24.- R.- no 25.- R.- no 26.- R.- no 27.- R.- no 28.- R.- no 29.- desechada 30.- R.- no 31.- R.- no 32.- R.- no 33.- R.- no 34.- R.- no 35.- R.- no 36.- R.- no. Ya no se formulan más posiciones.--- LEIDO Y RATIFICADO QUE ES POR EL ABSOLVENTE DICE QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.- A continuación se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada ***** * ***** ***** , ***. a cargo de dicho actor, a quien ya se le han tomado sus generales y se encuentra apercibido en términos de ley ... procediendo a formularse las al absolvente.- NOTIFÍQUESE CONTINUESE CON LA AUDIENCIA. DOY FE. 1.- R.- NO 4.- R.- no 5.- que entre el absolvente y mi representante se abstuvieron de que existiera relación laboral alguna, se retira y se formula de la siguiente manera 6.- que el absolvente se abstuvo de tener relación laboral con mi representada ***** * ***** ***** ***** ***** R.- no. Ya no se formulan

*más posiciones.--- LEIDO Y RATIFICADO QUE ES POR EL ABSOLVENTE DICE QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.--- EN USO DE LA PALABRA PARTE ACTORA Y PARTE DEMANDADA, MANIFESTARON que solicitan atentamente a esta H. Junta que por economía procesal y al encontrarse presente el actor se proceda al desahogo de la confesional ofrecida por la codemandada física ***** .--- LA JUNTA ACUERDA.-*

*Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes comparecientes, para los efectos legales a que haya lugar y como lo solicitan, atendiendo a los principios procesales del derecho laboral, por economía procesal y toda vez de que se encuentra presente la representante legal de la demandada física ******

****** , se continúa con la confesional ofrecida de su parte a cargo del actor ** ******

****** a quien ya se le han tomado sus generales en la presente actuación y se le ha apercibido en términos de ley.- NOTIFÍQUESE CONTINÚESE CON LA AUDIENCIA DOY FE.--- ... Procediendo a formularselas al absolvente.- NOTIFÍQUESE CONTINÚESE CON LA AUDIENCIA DOY FE.--- DIRÁ SI ES CIERTO COMO LO ES: 1.- R.- no 4.- R.- no 5.- que el absolvente se abstuvo de tener relación laboral con mi representada ******

****** R.- NO. Ya no se formulan más posiciones.--- LEIDO Y RATIFICADO QUE ES POR EL ABSOLVENTE DICE QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.--- LA JUNTA ACUERDA.- Se tiene por celebrada la audiencia de desahogo de pruebas, en términos de la presente actuación...”*

Con lo que se genera incertidumbre acerca de las

particulares expresiones que el actor-trabajador vertió y si al firmar entendió el verdadero alcance de lo que ahí se asentó.

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, emita otro en el cual considere que la ratificación del convenio, cuya nulidad se solicitó en el expediente J.2/374/2006, fue ilegal, por ende, al constituir dicha nulidad la acción principal y al demostrar el actor que existió un vicio formal en su ratificación, éste carece de validez, lo cual pone en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que hubo una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado, y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

Dados los efectos y alcances del presente amparo, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en los que impugna esencialmente: que la autoridad responsable al fijar la litis no tomó en cuenta todos los argumentos en los que fundó su acción; que fue incorrecto que la responsable tuviera como confesión lo manifestado por el actor en su demanda en el sentido de que la ratificación del convenio de terminación de la relación laboral fue el treinta y uno de mayo de dos mil seis; la valoración de las pruebas que realizó la autoridad

responsable y la determinación de la autoridad laboral de que su único patrón es la demandada *** ***** , ****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, cuyo texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 61, 63, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente; 35, primer párrafo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. Para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia, la Justicia de la Unión

AMPARA Y PROTEGE a ***** ***** *****

** ***** , contra el laudo de dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitido por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con

sede en esta ciudad, en el expediente laboral **J.2/374/2006**.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, Presidente en funciones Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz y el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado licenciado Raúl Arturo Hernández Terán, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los mencionados.

Firman el Presidente en funciones y los Magistrados, juntamente con la Secretaria de Acuerdos que da fe.- **(RÚBRICAS).**

El licenciado(a) Maricruz García Enriquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.